

INCLUSIÓN DE GRUPOS DISCRIMINADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS Y ELECTORALES EN AMÉRICA LATINA



INCLUSIÓN DE GRUPOS DISCRIMINADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS Y ELECTORALES EN AMÉRICA LATINA

Autoras

Khushbu Agrawal, Pilar Tello, Mariana Rulli y Lucía Martelotte

Revisora externa

Beatriz Llanos

Investigadoras

Carolina Florú, Mónica Maccise Duayhe y Rossana Andía

Coordinadora

Khushbu Agrawal

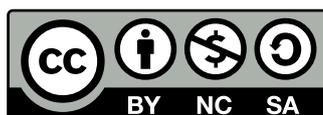


IDEA Internacional
Strömsborg
SE-103 34 Estocolmo
SUECIA
+46 8 698 37 00
info@idea.int
www.idea.int

© 2023 Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral

Las publicaciones del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional) son independientes de intereses específicos nacionales o políticos. Las opiniones expresadas en esta publicación no representan necesariamente las opiniones de IDEA Internacional, de su Junta Directiva ni de los Miembros de su Consejo.

En este informe en ocasiones se utiliza el masculino genérico para referir tanto a hombres como a mujeres, a fin de aligerar el texto.



Con la excepción de las imágenes y fotografías de terceros, la versión electrónica de esta publicación está disponible bajo licencia de Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 3.0 (CC BY-NC-SA 3.0). Se permite copiar, distribuir y transmitir esta publicación, así como usarla y adaptarla, siempre que sea únicamente para fines no comerciales, se reconozca adecuadamente la publicación y se distribuya bajo una licencia idéntica. Para obtener más información sobre esta licencia, consulte el sitio web de Creative Commons: <<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0>>.

IDEA Internacional
Strömsborg
SE-103 34 Estocolmo
SUECIA
Teléfono: +46 8 698 37 00
Correo electrónico: info@idea.int
Sitio web: <<https://www.idea.int>>

Imagen de portada: Generado con herramienta de IA, Midjourney
Diseño: IDEA Internacional
Editora: Mariana Enghel

DOI: <<https://doi.org/10.31752/idea.2023.69>>
ISBN: 978-91-7671-687-8 (versión en pdf)

Reconocimientos

La producción de este informe fue posible gracias a investigaciones a nivel nacional de 18 países realizadas por las investigadoras Carolina Florú, Mónica Maccise Duayhe y Rossana Andía. Su colaboración incluyó el desarrollo de capítulos nacionales y realización de las consultas con los actores claves en los países asignados. Agradecemos sinceramente la contribución de todos quienes participaron en estas consultas.

La realización de este informe también incluyó tres reuniones de expertos. Extendemos nuestro reconocimiento al grupo de especialistas, profesionales y políticos, y a los representantes de las organizaciones electorales, de la sociedad civil y de las fundaciones que formaron parte de este proceso, por su ayuda en la formulación de las recomendaciones de políticas para cada grupo incluido en este informe.

Agradecemos especialmente a Rumbidzai Kandawasvika-Nhundu por su orientación desde el inicio. También deseamos agradecer a los revisores internos, especialmente a Massimo Tommasoli, Kimana Zulueta-Fülscher y Alicia Del Aguila por su lectura cuidadosa y sus valiosos comentarios y opiniones sobre el informe. Beatriz Llanos merece una mención especial porque fue su revisión crítica y su conocimiento regional lo que ayudó a dar forma al informe final.

Queremos reconocer a Mariana Engel, Lisa Hagman y Jenefrieda Isberg por su apoyo en diversas tareas administrativas y editoriales.

Índice

Reconocimientos	iv
Resumen ejecutivo	3
1. Mujeres.....	4
2. Personas jóvenes.....	6
3. Población indígenas y afrodescendientes	8
4. Personas con discapacidad.....	11
5. Personas LGBTQIA+	13
Introducción	15
Capítulo 1	
Estrategia metodológica	19
Capítulo 2	
Inclusión política en el marco normativo internacional, regional y nacional..	23
2.1. Mujeres	23
2.2. Personas jóvenes.....	47
2.3. Pueblos indígenas y afrodescendientes.....	60
2.4. Personas con discapacidad	75
2.5. Personas LGBTQIA+	87
Capítulo 3	
Principales hallazgos y conclusiones	98
3.1. Hallazgos en las constituciones nacionales.....	98
3.2. Hallazgos en las leyes electorales	100
3.3. Hallazgos en las leyes de los partidos políticos.....	101
Capítulo 4	
Recomendaciones	103
4.1. Recomendaciones generales	103
4.2. Mujeres	105
4.3. Personas jóvenes.....	106
4.4. Personas indígenas y afrodescendientes	106
4.5. Personas con discapacidad	107
4.6. Personas LGBTQIA+	107

Anexo A. Información por país.....	108
Anexo B. Anexo metodológico	143
Entrevistas realizadas a informantes clave	143
Reuniones de validación.....	144
Bibliografía.....	145
Acerca de las autoras	153
Acerca de IDEA Internacional.....	155

RESUMEN EJECUTIVO

En este informe se presenta un análisis de la participación política de diversos grupos poblacionales identificados como grupos discriminados en América Latina: las mujeres, las personas indígenas, las personas afrodescendientes, la población joven, las personas con discapacidad y las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans, queer, intersexuales y asexuales (LGBTQIA+). El análisis se basa en una muestra conformada por 18 países de la región que fueron seleccionados para la realización de este estudio: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Durante el estudio se consideraron seis dimensiones para evaluar el grado de inclusión de los grupos poblacionales contemplados y examinar las normativas existentes con relación a su participación política. Las dimensiones consideradas son las siguientes: (a) el marco normativo internacional y regional; (b) la inclusión en las constituciones nacionales; (c) la inclusión en las leyes electorales; (d) la inclusión en las leyes que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas; (e) las principales medidas implementadas por los organismos electorales nacionales para promover la participación, y (f) las normas o prácticas culturales que perpetúan la marginación y la exclusión. El análisis también incluye referencias a buenas prácticas de políticas públicas que tengan como objetivo poner fin a la exclusión o erradicar las barreras formales e informales que aún persisten y que limitan la participación política de los grupos poblacionales considerados. A continuación, para cada uno de dichos grupos, se presenta un resumen de los principales hallazgos, clasificados en función de las dimensiones antes mencionadas.

El análisis de este informe se basa en una muestra conformada por 18 países de América Latina.

1. MUJERES

1.1. Marco normativo internacional y regional

A nivel global existen varios instrumentos vinculantes del derecho internacional de derechos humanos que incluyen disposiciones que protegen a las mujeres. Por ejemplo, entre finales de la década de 1960 y comienzos de la década de 1990 todos los países considerados en este estudio ratificaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, fue ratificado por, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también adoptado el mismo año. Por otra parte, si bien la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, adoptada en 1953, ha sido ratificada por la mayoría de los países bajo estudio, aún cuatro de dichos países no la han incorporado en sus sistemas jurídicos nacionales, a saber: Ecuador, Guatemala, Panamá y Uruguay. En cambio, los 18 países contemplados en este estudio han ratificado la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada en 1979. Respecto de los instrumentos jurídicos regionales adoptados en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), todos los países que componen la muestra han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994.

1.2. Marco normativo nacional

1.2.1. Inclusión en las constituciones nacionales

Todas las constituciones nacionales de los países analizados incluyen en su articulado el principio de igualdad. Sin embargo, se observan diferencias respecto del modo en que dicho principio ha sido incluido. En los textos constitucionales de la mayoría de los países analizados (11 casos) se incluyen referencias específicas al principio de igualdad o no discriminación mediante el uso del término “sexo” (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela), mientras que en cuatro constituciones nacionales se hace referencia al principio de igualdad y no discriminación por razones de “género” (Costa Rica, Ecuador, México y República Dominicana). Además, en las Constituciones de México y de República Dominicana también se mencionan la orientación y las preferencias sexuales. En el texto constitucional de Paraguay se establece que no se admiten discriminaciones, pero no se explicitan las razones, y en la Constitución de Uruguay se establece que todas las personas son iguales. Otra de las cuestiones que se examinan es la inclusión del principio de paridad o de acciones afirmativas tendientes a erradicar las discriminaciones o desigualdades. Tres de los países analizados incluyen el principio de paridad en el texto de sus constituciones nacionales (Bolivia, Ecuador y México), mientras que otras siete constituciones hacen referencia a acciones afirmativas o positivas (Argentina, Ecuador y Venezuela), o asumen compromisos para impulsar mecanismos, brindar garantías o erradicar

Todas las constituciones nacionales de los países analizados incluyen en su articulado el principio de igualdad.

obstáculos con el objetivo de garantizar la igualdad (Colombia, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana).

1.2.2. Inclusión en las leyes electorales nacionales

Con el objetivo de promover la participación política de las mujeres, desde la pionera sanción de la Ley de Cupo Femenino en Argentina en 1991 (Ley n° 24012), varios países de la región y del mundo han creado leyes o disposiciones para establecer cuotas, primero, y lograr la paridad de género, después, especialmente en las listas de candidaturas a los parlamentos nacionales y los consejos municipales. Hasta el término de este estudio un total de 16 de los 18 países analizados habían implementado medidas para garantizar la participación de las mujeres en las cámaras bajas o únicas: en 9 países se estableció la paridad mediante normas que difieren de un país a otro en cuanto a su diseño, en 7 países persisten las cuotas, y en Guatemala y Venezuela no existe ninguna medida legal de este tipo. Por otra parte, en algunos casos se han implementado variantes de la paridad de género, como la paridad horizontal, la paridad transversal y la paridad de salida o de resultado.

1.2.3. Inclusión en las leyes orgánicas de los partidos políticos

En lo que respecta a la inclusión y participación política de las mujeres en las organizaciones políticas, se observan diferencias entre las leyes que regulan la constitución, organización y funcionamiento de los partidos en los países que conforman la muestra. En la mayoría de los países analizados (13 casos) dichas leyes incluyen referencias a las mujeres, mientras que la legislación de dos de los países de la muestra, Brasil y Venezuela, no establece medidas para promover y garantizar la participación de este grupo de la población. Los principales instrumentos para garantizar la participación de las mujeres consisten en la inclusión del principio de paridad o en el establecimiento de cuotas que regulan la elección de las autoridades internas, además de los mecanismos que establecen sanciones por incumplimiento. En Argentina, Bolivia, Ecuador y Perú se establece la paridad como principio para la selección de los cargos, mientras que en Chile, El Salvador, República Dominicana y Uruguay aún persisten las cuotas. Las leyes que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas en ocasiones también abordan otras temáticas, como ciertas cuestiones vinculadas con el financiamiento con perspectiva de género, como en el caso de Bolivia, Chile, Costa Rica, Honduras y México, o la violencia política, tema que también se contempla en el caso de Bolivia.

1.3. Medidas adoptadas por los organismos electorales nacionales para promover la participación

Los organismos electorales desempeñan un papel clave en la promoción y garantía de los derechos políticos de las mujeres. Prácticamente en todos los países analizados, a excepción de Nicaragua, se identificaron medidas cuyo objetivo es generar condiciones para promover el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de este grupo poblacional. A los fines de organizar el análisis, dichas medidas se han agrupado en las siguientes categorías: (a) generación de información, reglamentos y materiales,

Los organismos electorales desempeñan un papel clave en la promoción y garantía de los derechos políticos de las mujeres.

como guías o manuales; (b) realización de capacitaciones y acciones de sensibilización sobre la participación política de las mujeres; (c) desarrollo de acciones de comunicación; (d) creación de institucionalidad de género en los organismos electorales; (e) promoción de la paridad de género y de acciones afirmativas, entre otras normas, y (f) otras medidas.

A pesar de los avances logrados en las últimas décadas, existen una multiplicidad de obstáculos para la plena participación política de las mujeres.

1.4. Normas y prácticas que perpetúan la marginación, la exclusión y la violencia política

A pesar de los avances logrados en las últimas décadas respecto de la participación política de las mujeres, diversos estudios, al igual que la información obtenida en las entrevistas realizadas en el marco de esta investigación, hacen referencia a una multiplicidad de obstáculos que dificultan la plena participación política de este grupo de la población. Algunos de los obstáculos más importantes y frecuentes en los países incluidos en la muestra son los siguientes: (a) la persistencia de patrones culturales, roles y estereotipos asociados a una rígida división sexual del trabajo, que reproducen las desigualdades de género y sostienen que los ámbitos público y político no son apropiados para las mujeres; (b) la falta de apoyo o compromiso de los partidos políticos respecto del logro de la igualdad de género, así como el cumplimiento mínimo de las cuotas y la paridad; (c) problemas en el diseño, reglamentación y aplicación de los marcos normativos que regulan la paridad y las cuotas; (d) la violencia política que se ejerce contra las mujeres; (e) la sobrecarga de tareas reproductivas y de cuidado que enfrentan las mujeres que se dedican a la política —al igual que el resto de las mujeres— y las dificultades para conciliar esas tareas con la vida política, y (f) las reiteradas dificultades para acceder a los recursos económicos necesarios para lograr la participación política.

2. PERSONAS JÓVENES

2.1. Marco normativo internacional y regional

En lo que respecta al marco normativo de protección y promoción de los derechos de la juventud destaca la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, adoptada en 2005, que, junto a su Protocolo Adicional, constituyen el Tratado Internacional de Derechos de la Juventud. Ocho de los países incluidos en el estudio ratificaron este instrumento: Brasil, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.

2.2. Marco normativo nacional

2.2.1. Inclusión en las constituciones nacionales

En lo que respecta a la incorporación de la juventud en los textos constitucionales, se analizaron dos dimensiones: por un lado, si los principios de igualdad hacen referencia explícita a la edad de las personas y, por otro, si los textos constitucionales incluyen artículos específicos que refieran a los derechos políticos de la población joven. En relación con la primera dimensión, del análisis de los principios de igualdad se desprende que 5 de los 18 países

analizados contemplan la edad como uno de los factores a considerar a la hora de garantizar la igualdad, a saber: Bolivia, Brasil, Ecuador, México y República Dominicana. En cuanto a la existencia de artículos referidos específicamente a la juventud, dichos artículos se identificaron en los textos constitucionales de tres países: Bolivia, Ecuador y Paraguay. Generalmente, los artículos que refieren a la población joven plantean el reconocimiento de este grupo como un actor central de la sociedad y destacan el deber del Estado de promover diferentes tipos de políticas para garantizar su participación en distintos ámbitos, incluido el político.

2.2.2. Inclusión en las leyes electorales nacionales

El análisis de las leyes electorales de los países incluidos en la muestra indica que en 7 de los 18 países examinados las leyes electorales incluyen disposiciones para promover la participación política de las personas jóvenes: Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Panamá y Perú. Destacan los casos de Ecuador y Perú, dos países que establecen cuotas para la población joven, aunque en Perú esta disposición se aplica solo a las elecciones regionales y municipales. Por su parte, Honduras y Panamá incluyen cláusulas vinculadas con la obligación de generar instancias de capacitación para este segmento poblacional.

2.2.3. Inclusión en las leyes orgánicas de los partidos políticos

El examen de las leyes que regulan la constitución, la organización y el funcionamiento de los partidos políticos señala que estas leyes incluyen menos disposiciones vinculadas con la juventud en comparación con las constituciones nacionales y las leyes electorales. En efecto, solo fue posible identificar este tipo de referencias en los instrumentos que regulan el funcionamiento de los partidos políticos en cinco países: Bolivia, Chile, Colombia, El Salvador y República Dominicana. En los casos de Chile y Colombia las medidas refieren a la asignación de recursos para promover la participación de la juventud. En Chile, el artículo 40 de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos de 1987 (modificada en 2017) establece que el Servicio Electoral otorgará a los partidos políticos aportes trimestrales que deberán destinarse a cubrir los gastos de funcionamiento del partido, entre los cuales se incluye el fomento de la participación de las mujeres y de la población joven en la política (República de Chile, 1987). Por su parte, el artículo 17 de la Ley N° 1475 de Colombia del año 2011, relativa a la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y de los procesos electorales, establece que se debe destinar a la juventud un 5 por ciento del presupuesto estatal dirigido al financiamiento de los partidos y movimientos políticos (República de Colombia, 2011). República Dominicana es el único país de los analizados que establece claramente una “cuota joven”. Así, el artículo 54 de la Ley N° 33 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de 2018, establece que las listas de candidaturas deben incluir un 10 por ciento de jóvenes (República Dominicana, 2018a).

En 7 de los 18 países examinados las leyes electorales incluyen disposiciones para promover la participación política de las personas jóvenes.

Los jóvenes demuestran desconfianza hacia las estructuras partidarias y la política electoral.

2.3. Medidas adoptadas por los organismos electorales nacionales para promover la participación

Como una forma de complementar las normas establecidas en la última década por los países analizados para promover la participación política de la juventud, las autoridades electorales han puesto en marcha distintos tipos de medidas, siendo las más frecuentes las siguientes: (a) la generación de información, reglamentos y materiales, como guías o manuales; (b) la realización de capacitaciones y acciones de sensibilización; (c) el desarrollo de acciones de comunicación; (d) el desarrollo de normativas y acciones afirmativas; (e) la promoción de la accesibilidad, y (f) otras medidas.

2.4. Normas y prácticas culturales que perpetúan la marginación, la exclusión y la violencia política

Las personas jóvenes enfrentan una multiplicidad de obstáculos que dificultan el pleno ejercicio de sus derechos políticos y electorales, no solo en su carácter de votantes, sino también en cuanto candidatas. Entre los principales problemas se encuentran los siguientes: (a) la persistencia de prejuicios y patrones culturales vetustos, y de un sesgo patriarcal y adultocentrista; (b) diversas barreras de carácter estructural; (c) la mirada formalista de los partidos políticos respecto de la juventud y la falta de interés en su participación; (d) la desconfianza de la juventud hacia las estructuras partidarias y la política electoral; y (e) la ausencia de mecanismos para promover la participación de las personas jóvenes o, cuando dichos mecanismos existen, las dificultades que conlleva su efectiva implementación y la evaluación de su cumplimiento.

3. POBLACIÓN INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES

3.1. Marco normativo internacional y regional

A nivel internacional existen dos instrumentos vinculados con los derechos de las personas indígenas y afrodescendientes: por un lado, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio N° 169), adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989, y, por otro lado, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1965. Catorce de los países analizados en este estudio ratificaron el Convenio N° 169 de la OIT: nueve de ellos lo ratificaron en la década de 1990 y cinco lo ratificaron en la primera década del siglo XXI. En lo que respecta a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la totalidad de los países analizados la ratificaron y casi todas las ratificaciones se produjeron durante las décadas de 1960 y 1970, a excepción de los casos de Honduras (2002) y Paraguay (2003). En el ámbito regional se estableció la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, que adoptó la Asamblea General de la OEA en 2013. Cinco de los 18 países que componen la muestra ratificaron este instrumento.

3.2. Marco normativo nacional

3.2.1. Inclusión en las constituciones nacionales

La mayoría de las constituciones analizadas incluyen referencias a los derechos de los pueblos indígenas, a excepción de la Constitución de República Dominicana y la Constitución de Uruguay. En cambio, las menciones a los derechos de las personas afrodescendientes son sustancialmente menores y solo se incluyen en las constituciones nacionales de cinco países: Brasil, Bolivia, Ecuador, México y Nicaragua. Las referencias identificadas durante el análisis corresponden principalmente a las siguientes categorías: (a) reconocimiento general de los derechos de estos grupos de la población (por ejemplo, en Argentina, Brasil y El Salvador); (b) reconocimiento de estos pueblos como constitutivos del Estado (Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala y México); (c) establecimiento de políticas para promover la participación política de estos grupos de la población (Honduras, Nicaragua y Panamá); (d) establecimiento de acciones afirmativas, como las circunscripciones (México) o la reserva de escaños para estos grupos a fin de promover su participación política (República de Colombia, 1991, art. 171 y República Bolivariana de Venezuela, 1999, art. 183), y (e) otras medidas de diversa índole. En esta última categoría se incluye, por ejemplo, la disposición identificada en la Constitución de Bolivia de 2009 que establece la necesidad de respetar la consulta previa en los casos en que se deban tomar decisiones que afecten los derechos de los pueblos indígenas.

3.2.2. Inclusión en las leyes electorales nacionales

La referencia a los derechos políticos de las personas indígenas está presente en 8 de los 18 códigos o leyes electorales de los países analizados, que son precisamente aquellos países que tienen una mayor proporción de población indígena (Bolivia, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela). Las medidas identificadas son principalmente de dos tipos: (a) medidas que reconocen los derechos políticos y electorales (Honduras, Nicaragua y Panamá) e instauran la protección contra cualquier forma de discriminación (Honduras), o (b) medidas que establecen acciones afirmativas (Bolivia, Ecuador, México, Perú y Venezuela). La legislación electoral de Bolivia, Perú y Venezuela establece cuotas para garantizar el acceso de las personas indígenas a los cargos políticos, aunque en Perú y Venezuela dichas medidas se aplican exclusivamente a nivel local.

3.2.3. Inclusión en las leyes orgánicas de los partidos políticos

Al examinar la legislación que regula la organización y el funcionamiento de los partidos y las organizaciones políticas de los países de la muestra, se identificaron disposiciones referidas a las personas indígenas en cuatro países: Bolivia, Colombia, Honduras y Panamá. En el caso de Bolivia se establece la obligación del Órgano Electoral Plurinacional de registrar a las organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos. En Colombia se exige que el 15 por ciento del presupuesto estatal se destine a la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político y en los partidos y movimientos políticos. En Honduras se obliga a los partidos políticos a promover la formación y capacitación equitativa de

La mayoría de las constituciones analizadas incluyen referencias a los derechos de los pueblos indígenas.

personas de diferentes grupos étnicos y las personas afrohondureñas, y en Panamá se establece la prohibición de que los partidos políticos discriminen e impidan la afiliación de posibles miembros por razón de raza, sexo, credo religioso, cultura o condición social.

3.3. Medidas adoptadas por los organismos electorales nacionales para promover la participación

Los organismos electorales de los países analizados desempeñan un rol activo en la promoción y protección de los derechos políticos de las personas indígenas. Muestra de ello es que 13 de los 18 países contemplados cuentan con medidas de este tipo, mientras que solo en 5 de los países analizados no se identificaron este tipo de iniciativas (Chile, El Salvador, Nicaragua, Panamá y República Dominicana). Entre las medidas implementadas por los organismos electorales predominan las siguientes: (a) la generación de información y la elaboración de reglamentos y materiales, como guías y manuales; (b) la realización de capacitaciones y de acciones de sensibilización sobre la participación política de las personas indígenas; (c) el desarrollo de acciones de comunicación; (d) la creación de institucionalidad específica en los organismos electorales; (e) el desarrollo de normativas y de acciones afirmativas; (f) la promoción de la accesibilidad, y (g) otras medidas.

Aún siguen vigentes normas y prácticas que tienen impactos negativos en la participación política de las personas indígenas y afrodescendientes.

3.4. Normas y prácticas culturales que perpetúan la marginación y la exclusión

Aún siguen vigentes normas y prácticas que tienen impactos negativos en la participación política de las personas indígenas y afrodescendientes, las cuales se insertan en un contexto más amplio de exclusión que afecta su acceso a los servicios básicos y a la educación, obstaculiza su inserción en el mercado laboral y dificulta su acceso a la economía formal, lo que limita las posibilidades de las que disponen estos grupos de la población para generar proyectos de vida autónomos y libres de discriminación y violencia. Algunas de las principales barreras identificadas en los países incluidos en la muestra son: (a) la persistencia de patrones culturales que generan discriminación y exclusión sistémica; (b) la insuficiencia de datos oficiales sobre las necesidades y problemáticas que enfrentan estas poblaciones en el ámbito político y electoral; (c) la existencia de prácticas poco transparentes y la falta de compromiso de los partidos políticos; (d) la persistencia de normativas fundadas en enfoques paternalistas y jurídicamente conservadores; (e) la existencia de pocas medidas tendientes a garantizar el acceso de las personas indígenas y afrodescendientes a los puestos de representación (el derecho a ser electas) frente al predominio de medidas centradas en promover el voto (el derecho a elegir) —además, cuando existen, los mecanismos (generalmente las cuotas) suelen ser muy insuficientes en relación con el peso poblacional de estos grupos, y su implementación se caracteriza por altos grados de incumplimiento—; (f) la falta de capacitaciones y estrategias de sensibilización suficientes, y (g) la limitada institucionalidad especializada en la promoción de los derechos políticos de las personas indígenas y afrodescendientes.

4. PERSONAS CON DISCAPACIDAD

4.1. Marco normativo internacional y regional

Los 18 países de América Latina incluidos en este estudio han ratificado la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la ONU en 2006, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1999.

4.2. Marco normativo nacional

4.2.1. Inclusión en las constituciones nacionales

La mayoría de las constituciones nacionales de los países latinoamericanos analizados incluyen referencias a los derechos de las personas con discapacidad. Sin embargo, su alcance es diverso. Solo en cinco de las constituciones examinadas se establecen referencias específicas a los derechos políticos de las personas con discapacidad. La Constitución de Brasil de 1988 exime a las personas con discapacidad de la obligación de votar cuando ello conlleve para ellas una carga onerosa. En los textos constitucionales de Ecuador, El Salvador y Nicaragua se explicita el derecho a la participación de este grupo de la población. Por último, Bolivia prevé la acción positiva del Estado para promover la integración de las personas con discapacidad en los diversos ámbitos de la sociedad¹.

4.2.2. Inclusión en las leyes electorales nacionales

En gran parte de las leyes electorales nacionales de los países de la muestra se incluyen referencias a las personas con discapacidad, que pueden clasificarse en dos tipos: por un lado, las referencias que tratan sobre el derecho al voto y su ejercicio, que abordan cuestiones como las garantías de accesibilidad, el voto asistido o las exenciones de la obligación de votar; por otro lado, aquellas referencias que tratan sobre el derecho de las personas con discapacidad a ser elegidas, que puede plasmarse, por ejemplo, en medidas de acción afirmativa o en menciones específicas del derecho de las personas con discapacidad a ser votadas. Respecto del derecho a votar y el ejercicio del voto, en varias normativas se incorporan explícitamente las garantías para asegurar las condiciones de accesibilidad (esto se comprueba en el caso de Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica y Ecuador) y se establece el voto asistido para las personas con discapacidad (en Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela). También se fijan multas para quienes obstaculicen el acceso de las personas con discapacidad a los procesos de votación, y se establecen exenciones de la obligación de ir a votar. Además, algunos países establecen otras disposiciones, como la definición de acciones afirmativas o el establecimiento de cuotas, como en el caso de México.

La mayoría de las constituciones nacionales de los países latinoamericanos incluyen referencias a los derechos de las personas con discapacidad.

¹ Recientemente la Convención Constitucional de Chile reconoció la necesidad de garantizar la representación de las personas con discapacidad en el órgano constituyente y estableció, por medio de disposiciones transitorias incluidas en el texto constitucional, que como mínimo el 5 por ciento del total de las candidaturas para integrar la Convención deberían corresponder a dicha población.

4.2.3. *Inclusión en las leyes orgánicas de los partidos políticos*

En la mayoría de las leyes que regulan la organización y el funcionamiento de los partidos políticos en los países analizados no hay referencias explícitas a las personas con discapacidad. Sin embargo, puede inferirse que algunas cuestiones que ya están establecidas en las normativas que regulan los procesos electorales —por ejemplo, el principio de no discriminación— rigen también para el funcionamiento interno de los partidos políticos. De cualquier modo, lo anterior no obsta para que sea recomendable la inclusión de disposiciones expresas. En el caso de Bolivia, la Ley de Organizaciones Políticas de 2018 define como una infracción muy grave ejercer violencia contra las personas con discapacidad (el Estado Plurinacional de Bolivia, 2018, art. 101), y en el caso de Honduras la Ley Electoral de 2021 obliga a los partidos políticos a promover la formación y la capacitación equitativa de las personas con discapacidad (República de Honduras, 2021). En ninguno de los países analizados se identificaron acciones afirmativas (p. ej., cuotas) dirigidas a garantizar la presencia de personas con discapacidad en las listas de las candidaturas para definir las autoridades internas de los partidos políticos.

4.3. **Medidas adoptadas por los organismos electorales nacionales para promover la participación**

En los países de la muestra se identificaron varias medidas que han sido implementadas por los organismos electorales nacionales para promover la participación de las personas con discapacidad. Dichas medidas se pueden clasificar en diferentes categorías: (a) las medidas vinculadas con la realización de capacitaciones y acciones de sensibilización sobre la participación política de las personas con discapacidad; (b) las acciones dirigidas a garantizar la accesibilidad en los procesos electorales; (c) las medidas tendientes a la implementación del voto en casa; (d) las medidas dirigidas a garantizar el voto asistido; y (e) las acciones afirmativas y las medidas dirigidas al establecimiento de cuotas.

4.4. **Normas o prácticas que perpetúan la marginación, la exclusión y la violencia política**

Aún están vigentes normativas y prácticas que tienen un impacto negativo en la participación política de las personas con discapacidad. En Guatemala, por ejemplo, las personas con discapacidad privadas de capacidad jurídica o que residen en instituciones psiquiátricas no pueden votar debido a que los procesos electorales no son accesibles. En Paraguay, el Código Electoral limita de forma discriminatoria los derechos políticos de las personas con discapacidad al establecer, en su artículo 91, que no podrán votar las personas sordomudas “que no sepan hacerse entender por escrito o por otros medios” (República del Paraguay, 1996, art. 91). Estas prácticas y disposiciones legales se insertan en un contexto histórico, cultural y estructural de discriminación y marginación arraigado en las sociedades de la región, que impone barreras y excluye a las personas con discapacidad del ejercicio pleno de sus derechos. Algunas de las principales barreras relevadas en los países analizados son: (a) la existencia de normativas discriminatorias y la ausencia de legislación que promueva la inclusión o, en los países en que existe legislación inclusiva,

Las personas con discapacidad aún están marginadas del proceso electoral por falta de infraestructura adecuada, accesible e inclusiva.

se observa su incumplimiento; (b) la falta de suficientes datos oficiales y sistematizados; (c) la marginación de las personas con discapacidad del proceso electoral por falta de infraestructura adecuada, accesible e inclusiva; (d) insuficientes capacitaciones y estrategias de sensibilización que permitan visibilizar las problemáticas que afectan a las personas con discapacidad; y (e) la persistencia, en la mayoría de los países, del enfoque médico y asistencialista, que se suma una concepción proteccionista de las normativas, en lugar de la aplicación del enfoque de derechos humanos.

5. PERSONAS LGBTQIA+

5.1. Marco normativo internacional y regional

Respecto del estado de firmas y ratificaciones de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, entre los países de la región seleccionados para el estudio se observan diferencias: cinco países firmaron y ratificaron la Convención; seis la firmaron, pero aún está pendiente su ratificación, y siete países aún no han firmado ni ratificado este instrumento.

5.2. Inclusión en las constituciones nacionales

Las constituciones nacionales de 15 de los países analizados no incluyen ninguna referencia específica a la diversidad sexual o la identidad de género. En el caso de Bolivia, se menciona explícitamente el principio de igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación en razón de la orientación sexual de las personas; en el caso de Ecuador, se establecen criterios de inclusión y se reconoce la igualdad de derechos, deberes y oportunidades para todas las personas sin importar su sexo, identidad de género u orientación sexual y en el texto constitucional de México, se mencionan las preferencias sexuales.

5.2.1. Inclusión en las leyes electorales nacionales

En ningún caso, las leyes electorales nacionales de los países analizados incluyen referencias específicas a las personas LGBTQIA+.

5.2.2. Inclusión en las leyes orgánicas de los partidos políticos

Al igual que en lo que respecta a la normativa electoral, a excepción de Colombia, no existen referencias específicas a la población LGBTQIA+ en la legislación que regula la organización y el funcionamiento de los partidos políticos en la región.

5.3. Medidas adoptadas por los organismos electorales nacionales para promover la participación

Durante el análisis se identificaron varias políticas implementadas por los organismos electorales nacionales, que se clasificaron en las siguientes categorías: (a) realización de capacitaciones y de seminarios de formación y sensibilización sobre la participación política de las personas LGBTQIA+; (b) elaboración de protocolos, campañas y otras acciones para la erradicación de la discriminación y la violencia contra la población LGBTQIA+ durante

Las constituciones nacionales de 15 de los países analizados no incluyen ninguna referencia específica a la diversidad sexual o la identidad de género.

los procesos electorales; (c) implementación de políticas para garantizar el voto de la población LGBTQIA+ de acuerdo con su identidad de género, y (d) establecimiento de cuotas o acciones afirmativas.

5.4. Normas y prácticas culturales que perpetúan la marginación y la exclusión

En los últimos años, en varios países de la región se realizaron importantes avances respecto de los derechos de las personas LGBTQIA+. Cabe mencionar, por ejemplo, las leyes de identidad de género, el matrimonio igualitario, el abordaje de la salud sexual y reproductiva desde la perspectiva de la diversidad y las normativas que prohíben la discriminación y promueven la erradicación de las violencias en razón del género y la orientación sexual, entre otras. Sin embargo, aún siguen vigentes prácticas que tienen un impacto negativo en los derechos de las personas LGBTQIA+ y que impiden y limitan su participación plena y libre en todos los ámbitos políticos y sociales. Dichas prácticas se insertan en un contexto histórico, cultural y estructural de discriminación y marginación arraigado en las sociedades patriarcales de la región, que impone barreras y excluye a las personas LGBTQIA+.

Algunas de las principales barreras identificadas son resultado de la ausencia sistemática de datos oficiales sobre las personas LGBTQIA+.

Algunas de las principales barreras identificadas en los países analizados son resultado de la ausencia sistemática de datos oficiales sobre las personas LGBTQIA+. Además, en varios países de la región aún no se han sancionado normativas para el reconocimiento legal de la identidad de género, y en los países en que se ha reconocido legalmente la identidad de género aún es insuficiente la implementación de medidas tendientes a garantizar la implementación adecuada y accesible de los procesos de registro de dicha identidad. También se destaca la ausencia de legislación y de políticas de acción afirmativa que promuevan la inclusión de las personas LGBTQIA+ en los procesos electorales, como electoras y candidatas. Un dato no menor es que, en los últimos años, se intensificaron en la región las posiciones de grupos religiosos autodenominados provida que promueven el respeto de los valores religiosos, lo que en muchos países de América Latina tiene un profundo impacto sobre la vida de las personas LGBTQIA+. Finalmente, se destaca la persistencia de la discriminación histórica y cultural contra las personas LGBTQIA+, fuertemente arraigada en las sociedades patriarcales de la región, que promueve la violencia y menoscaba los derechos de este grupo de la población en todos los ámbitos de la sociedad.

INTRODUCCIÓN

A partir de la transición a la democracia que se produjo en la década de 1980 —conocida como la tercera ola de democratización— los Estados de América Latina, impulsados por las demandas de los movimientos sociales y políticos, emprendieron acciones para que las instituciones y los procesos democráticos de la región fueran más inclusivos en términos políticos. En las últimas cuatro décadas la región ha experimentado procesos sociales y políticos que han generado una elevada inestabilidad política —y, en algunos casos, violencia política—, además de vaivenes económicos y profundos conflictos sociales.

Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), América Latina y el Caribe es, desde hace varias décadas, la región más desigual del planeta en lo que respecta al ingreso, con una tasa de pobreza que asciende al 32 por ciento. Además, la incidencia de la pobreza es mayor en algunos grupos de la población: más del 45 por ciento de las niñas, niños y adolescentes viven en la pobreza y la tasa de pobreza de las mujeres de 20 a 59 años es más alta que la de los hombres del mismo grupo etario en todos los países de la región. La pobreza también es considerablemente más alta entre la población indígena o afrodescendiente (CEPAL, s/f). Adicionalmente, en los últimos años la región ha experimentado un crecimiento sostenido de grupos y discursos antiderechos, cuyo objetivo es socavar los derechos de las poblaciones tradicionalmente excluidas de los espacios de toma de decisiones, en especial de las mujeres y las LGBTQIA+.

Paralelamente, el crecimiento de los movimientos sociales en la región ha sido notable. Se destaca especialmente el avance y la extensión del movimiento feminista, que visibiliza diversas demandas y ha impulsado reformas dirigidas a lograr la inclusión política, económica y social de las mujeres y las personas LGBTQIA+. En la región se realizaron avances en lo que respecta al reconocimiento de los derechos de grupos de la población discriminados —como las mujeres, que constituyen la mitad de la población— y mejoró el acceso a la representación política de los pueblos indígenas y afrodescendientes y de otras minorías étnicas, así como de las personas

América Latina y el Caribe es la región más desigual del planeta en lo que respecta al ingreso con elevadas tasas de pobreza.

A pesar de ser la mitad de la población, aún persisten múltiples barreras para su efectiva inclusión política.

LGBTQIA+, la población joven y las personas con discapacidad. Sin embargo, estos grupos aún están subrepresentados en los procesos de toma de decisiones y en la vida pública.

En lo que respecta a las mujeres, su presencia en los parlamentos se ha incrementado de manera gradual, pero sostenida, como resultado de acciones afirmativas como las cuotas, primero, y de normativas tendientes a establecer el principio de paridad, después². Según la Unión Interparlamentaria (UIP), el promedio regional de mujeres en los órganos legislativos es del 34,8 por ciento, cifra superior al promedio mundial del 26,7 por ciento (UIP, 2023a). Sin embargo, existe una gran disparidad entre los países de la región: hasta marzo de 2023 solo dos países presentaban promedios superiores al 50 por ciento (51,5 por ciento en Nicaragua y 50,4 por ciento en México); tres países superaban el 40 por ciento (47,4 por ciento en Costa Rica, 46,2 por ciento en Bolivia y 44,8 por ciento en Argentina); tres países presentaban promedios del 30 al 40 por ciento (38,8 por ciento en Perú, 38,7 por ciento en Ecuador y 35,5 por ciento en Chile), seis países registraban promedios del 20 al 30 por ciento (28,9 por ciento en Colombia, 27,9 por ciento en República Dominicana, 27,4 por ciento en El Salvador, 27,3 por ciento en Honduras, 26,3 por ciento en Uruguay y 22,5 por ciento en Panamá) y 3 países presentaban promedios del 10 al 20 por ciento (19,4 por ciento en Guatemala, 18,8 por ciento en Paraguay y 17,5 por ciento en Brasil)³ (UIP, 2023b).

Según la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), una de las tendencias identificadas en la región respecto de la participación política de las mujeres es “la necesidad de impulsar con más vigor un enfoque interseccional de los derechos políticos pues, pese a los avances [logrados] de la mano de la paridad, este no se ha traducido en una mayor representación de [las] mujeres indígenas, afrodescendientes, jóvenes, con discapacidad, migrantes o de la diversidad sexual” (ONU Mujeres, 2021, pág. 5). Es decir, si bien las mujeres constituyen la mitad de la población, no son un grupo poblacional homogéneo, sino diverso. Es por ello que es necesario implementar un enfoque multidimensional e intercultural que contemple factores como la etnia, la raza, la edad, la orientación sexual, la identidad de género, la condición de discapacidad o la situación migratoria, entre otros. “Estos factores afectan el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres, incluidos los políticos, ya que ... por las discriminaciones estructurales y prácticas nocivas preexistentes se enfrentan con mayores dificultades para organizarse, construir una trayectoria política y hacer oír su voz a través de movimientos sociales” (ONU Mujeres, 2021, pág. 20).

En lo que respecta a las personas con discapacidad, las personas LGBTQIA+, la población joven y los pueblos indígenas de América Latina, hay escasos datos oficiales disponibles sobre la participación política de estos grupos y,

² A este respecto cabe mencionar el caso de Argentina, que fue el primer país del mundo en sancionar una Ley de Cupo Femenino. La Ley N° 24012 de 1991 estableció que las listas de las candidaturas presentadas por los partidos para cargos legislativos deberían incluir como mínimo un 30 por ciento de candidatas (Rapallini, 2021).

³ En el caso de Venezuela no se reportan datos.

en general, los estudios y análisis enfocados en estas poblaciones revelan que su participación política es baja en toda la región, a pesar de que la mayoría de los países de América Latina y el Caribe son signatarios de leyes y convenciones internacionales que garantizan la participación igualitaria de todas las personas en la política sin discriminación por motivos de raza, idioma, religión, género, discapacidad o afiliación política.

Los pueblos indígenas, que constituyen aproximadamente el 10 por ciento de la población de América Latina, siguen estando en gran medida excluidos de los procesos democráticos de la región. No obstante lo anterior, se han realizado avances importantes en algunos países. En Perú, por ejemplo, se estableció una cuota del 15 por ciento para personas indígenas en las elecciones regionales y municipales. Además, Bolivia, Colombia, México y Venezuela cuentan con el sistema de escaños reservados. Así, aunque se han implementado medidas para promover la participación y el acceso al voto de los pueblos indígenas, como la realización de campañas en lenguas indígenas, la cedulación civil en zonas indígenas o la organización de debates para discutir propuestas políticas en contextos electorales, la inclusión de estos pueblos en las decisiones políticas y la reducción de las brechas de participación forman parte de una agenda cuya implementación aún está pendiente (ONU Mujeres, 2021, pág. 20). En lo que respecta a las mujeres indígenas, su participación en el sistema político estatal, municipal y comunitario sigue siendo muy limitada, a excepción de Bolivia, por ejemplo, donde el establecimiento de la paridad en cargos de elección popular ha impulsado una participación significativa de mujeres indígenas (ONU Mujeres, 2021, pág. 20).

En lo que respecta a las personas con discapacidad, un informe del Banco Mundial señala que en la región aproximadamente 85 millones de personas tienen algún tipo de discapacidad (García Mora, Steven Schwartz y Freire, 2021). Sin embargo, este grupo de la población está subrepresentado en la toma de decisiones en los espacios políticos. En efecto, si bien gran parte de las normativas electorales nacionales de los países de la región incluyen referencias a las personas con discapacidad, dichas referencias aluden principalmente al derecho al voto y a su ejercicio —abordan cuestiones como las garantías de accesibilidad, el voto asistido o las exenciones de la obligación de ir a votar— y son escasas las referencias al derecho de las personas con discapacidad a ser elegidas; es decir, existen pocas medidas de acción afirmativa o escasas referencias específicas al derecho de las personas con discapacidad a ser votadas.

La situación de las personas jóvenes, en términos de participación política, es más desfavorable. Según un estudio elaborado por la UIP, mientras que el 49 por ciento de la población mundial tiene menos de 30 años, la presencia de personas jóvenes en los parlamentos es solo del 2,6 por ciento (UIP, 2021, pág. 9). Adicionalmente, alrededor de un cuarto de los parlamentos del mundo no cuentan con ninguna persona menor de 30 años. Como se verá a lo largo del informe, las razones que explican la escasa participación de la población joven son múltiples, destacándose la persistencia de patrones culturales y prejuicios;

Los pueblos indígenas siguen estando en gran medida excluidos de los procesos democráticos de la región.

diversas barreras estructurales (pobreza, dificultades para acceder al empleo y la educación, o situaciones de violencia); la ausencia de mecanismos legales y partidarios para promover la participación política de las personas jóvenes y su desconfianza hacia las estructuras partidarias y la política electoral.

Respecto de la población LGBTQIA+, uno de los principales obstáculos es la ausencia de datos oficiales referidos no solo a la participación política de este grupo de la población, sino también a sus condiciones de vida en general. Si bien en varios países de la región se realizaron importantes avances normativos en relación con los derechos humanos de esta población, como la sanción de leyes de identidad de género o el matrimonio igualitario, la inclusión de las personas LGBTQIA+ en la participación política y en los espacios de decisión pública aún plantea desafíos.

A partir de este diagnóstico, este estudio tiene como objetivo contribuir al conocimiento de los marcos normativos internacionales y regionales, así como de los marcos legales nacionales —constituciones, leyes electorales y leyes orgánicas de los partidos políticos—, en relación con la inclusión en la vida política y en los procesos electorales de los países de América Latina de grupos de la población discriminados y subrepresentados, como las mujeres, las personas indígenas y afrodescendientes, las personas jóvenes, las personas con discapacidad y las personas LGBTQIA+.

El informe se organiza en cuatro secciones que siguen a esta introducción. En la primera sección se describen detalladamente el diseño del estudio y la estrategia metodológica implementada. En la segunda sección se presenta el análisis propiamente dicho, organizado en función de las poblaciones estudiadas: mujeres, personas indígenas y afrodescendientes, personas jóvenes, personas con discapacidad y personas LGBTQIA+. Se analiza la inclusión de cada uno de los grupos de la población considerados en los instrumentos internacionales y regionales sobre la materia, las constituciones nacionales, las legislaciones electorales y las leyes orgánicas de los partidos políticos. También se identifican las normas y las prácticas culturales que perpetúan la marginación y exclusión de estos grupos, y se hace referencia a diversas medidas implementadas por los organismos electorales que tengan como objetivo mejorar su participación política y su presencia en la vida pública. En la tercera sección se presentan los principales hallazgos y las conclusiones del estudio, y en la cuarta sección se ofrecen recomendaciones generales dirigidas a los integrantes de los partidos políticos, los miembros de los órganos de gestión electoral y los legisladores de todos los niveles de gobierno. Por último, se presentan los anexos y la sección de bibliografía.

Capítulo 1

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

La estrategia metodológica aplicada durante el análisis combinó cuatro procesos diferentes desarrollados en distintas etapas. La primera etapa del estudio tuvo como objetivo identificar a las poblaciones discriminadas, seleccionar los casos de estudio (países) e identificar las dimensiones del análisis y las principales preguntas que guiarían la investigación. La segunda etapa consistió en un proceso de recolección de información basado en técnicas de relevamiento, como la investigación de escritorio y las entrevistas a informantes clave⁴. En la tercera etapa se desarrolló el análisis comparado a través de la elaboración de matrices de datos y su sistematización, y se elaboró un informe de carácter regional. En la cuarta etapa se realizó un proceso de validación del estudio a través de tres reuniones virtuales en las que participaron integrantes de los organismos electorales nacionales y personas expertas en la temática⁵ (informantes clave), y se incorporaron a este informe los aportes recibidos. Así, el estudio proporciona un análisis comparado de la inclusión de diversos grupos de la población, identificados como grupos discriminados, en los marcos legales de 18 países de América Latina. El estudio examina, además, las estrategias, buenas prácticas e iniciativas implementadas en los países analizados para promover la inclusión de los grupos considerados y erradicar la discriminación en cualquiera de sus formas. A continuación, se describen detalladamente cada una de las etapas del análisis y las técnicas de investigación utilizadas en cada etapa.

En la primera etapa del estudio se seleccionaron los grupos poblacionales identificados como discriminados en el ámbito de la participación política, a saber: las mujeres, las personas indígenas y afrodescendientes, las personas jóvenes, las personas con discapacidad y las personas LGBTQIA+. Además, se seleccionaron los 18 países de América Latina que integran la muestra: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República

La estrategia metodológica aplicada durante el análisis combinó cuatro procesos diferentes desarrollados en distintas etapas.

⁴ Los detalles relativos a las entrevistas realizadas a informantes clave pueden consultarse en el anexo B.

⁵ Los detalles relativos a las reuniones de validación realizadas en el marco de este estudio pueden consultarse en el anexo B.

Tabla 1.1. Dimensiones, indicadores y principales preguntas de la investigación

Dimensiones	Indicadores	Principales preguntas
Normativa internacional y regional vigente	Ratificación de los instrumentos internacionales vinculantes vigentes	¿Los países se han adherido a, o han ratificado, los instrumentos jurídicos internacionales y regionales vigentes en materia de igualdad y derechos políticos?
	Ratificación de los instrumentos regionales vinculantes vigentes	
	Adhesión a otro tipo de instrumentos o iniciativas internacionales o regionales no vinculantes	
Normativa electoral nacional	Inclusión en las constituciones nacionales	¿Está garantizada la inclusión política de los grupos discriminados en la constitución, las leyes electorales y las leyes orgánicas de los partidos políticos?
	Inclusión en las leyes electorales nacionales	
	Inclusión en las leyes orgánicas de los partidos políticos	¿Existen leyes que establezcan la paridad de género? ¿Existen cuotas legisladas para los demás grupos u otro tipo de medidas dirigidas a promover su representación política?
Políticas públicas de participación política	Normas o prácticas que perpetúan la marginación y la exclusión política	¿Cuáles son las normas y las prácticas culturales predominantes que perpetúan la exclusión y marginación de los grupos analizados en los procesos políticos y electorales?
	Medidas adoptadas por los organismos electorales nacionales para promover la participación política	¿Qué medidas existen y han sido implementadas para promover la participación de los grupos discriminados en los procesos políticos y electorales en las diversas etapas del ciclo electoral? ¿Hasta qué punto estas medidas son efectivas para aumentar la participación y representación de los grupos discriminados en los procesos electorales?

Fuente: Elaboración propia.

Dominicana, Uruguay y Venezuela. Seguidamente, se identificaron las dimensiones del análisis y las principales preguntas de la investigación, que se detallan en la tabla 1.1.

En la segunda etapa, que se desarrolló entre los meses de septiembre y diciembre de 2021, tuvo lugar el proceso de investigación y relevamiento de información para cada uno de los 18 países seleccionados. Se utilizaron dos técnicas de recolección de información: (a) la investigación de escritorio y la revisión y análisis de datos secundarios provenientes de las constituciones, leyes electorales y leyes orgánicas de los partidos políticos de los países

de América Latina, así como de los marcos normativos internacionales y regionales, y (b) la realización de entrevistas en profundidad en línea a informantes clave, relevantes para validar y fortalecer los hallazgos de la investigación documental. Como resultado de esta etapa de la investigación se elaboraron informes nacionales en los que se reunió la información y los insumos recopilados. Dichos informes se tomaron como base para el diseño del informe comparativo regional. Esta etapa incluyó una revisión externa.

En la tercera etapa, desarrollada entre los meses de marzo y mayo de 2022, se realizó la revisión, procesamiento y sistematización de la información recolectada. Para ello se utilizaron matrices de datos que permitieron el posterior análisis comparado, la descripción de los principales hallazgos y la elaboración del informe regional y de las recomendaciones.

Finalmente, en la cuarta etapa se implementó un proceso de validación del estudio a través de tres reuniones virtuales con integrantes de los organismos electorales nacionales de los países analizados y con personas expertas en la temática⁶. Las reuniones, que se realizaron durante el mes de agosto de 2022, contaron con la participación de 16 personas provenientes de 10 países. Estas reuniones tuvieron un doble propósito: por un lado, validar la información incluida en el informe regional preliminar y, por otro, identificar cambios o actualizaciones en la normativa analizada. Así, si bien el grueso del análisis presentado en el informe regional se basa en la información recopilada y analizada hasta mayo de 2022, las reuniones permitieron incorporar algunas reformas posteriores (sin pretensión de exhaustividad), por lo que el alcance de los datos se extiende, en algunos casos, hasta agosto de 2022. La metodología utilizada durante esta etapa fue la siguiente: en primer lugar, con base en los hallazgos del informe regional, se armaron tres grupos de países en función de los niveles de inclusión de los diferentes grupos poblacionales analizados. Seguidamente se realizó la convocatoria a actores clave de cada país. Se invitó a estos actores clave a participar en una reunión de validación y se les envió el informe con los hallazgos. En cada una de las tres reuniones de validación se realizó una presentación de los principales hallazgos clasificados por grupo poblacional y por país, y seguidamente se abrió un espacio para que cada persona pudiese realizar comentarios y sugerencias. Luego de esas reuniones se realizó una sistematización de los aportes recibidos, que se incorporaron al informe final que se presenta a continuación.

Antes de presentar los resultados de la investigación, es importante hacer algunas aclaraciones a fin de contribuir a su adecuada interpretación. En primer lugar, en lo que respecta al alcance de la investigación, esta no pretende constituir un análisis exhaustivo ni abarca la totalidad de las poblaciones discriminadas (en el análisis no se estudia la situación de las personas migrantes, las personas privadas de libertad o las personas mayores, entre otros grupos de la población). En cambio, a partir del análisis en profundidad de una serie de poblaciones seleccionadas, el objetivo de la investigación es,

⁶ Los detalles relativos a las reuniones de validación realizadas en el marco de este estudio pueden consultarse en el anexo B.

por un lado, conocer los patrones que subyacen en la exclusión de los grupos analizados e identificar sus similitudes y diferencias, y, por otro lado, ofrecer un diseño metodológico que pueda ser empleado para el estudio de otros grupos poblacionales.

Uno de los objetivos de la investigación es ofrecer un diseño metodológico que pueda ser empleado para el estudio de otros grupos poblacionales.

Además, dado que existe una enorme disparidad en lo que refiere al volumen de la información disponible por país y por cada grupo poblacional, y debido a las dificultades que conlleva el acceso a información oficial y actualizada sobre los marcos normativos, especialmente en algunos países, los resultados que aquí se presentan no deben interpretarse como el producto de un análisis exhaustivo sobre la situación de los grupos tradicionalmente excluidos de la política, sino como una aproximación altamente fiable, dado que, a pesar de las dificultades señaladas, la investigación incluyó un proceso de doble chequeo y la validación de actores clave.

Además, cabe señalar que existen diferencias sustanciales entre las características institucionales de los países analizados. Por ejemplo, algunos países poseen regímenes federales (como Argentina, Brasil, México y Venezuela) y otros son regímenes unitarios (como Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador y Uruguay). Estas diferencias, que tienen profundas implicancias en la arquitectura normativa de los países (es decir, en sus constituciones, leyes electorales y leyes de las organizaciones políticas) no se consideraron durante la realización de este análisis. Finalmente, también es preciso considerar que la mayoría de los países latinoamericanos comparten profundas desigualdades territoriales en lo que respecta, por ejemplo, a su grado de desarrollo económico, su densidad poblacional o la presencia estatal, y dichas desigualdades afectan las zonas y regiones donde residen los distintos grupos poblacionales, como es el caso de la población indígena.

Capítulo 2

INCLUSIÓN POLÍTICA EN EL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL, REGIONAL Y NACIONAL

2.1. MUJERES

2.1.1. Marco normativo internacional y regional

En el marco global existen varios instrumentos vinculantes que integran el derecho internacional de derechos humanos, que incluyen a las mujeres en sus articulados. Tal como puede observarse en la tabla 2.1, en primer lugar, se destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. También cabe mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y ratificados por todos los países seleccionados para el estudio entre finales de la década de 1960 y comienzos de la década de 1990.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1953, ha sido ratificada por la mayoría de los países considerados en el estudio (14 casos), mientras que cuatro de los países de la muestra aún no han incorporado este instrumento en el plexo jurídico nacional, a saber: Ecuador, Guatemala, Panamá y Uruguay. En cambio, todos los países analizados han ratificado la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada en 1979.

En lo que respecta a los instrumentos jurídicos regionales de la OEA, también vinculantes para los Estados, en la tabla 2.2 se incluye la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948. Seis de los países analizados firmaron la Declaración, pero no la ratificaron posteriormente. En cambio, todos los países que componen la muestra del estudio ratificaron el Pacto de San José de 1969 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994.

Todos los países analizados han ratificado la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Tabla 2.1. Instrumentos internacionales de derechos humanos que incluyen referencias a los derechos de las mujeres, ratificados en América Latina (18 países)

País	Declaración Universal de Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Argentina	1948	1986	1986	1961	1985
Bolivia	1970	1982	1982	1970	1990
Brasil	Firmado en 1948, no ratificado	1992	1992	1963	1984
Chile	Firmado en 1948, no ratificado	1972	1972	1989	2020
Colombia	1966	1969	1969	1986	1982
Costa Rica	Firmado en 1948, no ratificado	1968	1968	1967	1986
Ecuador	–	1969	1969	No	1981
El Salvador	–	1979	1979	2008	1981
Guatemala	–	1992	1988	–	1982
Honduras	–	1997	1981	1979	1983
México	–	1981	1981	1981	1981
Nicaragua	–	1980	1980	1957	1981
Panamá	–	1977	1977	–	1981
Paraguay	–	1992	1992	1990	1987
Perú	Firmado en 1948, no ratificado	1978	1978	1975	1981
República Dominicana	–	1978	1978	1953	1982
Uruguay	–	1970	1970	No	1981
Venezuela	Firmado en 1948, no ratificado	1978	1978	1983	1983

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), "Instrumentos jurídicos", [s/f], <<https://www.ohchr.org/es/instruments-listings>>, fecha de consulta: 20 de noviembre de 2022.

Tabla 2.2. Instrumentos regionales de derechos humanos que incluyen referencias a los derechos de las mujeres, firmados en América Latina (18 países)

País	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
Argentina	Firmado en 1948, no ratificado	1984	1996
Bolivia	–	1979	1994
Brasil	Firmado en 1948, no ratificado	1992	1995
Chile	Firmado en 1948, no ratificado	1972	1996
Colombia	–	1973	1996
Costa Rica	Firmado en 1948, no ratificado	1970	1995
Ecuador	–	1977	1995
El Salvador	–	1978	1995
Guatemala	–	1978	1995
Honduras	–	1977	1983
México	–	1981	1998
Nicaragua	–	1979	1995
Panamá	–	1978	1995
Paraguay	–	1989	1995
Perú	Firmado en 1948, no ratificado	1978	1996
República Dominicana	–	1978	1996
Uruguay	–	1985	1996
Venezuela	Firmado en 1948, no ratificado	2019	1995

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en OEA, “Documentos básicos en el Sistema Interamericano”, [s/f], <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp>, fecha de consulta: 29 de noviembre de 2022.

Las constituciones nacionales pueden tener un impacto profundo en la igualdad política, económica y social de las personas.

2.1.2. Marco normativo nacional

2.1.2.1. *Inclusión en las constituciones nacionales*

Las constituciones nacionales, como ley suprema, definen la estructura del Estado, distribuyen el poder político, y reconocen y protegen los derechos de las personas. Es por ello que pueden tener un impacto profundo en la igualdad política, económica y social de las personas. Asimismo, las cartas magnas reflejan los objetivos aspiracionales de un país para el futuro. Históricamente, los grupos poblacionales excluidos, como las mujeres, las personas LGBTQIA+, las minorías étnicas, los pueblos indígenas y los grupos económicamente desfavorecidos, también han promovido y demandado reformas constitucionales para reclamar la inclusión de garantías y la protección de sus derechos (IDEA Internacional, 2016, pág. 11).

Respecto del logro de la igualdad de género, las constituciones pueden generar un impacto al menos de cuatro formas. La primera consiste en incluir disposiciones que establezcan una protección clara y exigible de los derechos al obligar al Estado a proteger y cumplir esos derechos. Dichas disposiciones pueden constituir una poderosa indicación del compromiso estatal con la igualdad de género (Lambert, 2009). La segunda consiste en establecer disposiciones que reconozcan y promuevan los derechos de las mujeres y la igualdad al definir los valores del Estado, contrarrestando así el peso de los actores que podrían resistirse a las políticas que promueven la igualdad de género. La tercera forma se relaciona con el hecho de que las constituciones son más difíciles de reformar que las leyes y, por tanto, al no estar sujetas a los cambios políticos coyunturales, son más efectivas. Por último, la cuarta forma tiene que ver con que las disposiciones constitucionales que protegen los derechos de las mujeres tienen el potencial de dar forma al contenido de la legislación y las políticas ejecutivas y, por tanto, pueden contribuir a aumentar la probabilidad de que los poderes judiciales tomen decisiones favorables a la igualdad de las mujeres (IDEA Internacional, 2016, pág. 11).

Con el objetivo de analizar la inclusión de los derechos políticos de las mujeres en las constituciones nacionales de la región se consideraron los siguientes aspectos: (a) las referencias al principio de igualdad; (b) el establecimiento de medidas de acción afirmativa; (c) la incorporación del principio de paridad, y (d) la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista.

El análisis realizado indica que todas las constituciones nacionales de la región examinadas incluyen en su articulado el principio de igualdad. Sin embargo, se observan diferencias respecto del modo en que dicho principio ha sido incluido en cada caso. Así, por ejemplo, la mayoría de los países realizan referencias específicas al principio de igualdad o no discriminación mediante el uso del término "sexo". Este es el caso de diez de los países, a saber: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela.

Por otra parte, en tres constituciones nacionales se hace referencia al principio de igualdad y no discriminación en razón del sexo o género. Este es el caso

de Ecuador, México y República Dominicana. Además, en la Constitución de Costa Rica de 1949 (modificada in 2020) se hace referencia a la igualdad y la no discriminación contra la dignidad humana; en los textos constitucionales de El Salvador, Chile y Uruguay se hace referencia a la igualdad de las personas, y en la Constitución de Paraguay de 1992 se hace alusión a las iguales responsabilidades de hombres y mujeres.

La Constitución de República Dominicana de 2015 hace referencia a la no discriminación por motivo de género, al establecer que todas las personas “nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal” (Constitución de la República Dominicana, 2015, art. 39).

La Constitución de Ecuador de 2008 establece que ninguna persona podrá ser discriminada en razón de su sexo, identidad de género u orientación sexual. En la Constitución de Bolivia de 2009 se incluye el principio de igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación a causa de la orientación sexual de las personas. La Constitución de México de 1917 (modificada en 2019) refiere al género y las preferencias sexuales⁷.

También cabe destacar aquellas constituciones que de manera explícita establecen acciones afirmativas o positivas tendientes a erradicar las discriminaciones o desigualdades. En las constituciones nacionales de siete de los países estudiados se incluyen acciones de este tipo (Argentina, Ecuador y Venezuela) o compromisos establecidos para impulsar mecanismos y garantías, o para erradicar obstáculos que dificulten la participación política (Colombia, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana) (tabla 2.3).

Un dato a destacar es que las constituciones más recientes incorporan el principio de paridad. Como ejemplos de esta tendencia cabe mencionar los textos constitucionales de Ecuador (2008), Bolivia (2009) y México (2019)⁸. En el caso de Ecuador se establece que el Estado implementará medidas afirmativas, entre las que se incluye la paridad entre mujeres y hombres (Constitución de Ecuador, 2008, arts. 11, 65, 176, 183, 210 y 434). En Bolivia la paridad se establece para la elección de asambleístas departamentales (art. 278, inc. II). La Constitución de México incluye el principio de paridad en nueve artículos y establece que deberá aplicarse en la conformación de los poderes del Estado, los órganos autónomos y los ayuntamientos, incluidos los de población indígena.

Otra tendencia que da cuenta de avances en el proceso de transversalización de la perspectiva de género es el uso de un lenguaje inclusivo en las

Algunas constituciones de manera explícita establecen acciones afirmativas o positivas tendientes a erradicar las discriminaciones o desigualdades.

⁷ Más detalles pueden consultarse en la sección sobre personas LGBTQIA+.

⁸ El principio de paridad también fue incluido en el texto de la constitución redactada por la Convención Constitucional de Chile creada en 2020, el cual fue rechazado por la ciudadanía en el plebiscito obligatorio que se realizó en septiembre de 2022.

Tabla 2.3. Principio de igualdad, acciones afirmativas, principio de paridad y uso de un lenguaje inclusivo en las constituciones nacionales de América Latina (18 países)

País	Año de la última reforma	Principio de igualdad	Acciones afirmativas, mecanismos o garantías	Principio de paridad	Lenguaje inclusivo
Argentina	1994	Sí (art. 16)	Sí (art. 37)	No	No
Bolivia	2009	Sí (art. 8)	No	Sí, pero a nivel departamental (art. 278, inc. II)	Sí
Brasil	1988	Sí (art 3, inc. IV)	No	No	No
Chile	1994	Sí (art. 1)	No	No	No
Colombia	1991	Sí (arts. 13 y 43)	Sí (art. 40)	Sí (art. 262)	No
Costa Rica	1949	Sí (art. 33)	No	No	No
Ecuador	2008	Sí (art. 11)	Sí (art.11, inc. 2)	Sí (arts.116, 176, 183, 210 y 434)	Sí
El Salvador	1983	Sí (art. 3)	No	No	No
Guatemala	1993	Sí (art. 4)	No	No	No
Honduras	2005	Sí (art 60)	No	No	No
México	2019	Sí (art. 1)	No	Sí	
Nicaragua	2014	Sí (arts. 27 y 48)	Sí (art. 48)	No	Sí (parcialmente)
Panamá	2004	Sí (arts. 19 y 20)	No	No	No
Paraguay	1992	Sí (art. 46)	Sí (art. 48)	No	No
Perú	1993	Sí (art. 2)	No	No	No
República Dominicana	2015	Sí (art. 39)	Sí (art. 39)	No	Sí
Uruguay	2004	Sí (art. 8)	No	No	No
Venezuela	2009	Sí (art. 21, inc. 1)	Sí (art. 21, inc. 2)	No	Sí

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en los textos constitucionales vigentes en los países analizados.

constituciones nacionales. Dicho lenguaje se utiliza en los textos constitucionales de Bolivia, Ecuador, Nicaragua, México y República Dominicana. La Constitución de Nicaragua de 1987 (modificada en 2014) contiene algunos artículos redactados en lenguaje no sexista, pero este tipo de lenguaje no se utiliza en la totalidad del texto constitucional.

2.1.2.2. *Inclusión en las leyes electorales nacionales*

Con el objetivo de promover la participación política de las mujeres, desde la pionera sanción de la Ley de Cupo Femenino en Argentina en 1991, varios países del mundo y de la región han implementado leyes de cuotas, primero, y leyes de paridad, después, especialmente para establecer la conformación de las listas de candidaturas a los parlamentos nacionales.

Actualmente, aunque en la mayoría de las constituciones nacionales de los países estudiados ya se ha incorporado el principio de paridad, prevalecen otros criterios para la conformación de las cámaras bajas o únicas:

1. En nueve casos se ha legislado y está vigente el principio de paridad en las normativas electorales: Costa Rica (2009), Ecuador (2009), Bolivia (2010), Honduras (2012), Nicaragua (2014), Argentina (2017), Panamá (2017), México (2019) y Perú (2020).
2. En Venezuela, el Consejo Nacional Electoral promulgó en 2021 el “Reglamento especial para garantizar los derechos de participación paritaria, alterna y política de legisladoras o legisladores y concejalas o concejales en las elecciones regionales y municipales 2021” y el “Instructivo sobre las postulaciones paritarias y alternas de ambos sexos para las elecciones regionales y municipales 2021”. Sin embargo, ambos instrumentos tienen limitaciones. Por un lado, se trata de reglamentaciones de menor jerarquía que una ley, que además se expiden en ocasión de cada nueva elección. Por otro lado, establecen más bien una paridad aspiracional (en aquellos casos en que no resulta posible implementar la paridad) que una concreta, y no se dispone la obligatoriedad de aplicar el principio de paridad al determinar los cargos titulares. En Chile se incluyó el principio de paridad (de entrada y salida) en la elección de los miembros de la Convención Constitucional de 2020.
3. En Honduras se implementó en 2012 una medida progresiva que estableció una cuota del 40 por ciento para 2013 y se dispuso la participación igualitaria de mujeres y hombres (50 por ciento) para el proceso electoral primario de marzo de 2016. También se obligó a los partidos políticos a aplicar la paridad y el mecanismo de alternancia (método de cremallera) en todas las listas de candidaturas a cargos de dirección interna y a cargos de elección popular, según la reglamentación aprobada por el otrora Tribunal Supremo Electoral (actualmente denominado Consejo Nacional Electoral). Específicamente, el artículo 74 de la Ley Electoral (2021) señala que, para hacer efectivo el principio de paridad, todas las nóminas o listas de candidaturas para todos los cargos de elección popular de todos los niveles electivos deben estar integradas por un 50 por ciento de mujeres y un 50 por ciento de hombres. En el caso de los departamentos en que la representación recaiga en un solo cargo de autoridad partidaria, se debe aplicar el principio de representación de ambos sexos de manera alterna, que comprende a propietarios y suplentes (República de Honduras, 2021) Sin embargo, estas disposiciones tienen una limitación, dado que se establece que la paridad se aplica solo cuando

Varios países de la región han implementado leyes de cuotas y leyes de paridad, especialmente para establecer la conformación de las listas de candidaturas a los parlamentos nacionales.

los partidos políticos no hayan celebrado un proceso de elecciones primarias.

4. De los nueve países que han regulado la paridad, siete establecen como mandato de posición la alternancia. De los siete países que mantienen las cuotas, cinco no han establecido ningún mandato de posición. Solo lo han hecho Uruguay (1 de cada 3 cargos debe ser ocupado por una mujer) y Paraguay (1 de cada 5 cargos debe ser ocupado por una mujer).
5. En siete países siguen vigentes las cuotas: en 2011 Colombia estableció un mínimo del 30 por ciento para las candidaturas de hombres y mujeres; en 2019, República Dominicana estableció un mínimo del 40 por ciento y un máximo del 60 por ciento para las candidaturas de hombres y mujeres; en 1997, Brasil estableció un mínimo del 30 por ciento y un máximo del 70 por ciento para las candidaturas de cada sexo; El Salvador, en 2013, dispuso una cuota femenina del 30 por ciento; en 1996, Paraguay estableció que por lo menos el 20 por ciento de las candidaturas deben corresponder a mujeres; en Uruguay, se dispuso que personas de ambos sexos deben ser incluidas en cada tercio de la lista, y en Chile, en 2015, se estableció que ningún sexo puede exceder el 60 por ciento.
6. Finalmente, la legislación electoral de Guatemala y Venezuela no establece la paridad ni incluye ninguna medida de acción afirmativa.
7. Trece de los países de la muestra cuentan con sanciones por incumplimiento de las cuotas y del principio de paridad. El tipo de sanción utilizado con mayor frecuencia es el rechazo o la no inscripción de la lista. En cuanto a los motivos de las sanciones, además de sancionarse la no incorporación de mujeres en las listas, se han identificado algunas innovaciones: en México, por ejemplo, no se inscriben las listas en el caso de que las mujeres no figuren en espacios competitivos, y en Ecuador y México no se acepta la incorporación de personas que hayan ejercido violencia de género o incumplido las obligaciones alimentarias.

En algunos países de la región se ha implementado la paridad horizontal, principalmente a través de los organismos electorales.

2.1.2.3. Innovaciones en las normativas: paridad horizontal, paridad transversal, y paridad de salida o de resultado

Una de las cuestiones relevantes que se puso de manifiesto a partir de la implementación de las normativas de paridad fue el hecho de que las listas seguían siendo encabezadas mayoritariamente por hombres, lo que ha constituido un obstáculo para alcanzar la paridad efectiva en los órganos legislativos. Para resolver esta situación, en algunos países de la región se ha implementado la paridad horizontal, principalmente a través de los organismos electorales:

1. En Costa Rica, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dispuso el 8 de febrero de 2023 que en las elecciones de 2024 regirá la paridad horizontal en alcaldías, sindicaturas e intendencias.
2. En Ecuador, la Reforma del Código de la Democracia de 2020 incluyó la modificación del artículo 99 a fin de establecer la paridad de género en las

elecciones de asambleístas nacionales, parlamentarias y parlamentarios andinos, asambleístas provinciales, asambleístas por distritos, prefecturas y alcaldías. Además, la disposición transitoria tercera del citado Código establece que, “de manera progresiva y hasta completar el ‘cincuenta por ciento’ de participación de mujeres”, las listas para elecciones generales de 2021 deberán estar encabezadas por un 15 por ciento de mujeres como mínimo; ese porcentaje será del 30 por ciento en las elecciones seccionales de 2023, y del 50 por ciento a partir de 2025 (República del Ecuador, 2020).

3. En México, durante el proceso electoral federal de 2018, el Instituto Nacional Electoral (INE) adoptó medidas relativas a los encabezamientos de las listas, que la autoridad jurisdiccional luego validó. Así, encabezó la lista de candidaturas a senadurías, por el principio de representación proporcional, una fórmula integrada por mujeres; encabezaron al menos dos de las cinco listas de candidaturas a diputaciones federales, por el principio de representación proporcional, fórmulas de un mismo género; además, por el principio de mayoría relativa, la primera fórmula de la lista de candidaturas a senadurías que se presentó para cada entidad federativa debió estar conformada por personas de género distinto al de los integrantes de la segunda fórmula, y, también por el principio de mayoría relativa, mujeres encabezaron el 50 por ciento de la totalidad de las listas de candidaturas a senadurías por entidad federativa y hombres el otro 50 por ciento.

En el proceso electoral federal de México de 2021 se establecieron las siguientes medidas con el fin de ampliar el alcance de la paridad estricta, y en consonancia con los nuevos mandatos de la reforma legal de 2020 tendientes a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género:

1. En el caso de las fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer, y si renuncia el titular existe la opción de que la suplente sea una mujer.
2. Si no fuera por el número total de fórmulas de candidaturas a diputaciones de los partidos políticos o coaliciones, la fórmula impar remanente debe estar integrada por mujeres.
3. Los partidos deben encabezar con fórmulas conformadas por candidatas mujeres por lo menos tres de las cinco listas de candidaturas, por el principio de representación proporcional (se suma una lista más con respecto al proceso electoral de 2018).
4. Los partidos políticos pueden postular un mayor número de mujeres que de hombres en las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa o representación proporcional.
5. Se añade un requisito durante la etapa de registro de candidaturas: las personas que se postulan como candidatas deben declarar bajo

protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas mediante resolución o sentencia firme por violencia familiar o doméstica o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, o por ser deudores o morosos alimentarios. Así, para realizar el registro de candidaturas, la autoridad electoral verificó que los candidatos no estuvieran inscritos en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En México se estableció en la legislación que los partidos políticos destinaran al menos el 40 por ciento de su financiamiento directo e indirecto durante las campañas a las candidaturas de mujeres.

Por último, otra innovación consiste en que la autoridad electoral de México verificó que los partidos políticos destinaran al menos el 40 por ciento de su financiamiento directo e indirecto durante las campañas a las candidaturas de mujeres. Asimismo, en el monitoreo de la cobertura periodística de las campañas en radio y televisión, que la autoridad electoral debe realizar por mandato legal, se incorporó la perspectiva de género; se evaluaron cuestiones como el uso de un lenguaje inclusivo y no sexista, y se procuró evitar la reproducción de estereotipos de género.

En Perú, se adoptó el principio de paridad y alternancia de género en todos los procesos electorales sucesivos y se estableció su obligatoriedad inmediata. En 2021 se incorporó el principio de paridad horizontal, pero solo en los gobiernos regionales, que dispone que, del total de las circunscripciones donde “las organizaciones políticas presenten fórmulas de gobernador y vicegobernador, la mitad debe estar encabezada por una mujer y la otra mitad por un hombre”, a nivel regional. Además, en 2020 una reforma de la Ley de Organizaciones Políticas (Ley N° 28094) de 2003 dispuso que el financiamiento público otorgado a los partidos y alianzas electorales con representación parlamentaria debería ser usado no solo para cubrir los gastos de funcionamiento ordinario (hasta un 50 por ciento), sino también que no menos del 50 por ciento debe ser utilizado para desarrollar actividades de formación, capacitación, investigación y difusión bajo “criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres” (República del Perú, 2003).

Bolivia y México han adoptado el principio de paridad en otros poderes y niveles:

1. Bolivia, además de establecer la paridad en la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha implementado la paridad en los gabinetes de ministros, las organizaciones políticas, las asambleas departamentales (Constitución de Bolivia, 2009, art. 278) y en la elección de las autoridades bolivianas del sistema judicial que son electas vía voto popular. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos tienen derecho a presentar candidaturas con base en los criterios de paridad y alternancia (Constitución de Bolivia, 2009, art. 209). Las concejalías de los municipios también se definen con base en los mismos criterios. En lo que respecta a las autoridades departamentales, regionales y municipales, la norma

establece la elección de un gobernador o una gobernadora, sin especificar el sexo de la persona que ocupará el cargo.

2. El caso de México se ha descrito con la fórmula la “paridad en todo”, ya que, como se mencionó anteriormente, a partir de 2019 este país adoptó la paridad de género como principio fundamental en nueve artículos constitucionales y estableció que este principio debería aplicarse en la conformación de los poderes del Estado, los órganos autónomos y los ayuntamientos, incluidos los de población indígena (Constitución de México, 1917, modificada en 2019).

Por último, una de las innovaciones más recientes consiste en el establecimiento de la paridad de salida o de resultado, que se incorporó para la elección de los miembros de la Convención Constitucional creada en Chile en 2020. En la Ley N° 21216 promulgada en marzo de 2020, que implicó la inclusión de cláusulas transitorias en la Constitución de Chile de 1980, se establecen, además de la paridad para la confección de las listas, criterios de “corrección” para la distribución y asignación de escaños a los convencionales con el objetivo de garantizar la paridad efectiva en la conformación de la Convención (República de Chile, 2020)⁹. A modo de cierre de esta sección, en la tabla 2.3 se presenta una síntesis de las leyes que establecen cuotas o el principio de paridad para la conformación de los parlamentos en los países analizados.

2.1.2.4. Inclusión en las leyes orgánicas de los partidos políticos

En lo que respecta a las referencias a la inclusión y participación política de las mujeres en las leyes relativas a las organizaciones políticas, se observan diferencias entre los países de la región analizados. En la mayoría de los países (13 casos) dichas leyes incluyen referencias a las mujeres, mientras que en dos países, Brasil y Venezuela, las leyes orgánicas de los partidos políticos no cuentan con medidas para promover y garantizar su participación.

En cinco países (Argentina, Bolivia, Ecuador, Honduras y Perú) se incorporó el principio de paridad para la conformación de las listas de candidaturas para la elección de las autoridades internas de los partidos políticos.

En el caso de Ecuador, el artículo 306 del Código de la Democracia de 2009 (reformado por el artículo 128 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 del 3 de febrero del 2020) incluye el principio de igualdad y paridad. Asimismo, el artículo 94 afirma que el principio de paridad deberá incluirse en las elecciones primarias (República del Ecuador, 2020).

El artículo 26 de la Ley de Organizaciones Políticas del Perú (Ley N° 28094 de 2003 modificada por la Ley N° 31030 de 2020) establece que el número de mujeres candidatas a cargos de elección popular y a cargos directivos de un

En 13 países de la región, las leyes orgánicas de los partidos políticos incluyen referencias a las mujeres.

⁹ La Ley N° 21216 del 20 de marzo de 2020 modifica la carta magna para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República (República de Chile, 2020).

Tabla 2.3. Características de las leyes de cuotas y paridad en América Latina (18 países)

País	Última reforma	Ley electoral/ Paridad	Porcentaje (mínimo legal vigente)		Tipo de sanción	Mandato de ubicación
			Cámara Baja	Cámara Alta		
Argentina	2017	Paridad	50 por ciento	50 por ciento	Modificación de lista	Alternancia por duplas
Bolivia	2010	Paridad	50 por ciento	50 por ciento	No inscripción	Alternancia
Brasil	2009	Cuota	Mínimo un 30 por ciento y máximo un 70 por ciento de cada sexo	No aplica	No existe	No existe
Chile	2015	Cuota	Ningún sexo puede exceder el 60 por ciento	Ningún sexo puede exceder el 60 por ciento	No inscripción	No existe
Colombia	2011	Cuota	Mínimo un 30 por ciento de uno de los sexos	Mínimo un 30 por ciento de uno de los sexos	No existe	No existe
Costa Rica	2009	Paridad	50 por ciento	No aplica	No inscripción	Alternancia
Ecuador	2009	Paridad	50 por ciento	No aplica	No inscripción	Alternancia
Guatemala	–	No incluye referencias a las mujeres				
El Salvador	2013	Cuota	Al menos un 30 por ciento de mujeres	Multa	No existe	No existe
Honduras	2012	Paridad	50 por ciento	No aplica	Multa equivalente al 5 por ciento de la deuda política	–
México	2019	Paridad	50 por ciento	50 por ciento	No inscripción	Alternancia
Nicaragua	2014	Paridad	50 por ciento	No aplica	No existe	Alternancia
Panamá	2017	Paridad	50 por ciento	No aplica	No existe	No existe
Paraguay	1996	Cuota	Al menos un 20 por ciento de mujeres	Al menos un 20 por ciento de mujeres	No inscripción	1 de cada 5
Perú	2020	Paridad	50 por ciento	No aplica	Improcedencia de la inscripción de las listas o fórmulas	Alternancia

Tabla 2.3. Características de las leyes de cuotas y paridad en América Latina (18 países) (cont.)

País	Última reforma	Ley electoral/ Paridad	Porcentaje (mínimo legal vigente)		Tipo de sanción	Mandato de ubicación
			Cámara Baja	Cámara Alta		
República Dominicana	2019	Cuota	No menos de un 40 por ciento y no más de un 60 por ciento de hombres y mujeres	No menos de un 40 por ciento y no más de un 60 por ciento de hombres y mujeres	No inscripción, previo plazo de 72 horas para subsanación	No existe
Uruguay	2017	Cuota	Personas de ambos sexos en cada terna de candidatos	Personas de ambos sexos en cada terna de candidatas	No inscripción	1 o 2 de cada 3
Venezuela	-	No incluye referencias a las mujeres				

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en Llanos (2009).

partido político no puede ser inferior al 50 por ciento del total (República del Perú, 2003).

En los casos de Costa Rica, Honduras y República Dominicana se mencionan los principios de equidad e igualdad en los estatutos partidarios.

Por otra parte, en Chile, El Salvador, República Dominicana y Uruguay se establecen mecanismos de cuotas para la selección de las autoridades de las organizaciones partidarias, y en Paraguay se disponen acciones afirmativas para garantizar la participación de las mujeres en la vida interna de los partidos.

Además, cinco de los países analizados establecen sanciones por incumplimiento de las regulaciones que determinan la implementación de cuotas o del principio de paridad, a saber: Argentina, Colombia, Costa Rica, El Salvador y República Dominicana.

Una de las regulaciones a destacar es la ya mencionada Ley de Organizaciones Políticas de Bolivia en la que se incluye, específicamente, el respeto de los derechos políticos de las mujeres y el rechazo del racismo y de todas las formas de discriminación. Dicha ley también dispone la elaboración de protocolos internos para la prevención, la atención de denuncias y la sanción del acoso y la violencia política contra las mujeres, y establece la creación de mecanismos que promuevan la participación efectiva de las mujeres, las personas jóvenes, y las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos (el Estado Plurinacional de Bolivia, 2018).

Asimismo, el Código Electoral de Panamá establece que los estatutos de los partidos políticos deben disponer la creación y conformación de la Secretaría de la Mujer como parte de la estructura del Partido (República de Panamá, 2022, art. 101, párr. 16). En el caso de Honduras, la Ley Electoral establece que los partidos políticos deben promover la formación y capacitación equitativa de las mujeres y los hombres (República de Honduras, 2021, art. 122).

Por último, en la legislación sobre las organizaciones políticas de cuatro de los países analizados se incluyen referencias a fondos y mecanismos de financiamiento específicos para mujeres:

1. En Chile, la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos establece que al menos un 10 por ciento del total aportado a cada partido deberá utilizarse para promover la participación política de las mujeres y se dispone que la rendición de cuentas deberá plasmarse en informes públicos en que se indiquen los gastos relacionados con las actividades de fomento de la participación femenina (República de Chile, 1987, ley modificada en 2017).
2. En Honduras, la Ley Electoral dispone que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el fomento del liderazgo de las mujeres, cuyo monto debe ser equivalente al 15 por ciento del financiamiento público que cada partido político con representación en el Congreso Nacional haya obtenido en las últimas elecciones generales (República de Honduras, 2021, art. 163).
3. En México, los partidos políticos deben destinar al menos el 40 por ciento de su financiamiento directo e indirecto durante las campañas a las candidaturas de mujeres.

A modo de síntesis, en la tabla 2.4 se indica qué tipo de medidas dirigidas a promover la participación política de las mujeres se identificaron en las leyes orgánicas de los partidos políticos vigentes en los países analizados.

2.1.3. Medidas adoptadas por los organismos electorales nacionales para promover la participación

Los organismos electorales cumplen un papel clave en la promoción y garantía de los derechos políticos de las mujeres. En casi todos los países analizados, a excepción de Nicaragua, se identificaron medidas cuyo objetivo es generar condiciones para el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres. Las medidas adoptadas son de diversa índole. Con el objetivo de facilitar el análisis y establecer comparaciones, dichas medidas se han agrupado en las siguientes categorías: (a) generación de información y elaboración de reglamentos y materiales como guías y manuales; (b) realización de capacitaciones y de acciones de sensibilización sobre la participación política de las mujeres; (c) realización de acciones de comunicación; (d) creación de institucionalidad de género en los organismos electorales; (e) promoción de la paridad de género, acciones afirmativas y otras normativas, y (f) otras medidas.

Tabla 2.4. Inclusión de referencias a la participación política de las mujeres en las leyes orgánicas de los partidos políticos en América Latina (18 países)

País	Paridad	Sanción por incumplimiento de la paridad	Acciones afirmativas: cuotas	Sanción por incumplimiento de las cuotas	Regulación de la violencia política contra las mujeres
Argentina	X				
Bolivia	X				X
Brasil		No se incorporan medidas vinculadas con las mujeres			
Chile			X	X	X
Colombia			X para elecciones de más de 5 curules)		
Costa Rica	X	X			X
Ecuador	X				
El Salvador			X	X	
Guatemala		No se incorporan medidas vinculadas con las mujeres			
Honduras	X				X
México	X				X
Nicaragua		Sin información disponible			
Panamá		Solo indica las acciones afirmativas			
Paraguay		Sin información disponible			
Perú	X				
República Dominicana			X	X	
Uruguay			X		
Venezuela					

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en las leyes orgánicas de los partidos políticos vigentes en los países analizados.

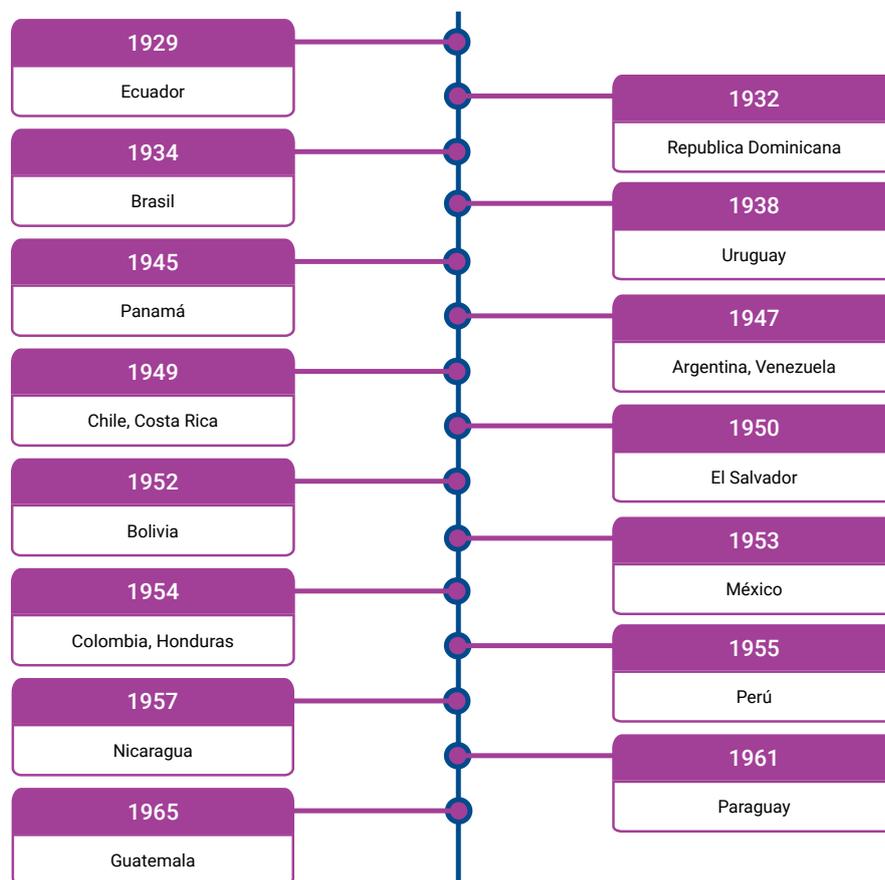
(a) *Generación de información y elaboración de reglamentos y materiales como guías y manuales.* En relación con la generación de información, reglamentos y otros materiales, en Bolivia se identificó la promoción y difusión de investigaciones sobre el acoso y la violencia política contra las mujeres, así como la aprobación del “Reglamento para el trámite de recepción de renuncias y denuncias por acoso y violencia política de mujeres candidatas,

Recuadro 2.1. La sanción del voto de la mujer en los países de América Latina

El sufragio de la mujer ha sido una conquista de los derechos políticos de las mujeres que se logró durante el siglo XX gracias a la lucha del movimiento feminista y a la lucha histórica de las sufragistas. En 1924, Ecuador fue el primer país latinoamericano que sancionó el voto de la mujer. Durante las décadas siguientes el resto de los países contemplados en el estudio fueron avanzando en su aprobación. Así, tres países lo sancionaron durante la década de 1930: República Dominicana en 1932, Brasil en 1934 y Uruguay en 1938. En la década de 1940 se

sumaron otros cinco países: Panamá en 1945, Argentina y Venezuela en 1947, y Chile y Costa Rica en 1949. Durante la década de 1950 la mayoría de los países analizados aprobaron el sufragio de la mujer, a saber: El Salvador en 1950, Bolivia en 1952, México en 1953, Colombia y Honduras en 1954, Perú en 1955, y Nicaragua en 1957. Finalmente, en la década de 1960 aprobaron el voto de la mujer Paraguay, en 1961, y Guatemala, en 1965 (figura 2.1).

Figura 2.1. Año de aprobación del sufragio de la mujer en América Latina (18 países)



Fuente: Elaboración propia con base en datos consultados en fuentes oficiales de los países analizados.

A pesar de que el voto de la mujer constituye el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres al reconocer su derecho a votar y a ser elegidas, el logro de la igualdad en la participación política de las mujeres

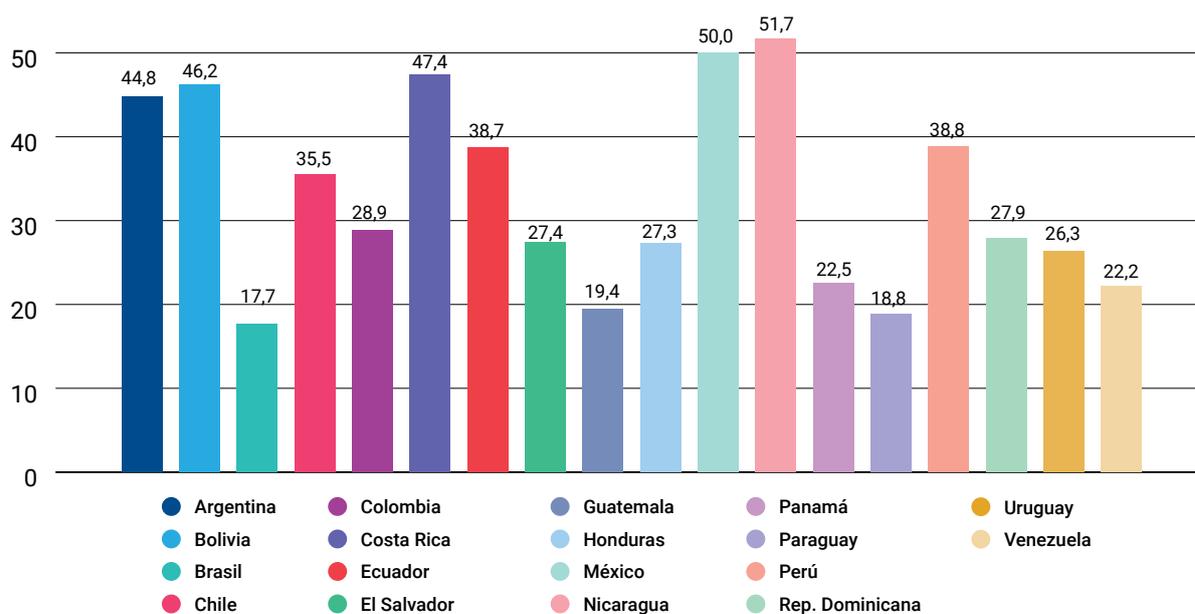
y su acceso igualitario a los cargos electivos, tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo, aún constituye una deuda pendiente en las democracias de la región.

Recuadro 2.2. Las mujeres en los Poderes Legislativos de América Latina

En las últimas tres décadas, a partir de la sanción de la pionera Ley de Cupo Femenino en Argentina en 1991, la expansión en la mayoría de los países de la región de las medidas para establecer cuotas y el posterior avance hacia la aprobación de leyes de paridad han contribuido al incremento de la participación de las mujeres en los parlamentos de un modo notable y sostenido. América Latina y el Caribe sigue manteniéndose al frente del camino hacia la paridad en los parlamentos nacionales (cámaras bajas o únicas) a nivel mundial: en marzo de 2023 la región alcanzó un promedio del 34,8 por ciento (UIP, 2023a).

Tal como se observa en la figura 2.2, la mayoría de los países contemplados en el estudio (11 casos) no superan el piso del 30 por ciento de mujeres en las legislaturas nacionales ni el promedio regional del 33,6 por ciento (18 países de América Latina). Por otra parte, cabe mencionar que en cinco países, (Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, y Perú), el porcentaje de mujeres en los parlamentos asciende al 40 por ciento, y en México y Nicaragua se ha logrado la paridad en la distribución de los escaños. Todos estos países cuentan con leyes que establecen la paridad en la distribución de los cargos legislativos (tabla 2.3).

Figura 2.2. Participación de las mujeres en los poderes legislativos de América Latina (18 países)



Fuente: Elaboración propia con base en datos consultados en UIP (2023a), y datos del Observatorio de Igualdad de Género de la CEPAL¹ en el caso de Venezuela.

¹ <<https://oig.cepal.org/es/indicadores/poder-legislativo-porcentaje-escaños-ocupados-parlamentos-nacionales>>

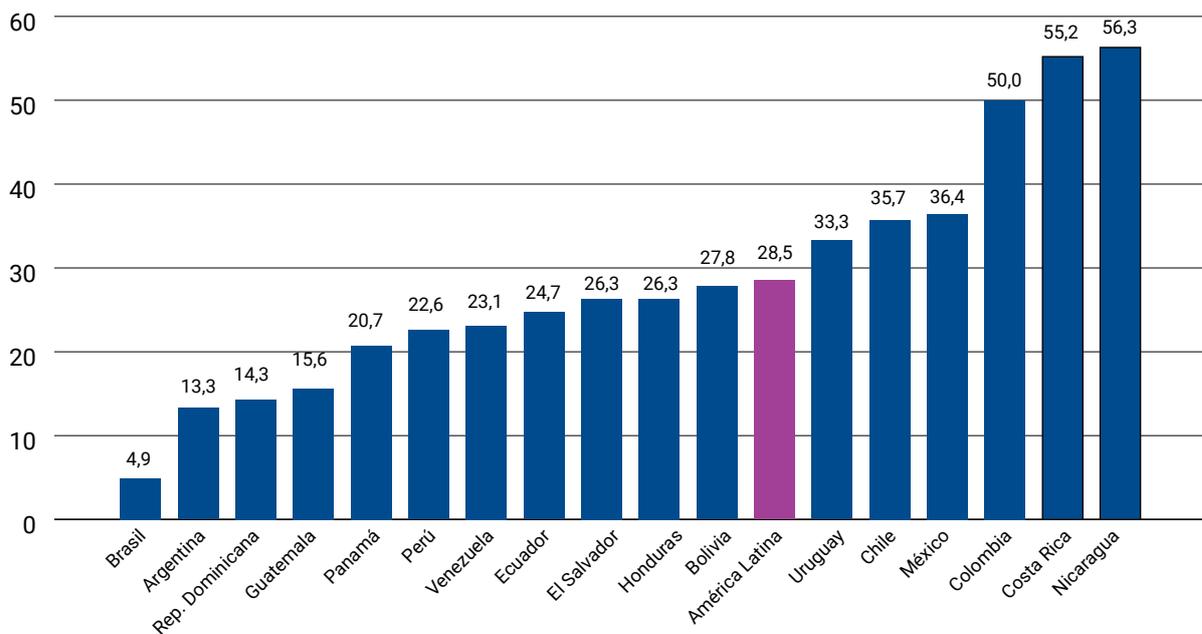
electas o en función político pública”, aprobado en 2017, y del “Reglamento para la inscripción y registro de candidaturas”, aprobado en enero de 2020 y aplicable a las elecciones generales de ese año. En El Salvador se realizaron acciones de sensibilización e investigaciones sobre la participación política de las mujeres. En Perú, el Jurado Nacional de Elecciones reglamentó la inscripción de fórmulas y listas de candidaturas para las elecciones generales de 2021 y para las elecciones regionales y municipales de 2022. También desarrolló plataformas de monitoreo, mecanismos para presentar denuncias,

Recuadro 2.3. Las mujeres en los Poderes Ejecutivos de América Latina

El porcentaje de mujeres en los gabinetes nacionales de los países de la región es menor que el alcanzado en los poderes legislativos: el 28,5 por ciento de las carteras ministeriales son lideradas por mujeres. Un total de 11 países aún se encuentran por debajo del promedio regional: Brasil, con el 4,9 por ciento, es el país que presenta la menor proporción de mujeres en el Poder Ejecutivo, y en el Parlamento nacional solo el 15,2 por ciento de las bancas corresponden a mujeres (ver recuadro 2.2). Le siguen Argentina (13,3 por ciento), República Dominicana (14,3 por ciento), Guatemala (15,6 por ciento), Panamá (20,7 por ciento), Perú (22,6

por ciento), Venezuela (23,1 por ciento), Ecuador (24,7 por ciento), El Salvador y Honduras (26,3 por ciento), y Bolivia (27,8 por ciento). Por otra parte, de los seis países que superaron la barrera del promedio regional, la participación de las mujeres en sus gabinetes ronda el 30 por ciento: Uruguay con el 33,3 por ciento, Chile con el 35,7 por ciento y México con el 36,4 por ciento. Los otros tres países de la muestra han alcanzado la paridad en sus Poderes Ejecutivos: Colombia cuenta con un 50,0 por ciento de mujeres; Costa Rica, con el 55,2 por ciento, y Nicaragua, con el 56,3 por ciento (figura 2.3).

Figura 2.3. Participación de las mujeres en los poderes ejecutivos de América Latina (18 países)



Fuente: Elaboración propia con base en datos de la CEPAL, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe.

Nota: El indicador elaborado por el Observatorio de Igualdad de Género de la CEPAL se actualiza anualmente y expresa, para cada país, el porcentaje de mujeres que ocupan puestos ministeriales en un determinado período de gobierno (Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, s/f). En la figura se presentan los datos correspondientes a los tres últimos períodos presidenciales.

rutas de atención del acoso político, materiales educativos, informes periódicos sobre los avances en el terreno del ejercicio de los derechos electorales de las mujeres, e informes de análisis de los planes de gobierno de las organizaciones políticas para dar a conocer si dichos planes incluyen propuestas para las mujeres. Destaca la plataforma virtual Observa Igualdad, que cuenta con un formulario que permite identificar si se ha sufrido acoso político y elabora informes sobre participación política.

Recuadro 2.4. Los avances normativos para erradicar la violencia política en América Latina

Uno de los flagelos que limitan la participación política de las mujeres y que se vincula con la cultura política patriarcal es la violencia política y el acoso contra las mujeres (Archenti y Albaine, 2018). En América Latina, en la última década se han adoptado marcos normativos sobre violencia contra las mujeres y también, en particular, sobre violencia política. Según Albaine (2021), estas reformas legales poseen un carácter no excluyente; es decir, pueden coexistir y son mecanismos de refuerzo y perfeccionamiento de la ley, especialmente en la instancia electoral. El autor clasifica los avances

logrados en tres tipos: (a) la sanción de leyes específicas, que tuvo lugar en Bolivia en 2012 y recientemente en Panamá en 2020, en Perú en 2021 y en Costa Rica en 2022; (b) la incorporación de normas en las leyes sobre violencia de género, lo que ocurrió en Bolivia y en Panamá en 2013, en Paraguay en 2016, en Uruguay en 2018, en Argentina en 2019, en México en 2020 y en El Salvador en 2021, o (c) la incorporación de la mención de la violencia política en los códigos electorales, lo que tuvo lugar en Colombia y en Ecuador en 2020.

(b) *Realización de capacitaciones y de acciones de sensibilización sobre la participación política de las mujeres.* En lo que respecta al desarrollo de capacitaciones y de acciones de sensibilización sobre la participación política de las mujeres, cabe mencionar, en el caso de Bolivia, una capacitación dirigida a mujeres asambleístas sobre gestión parlamentaria y violencia política, así la Escuela de Gobierno de la OEA y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) junto con la autoridad electoral desarrollaron la iniciativa del Curso para Candidatas Electorales. En Brasil, el Tribunal Superior Electoral junto con los tribunales regionales electorales desarrollaron talleres dirigidos a mujeres candidatas. En Chile, el Servicio Electoral organiza talleres de género para los partidos políticos e incluso ha propuesto herramientas para realizar un autodiagnóstico de la inclusión de género en los partidos políticos, que contempla en el análisis si el partido usa los recursos financieros con un enfoque de género. En Costa Rica se identificó el desarrollo de capacitaciones a cargo del Instituto de Formación y Estudios en Democracia. En dicho país se destaca especialmente el Curso para Candidatas Electorales organizado conjuntamente con la CIM y la OEA. En Paraguay, la Unidad de Género del Tribunal Superior de Justicia Electoral ha desarrollado una línea de capacitación y diálogo con el sistema de representación, en cuyo marco promueve programas como “Conociendo a nuestras autoridades mujeres” o “Mujeres haciendo historia”. En Paraguay también se destaca el ya mencionado Curso para Candidatas Electorales desarrollado junto con la CIM y la OEA. En Perú, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) realiza una importante actividad de formación para mujeres políticas y candidatas de manera permanente, en el marco de su Plan Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana 2021-2024. Entre las iniciativas desplegadas se destacan el Curso para Candidatas Electorales organizado conjuntamente con la CIM y la OEA, los talleres de formación política para lideresas sociales y políticas, los talleres sobre acoso político y el Encuentro de Alcaldesas del Bicentenario. Los temas abordados han girado en torno a las áreas de liderazgo, la estrategia electoral, la comunicación política, el acoso político y la gestión pública con enfoque de género. Asimismo, el JNE ofrece talleres de asistencia técnica a las organizaciones políticas, que abordan temas como el cumplimiento de la

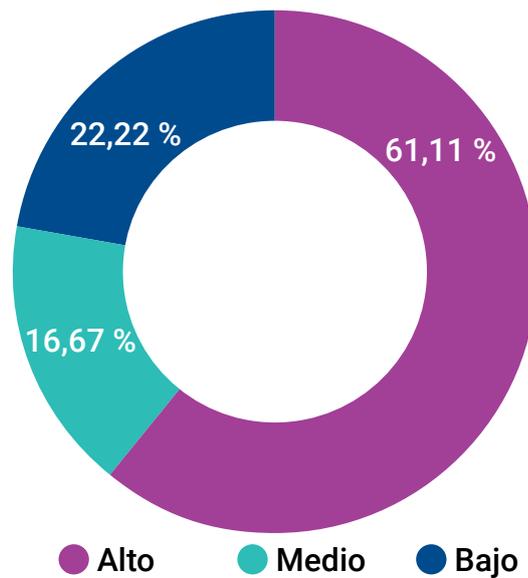
Recuadro 2.5. Jerarquía de la institucionalidad de género en América Latina

El nivel jerárquico de los mecanismos para el adelanto de las mujeres constituye un indicador cualitativo que describe el estatus que los países formalmente han conferido a dichos mecanismos mediante la sanción de leyes, decretos y otras medidas oficiales. El Observatorio de Igualdad de Género de la CEPAL ha establecido una clasificación que contempla tres niveles: (a) el estatus alto corresponde a los mecanismos con rango ministerial o que han sido promovidos por un ministro o ministra con plena participación en el gabinete; (b) el estatus medio corresponde a aquellos mecanismos que dependen de la presidencia y cuyos titulares no participan en el gabinete (p. ej., oficinas adscritas a la

presidencia, secretarías, institutos nacionales y otras entidades similares), y (c) el estatus bajo corresponde a los mecanismos que dependen de un ministerio o de una autoridad de menor rango (viceministerios, institutos, consejos y otras instituciones de este tipo).

Tal como puede observarse en la figura 2.4, un 61,11 por ciento de los países analizados en este estudio cuentan con mecanismos para el adelanto de las mujeres de un nivel alto (11 países); un 16,67 por ciento cuentan con mecanismos de nivel intermedio (3 países) y un 22,22 por ciento aún cuentan con una institucionalidad de escasa jerarquía (4 países).

Figura 2.4. Estatus de los mecanismos para el adelanto de las mujeres en América Latina (18 países)



Fuente: Elaboración propia con base en datos consultados en la CEPAL, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, <https://statistics.cepal.org/portal/databank/index.html?lang=es&indicator_id=2243&area_id=>, fecha de visita: 30 de noviembre de 2022.

paridad y la alternancia de género, el acoso político contra las candidatas y la elaboración de planes de gobierno inclusivos.

(c) *Realización de acciones de comunicación.* En los países analizados también se identificaron acciones de comunicación en favor de la igualdad de género y la paridad. En 2020, en Brasil se diseñaron diversas campañas para concientizar a la ciudadanía sobre la importancia del equilibrio de género en los procesos electorales. En Perú, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ha desarrollado campañas y acciones sistemáticas para garantizar el registro de la población peruana desde su nacimiento, con

particular foco en las mujeres de los sectores más vulnerables. Además, el JNE realiza campañas a fin de sensibilizar a las organizaciones políticas y a la ciudadanía sobre la importancia de la participación y la representación política de las mujeres, así como para prevenir el acoso político.

(d) *Creación de institucionalidad de género en los organismos electorales.*

Un tipo de medidas que se han ido generalizando en la región consiste en la creación de institucionalidad de género en los organismos electorales. En Bolivia, se destaca la creación del Observatorio de Paridad Democrática y la Unidad de Género del Tribunal Supremo Electoral. En Brasil, el Tribunal Superior Electoral creó la Comisión de Gestión de Políticas de Género (TSE Mujeres) para promover la participación de las mujeres en la política y en los cuadros de la propia justicia electoral. En El Salvador, la creación de la Unidad de Género del Tribunal Supremo Electoral se estableció mediante el artículo 10-A del Decreto N° 553 de 2020 de Reformas a la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres. Es importante destacar que esta medida dispone que todas las instituciones de la Administración pública deben contar con unidades institucionales de género, y con el personal y el presupuesto adecuados para promover, asesorar, monitorear y coordinar la implementación del principio de igualdad, equidad y no discriminación (República de El Salvador, 2020, art. 10-A).

En México, el INE cuenta con una Comisión de Género encargada de realizar acciones de investigación, aplicación y difusión para fomentar que la participación política se realice en condiciones de igualdad, con base en el principio de paridad, sin discriminación y libre de violencia política. El INE también cuenta con un grupo de trabajo de igualdad y no discriminación, cuyo objetivo consiste en promover la colaboración y la comunicación entre los órganos administrativos que integran dicho organismo para institucionalizar la perspectiva de igualdad de género y no discriminación, entre otros. Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con una Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género, responsable de implementar proyectos y acciones tendientes a lograr el respeto, la protección y la promoción de la no discriminación, así como la igualdad entre mujeres y hombres, para garantizar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. La Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género también es la encargada de institucionalizar el enfoque de género y la no discriminación en el Tribunal Electoral.

En Paraguay se crearon diversas unidades de género y un Observatorio Electoral con perspectiva de género. En República Dominicana, se creó la Comisión sobre Políticas de Igualdad de Género a como comisión asesora de la Junta Central Electoral, con la función de: (a) desarrollar y evaluar todas las acciones tendientes a la implementación de la política de igualdad de género en el marco de la Junta Central Electoral; (b) realizar la observación de los procesos electorales con enfoque de género, y (c) crear el Observatorio sobre la Participación Política de las Mujeres, que consiste en un repositorio virtual de datos e información.

Un tipo de medidas que se han ido generalizando en la región consiste en la creación de institucionalidad de género en los organismos electorales.

En Paraguay se crearon diversas unidades de género y un Observatorio Electoral con perspectiva de género.

(e) *Promoción de la paridad de género, acciones afirmativas y otras normativas.* Otro tipo de medidas de enorme relevancia son aquellas vinculadas con la promoción de la paridad de género, diversas acciones afirmativas y otras normativas. En Colombia se desarrollaron herramientas institucionales para fortalecer los procesos de empoderamiento de las mujeres y sus niveles de participación en espacios decisorios nacionales y locales, se impulsó la aprobación de la ley de paridad y se analizó la normativa vigente con foco en la atención de la violencia política contra las mujeres en razón del género. En Costa Rica, el Tribunal Supremo de Elecciones ha desarrollado propuestas de reformas e incidencia para mejorar la legislación vigente, especialmente con relación a la paridad horizontal. Así, en la sentencia N° 3603-E8-2016 de 2016 estableció que “la paridad de las nóminas a candidatos a diputados no solo obliga a los partidos a integrar cada lista provincial con un 50% de cada sexo (colocados en forma alterna), sino también a que esa proporción se respete en los encabezamientos de las listas provinciales que cada agrupación postule” (TSE, 2016). En Ecuador, en el marco de la justicia electoral se establece que quienes ejerzan violencia de género (definida como una falta grave) serán sancionados con multas desde 21 hasta 60 salarios básicos unificados, destitución o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años (República del Ecuador, 2009, art. 279 modificado en 2020). La violencia política de género se encuentra definida y tipificada en el artículo 280 del Código de la Democracia.

En Guatemala, el Tribunal Supremo Electoral ha presentado propuestas de reforma a fin de incorporar criterios de paridad en la legislación electoral. Por ejemplo, cabe mencionar la iniciativa N° 4974, dirigida a reformar la Ley Electoral y de Partidos Políticos de 1985 para incluir la paridad, promover la democratización interna de los partidos políticos, lograr la inclusión de las minorías étnicas en las listas de candidaturas y establecer el régimen de financiamiento de las campañas. En Honduras, mediante el Acuerdo N° 003-2016, el Tribunal Supremo Electoral emitió el “Reglamento de aplicación del principio de paridad y del mecanismo de alternancia en la participación política de mujeres y hombres en los procesos electorales”. En México, especialmente a partir de la reforma de 2019, el INE desarrolló legislación electoral vinculada con los reemplazos, las sanciones y la composición de las listas para senadurías y diputaciones para asegurar el cumplimiento de la paridad vertical y horizontal. Asimismo, tal como se señaló en el apartado sobre legislación electoral, se incorporaron requisitos para integrar las listas, a saber: no haber sido condenado o sancionado por violencia de género, no ser deudor o moroso alimentario, y no estar inscripto en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En Panamá, en el Decreto N° 12 se reglamentó que las fórmulas de las precandidaturas deben estar conformadas por un titular y un suplente de distinto sexo, y se estableció la posibilidad de que la autoridad electoral rechace las listas, aunque en el Decreto N° 27 de 2018 se establecieron algunas excepciones. En República Dominicana, la Junta Central Electoral estableció en el año 2019 que, en caso de que una o más precandidatas a

puestos de elección popular participantes en las primarias no obtuvieran la cantidad de votos suficientes para completar el cuarenta por ciento (40 por ciento) de las candidaturas que establece la ley para las mujeres dentro de la composición de la propuesta, “la o las mujeres más votadas en el proceso de primarias correspondiente a la demarcación electoral de que se trate, será o serán las precandidatas legítimamente electas como las candidatas que cubrirán la cuota o porcentaje del cuarenta por ciento (40%) a la que tienen pleno derecho por ley” (República Dominicana, 2018b, art. 36, párr. I)¹⁰.

En Perú, la Oficina Nacional de Procesos Electorales ha trabajado en la difusión y promoción del voto informado, ha incorporado claramente el enfoque de género y ha garantizado el escrupuloso cumplimiento de las cuotas y de la más reciente norma de paridad y alternancia. Además, en este país el JNE cumple una función importante en lo que respecta a la reglamentación relativa al cumplimiento de la paridad horizontal y vertical, y de la alternancia de género: este organismo regula la inscripción de las fórmulas y listas de las candidaturas titulares y suplentes, y define la improcedencia de la solicitud de inscripción por incumplimiento. Asimismo, en materia de acciones para poner fin al acoso político contra las candidatas, el JNE ha solicitado al Congreso que legisle de forma más precisa los procedimientos de su competencia emanados de la Ley contra el Acoso y la Violencia Política. En Venezuela, el Consejo Nacional Electoral ha promulgado resoluciones y reglamentaciones que hacen referencia a la paridad de género.

(f) *Otras medidas*. En esta categoría es posible mencionar a la Cámara Nacional Electoral de Argentina, que ha puesto en marcha acciones de control del cumplimiento de la normativa, que incluyen la sanción de hechos de acoso político, por ejemplo. Chile ha celebrado alianzas y ha desarrollado estrategias de monitoreo de los partidos políticos para dar seguimiento a las cuestiones de género. En 2018, el Servicio Electoral y el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género de Chile, junto con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), firmaron un compromiso con partidos políticos de diferentes tendencias para promover la participación de las mujeres con el fin de fortalecer la democracia.

En Uruguay, la Corte Electoral ha desarrollado diversas medidas, entre las que se destacan aquellas vinculadas con la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación para lograr una mayor accesibilidad y digitalización de los trámites de inscripción, lo que podría beneficiar a las mujeres como resultado de la simplificación de los trámites (los que podrían realizarse en menos tiempo o sin desplazamientos). También se ha trabajado con el Congreso de Intendentes, especialmente para lograr la mejora de las instalaciones edilicias.

En varios países se identificaron iniciativas que promueven la participación activa de la sociedad civil. Así, por ejemplo, en Bolivia se destaca la promoción de la participación de organizaciones de mujeres para vigilar el estricto

¹⁰ Información también disponible en PNUD y Ministerio de la Mujer (2019).

cumplimiento de la paridad en las listas de candidaturas. En Brasil, el Tribunal Superior Electoral y los tribunales regionales promovieron reuniones con organizaciones de la sociedad civil, y en Paraguay, se organizaron encuentros interpartidarios de redes de mujeres políticas. En Perú, el JNE y representantes de la sociedad civil participan en la mesa de trabajo para promover y garantizar la participación política de las mujeres, integrada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. La conformación de este Ministerio se establece por la Resolución N° 192-2015-MIMP de 2015 (República del Perú, 2015). Asimismo, el JNE facilita un espacio de articulación entre organizaciones sociales para analizar planes de gobierno desde un enfoque de género y construir agendas que planteen las demandas de las mujeres en los procesos electorales. Promueve también el Pacto Ético Electoral, por el cual las organizaciones políticas se comprometen a promover una representación inclusiva de las candidaturas y a rechazar todo acto de acoso político contra las mujeres. Además, el JNE ha creado un Comité de Género, mediante la Resolución N° 193-2016-P/JNE, que tiene como objetivo promover diversas acciones orientadas al cumplimiento de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en sus políticas públicas e internas.

2.1.4. Normas y prácticas culturales que perpetúan la marginación, la exclusión y la violencia política

A pesar de los avances normativos logrados en lo que respecta a las cuotas y la paridad, en varios países de la región se identificaron problemas en el diseño, la reglamentación y la aplicación de estos marcos normativos, a saber: el no tener en cuenta las características de cada sistema electoral (como las listas abiertas), la falta de incorporación de sanciones, la ausencia de menciones a la paridad horizontal en algunas legislaciones o la no regulación de los reemplazos, que ha dado lugar a prácticas como incluir mujeres como candidatas para las elecciones y luego presentar su renuncia a los cargos en favor de candidatos varones.

Las mujeres que se dedican a la política, al igual que las mujeres en conjunto, enfrentan una sobrecarga de tareas reproductivas y de cuidado, y dificultades para conciliar dichas tareas con la vida política. Algunos de los obstáculos que ellas enfrentan son la larga extensión de las sesiones parlamentarias, los horarios de las reuniones o capacitaciones, o la falta de servicios de cuidado. Persisten patrones culturales, roles y estereotipos asociados a una rígida división sexual del trabajo que reproducen las desigualdades de género y refuerzan la idea de que los ámbitos público y político no son apropiados para las mujeres. Un ejemplo de ello son los tratamientos discriminatorios y sesgados que las candidatas mujeres reciben en las coberturas periodísticas de las campañas. Adicionalmente, en los últimos años se observa el surgimiento y la expansión de grupos conservadores que hacen referencia a una “ideología de género” y cuyas demandas ponen en riesgo gran parte de los logros impulsados por el movimiento feminista, entre los que se incluyen las acciones afirmativas y la paridad.

Otro obstáculo recurrente para las mujeres que se dedican a la política es la dificultad para acceder a recursos económicos (también conocido

como “techo de billetes”). Entre los factores que explican este problema se encuentran la falta de apoyo de los partidos y la ausencia de normas de financiamiento que incluyan disposiciones para promover la participación política de las mujeres. Además, en los casos en que sí existe este tipo de normativa el problema radica en su falta de aplicación por parte de los partidos, o en la falta de monitoreo por parte de la justicia electoral.

Otra dificultad frecuente es la falta de apoyo o de compromiso de los partidos políticos con el logro de la igualdad de género. Algunas prácticas habituales consisten en los nombramientos de candidatas y candidatos de manera discrecional; la ubicación de las candidatas mujeres en las posiciones o cargos con menores posibilidades de ganar una elección; la falta de políticas internas dirigidas a promover la igualdad de género, y el cumplimiento minimalista y burocrático de las cuotas o la paridad.

Otro problema que se ha visibilizado en la última década en la región, y que está ampliamente extendido, es la violencia política contra las mujeres, que comprende diferentes acciones (físicas, simbólicas, sexuales o económicas) que tienen por objetivo impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

2.2. PERSONAS JÓVENES

2.2.1. Marco normativo internacional y regional

En lo que respecta al marco normativo que establece la protección y promoción de los derechos de la juventud, destaca la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, adoptada en 2005, que, junto con su Protocolo Adicional, constituyen el Tratado Internacional de Derechos de la Juventud. Ocho de los países incluidos en el estudio ratificaron este instrumento: Brasil, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.

Adicionalmente, entre los instrumentos definidos como *soft law* se encuentra el Pacto Iberoamericano de Juventud. Los países de la región adoptaron este Pacto en la Cumbre de las Américas celebrada en Cartagena de Indias, Colombia, en octubre de 2016.

2.2.2. Marco normativo nacional

2.2.2.1. Inclusión en las constituciones nacionales

En lo que respecta a la incorporación de la juventud en los textos constitucionales, se analizaron dos tipos de referencias: por un lado se examinó si los principios de igualdad refieren de forma explícita a la edad; por otro lado, se consideró la inclusión de artículos específicos referidos a los derechos políticos de la juventud. Con respecto al primer aspecto analizado, el examen de los principios de igualdad indica que 5 de los 18 países estudiados

contemplan la edad como uno de los factores a considerar a la hora de garantizar la igualdad (tabla 2.5).

La Constitución de Bolivia estipula que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón del sexo, el color, la edad, la orientación sexual, la identidad de género, el origen, la cultura, la nacionalidad, la ciudadanía, el idioma, el credo religioso, la ideología, la filiación política o filosófica, el estado civil, la condición económica o social, el tipo de ocupación, el grado de instrucción, la condición de discapacidad, la condición de embarazo u otras razones que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad,

Tabla 2.5. Inclusión de las personas jóvenes en las constituciones nacionales de América Latina (18 países)

País	Referencias a la juventud en los principios de igualdad	Artículos específicos sobre las personas jóvenes
Argentina	-	-
Bolivia	X	X
Brasil	X	-
Chile	-	-
Colombia	-	-
Costa Rica	-	-
Ecuador	X	X
El Salvador	-	-
Guatemala	-	-
Honduras	-	-
México	X	-
Nicaragua	-	-
Panamá	-	-
Paraguay	-	X
Perú	-	-
República Dominicana	X	-
Uruguay	-	-
Venezuela	-	-

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en los textos constitucionales vigentes en los países analizados.

de los derechos de todas las personas (Constitución de Bolivia, 2009, art. 14. II). En la Constitución de Brasil (1988, art. 3) se hace referencia a la edad, así como al origen, la raza, el sexo y el color, como factores que no pueden dar lugar a discriminación.

En el caso de Ecuador, la Constitución afirma en su artículo sobre igualdad que ninguna persona podrá ser discriminada en razón de la edad, y que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (Constitución de Ecuador, 2008, art. 11.2). Por su parte, el artículo 1 de la Constitución de México establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, la condición de discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil, o por cualquier otro motivo que pueda ser aducido para atentar contra la dignidad humana y anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Constitución de República Dominicana señala en su artículo 39, que trata sobre el derecho a la igualdad, que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, gozan de la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas, y tienen los mismos derechos, libertades y oportunidades, “sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”. El Estado es el responsable de promover las condiciones jurídicas y administrativas necesarias para que la igualdad sea real y efectiva, y debe adoptar medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión (Constitución de República Dominicana, 2015, art. 39).

En tres de los países considerados en el estudio se identificaron artículos referidos específicamente a la juventud: Bolivia, Ecuador y Paraguay. El texto constitucional de Bolivia establece que el Estado y la sociedad “garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley” (Constitución de Bolivia, 2009, art. 59.V). La Constitución de Ecuador sostiene que el Estado garantizará los derechos de las personas jóvenes y “promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público”. El Estado reconoce a las personas jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país y les garantiza educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, y libertad de expresión y asociación (Constitución de Ecuador, 2008, art. 39). Además, en el texto constitucional se establece el voto facultativo para las personas de 16 a 18 años (Constitución de Ecuador, 2008, art. 62). En el caso de Paraguay, se establece que se promoverán las condiciones para “la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país” (Constitución de Paraguay, 1992, art. 56).

Finalmente, cabe destacar que se identificaron dos países cuyos textos constitucionales cuentan con secciones específicas sobre la población joven. Se trata de Bolivia (sección V sobre los derechos de la niñez, la adolescencia y la juventud, arts. 58 a 61) y Ecuador (sección segunda sobre jóvenes, art. 39).

2.2.2.2. Inclusión en las leyes electorales nacionales

Del análisis de las leyes electorales se desprende que 7 de los 18 países incluidos en la muestra cuentan con disposiciones para promover la participación política de las personas jóvenes. Se trata de Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Panamá y Perú.

Con el objetivo de fomentar la participación política de la población joven, en Argentina se aprobó el Decreto N° 2135 de 1983 que modificó la ley electoral para habilitar el voto a partir de los 16 años. Si bien, a diferencia de lo establecido para el resto de la población, la norma dispone que el sufragio no es obligatorio para las personas de 16 a 18 años (la República Argentina, 1983).

En Colombia, el artículo 5 del Código Electoral Colombiano que trata sobre el derecho al voto establece la no discriminación por edad y señala que también tienen derecho a ejercer el sufragio las personas jóvenes “de acuerdo a la normatividad especial que regule sus procesos electorales” (República de Colombia, 2020). En este país también se destaca el papel que cumplen los Consejos de Juventud en la promoción de la participación política de las personas jóvenes (recuadro 2.6).

Si bien el Código Electoral de Costa Rica de 2009 incluye una mención a la juventud en su artículo 52, que establece que el estatuto de los partidos deberá incluir el mecanismo “para la participación efectiva de la juventud en las diferentes papeletas, órganos del partido y diferentes puestos de participación popular”, el artículo 202 dispone que en caso de empate se optará por el candidato de mayor edad, cláusula que discrimina a las personas jóvenes (República de Costa Rica, 2009, arts. 52 y 202).

En Ecuador, el artículo 3 del Código de la Democracia establece que es función del Estado garantizar y promover la participación de las personas jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas, y establece una cuota de al menos un 25 por ciento para este grupo de la población (República del Ecuador, 2020, art. 3), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 105 del mismo Código, que establece que el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales podrán negar la inscripción de candidaturas que no cumplan con la cuota establecida para la juventud (República del Ecuador, 2020, art. 105). Asimismo, el Código de la Democracia establece que están facultadas para votar las personas jóvenes de 16 y 17 años, si lo desean, y en su artículo 331 incluye diversos incisos vinculados con la promoción de la participación política de este grupo de la población. Por ejemplo, el inciso 12 del mencionado artículo sostiene que las organizaciones políticas incluirán como parte de su estructura una sección específica para personas jóvenes, y el inciso 13 dispone que, de los fondos destinados a acciones de capacitación,

el 20 por ciento deberá asignarse a la formación política de sus miembros, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes (República del Ecuador, 2020, art. 331).

En Honduras, el artículo 69 de la Ley Electoral destaca la inclusión de la juventud como uno de los principios sobre los cuales se sustenta la participación ciudadana en los procesos electorales, y el artículo 65 señala como derecho político y electoral de la ciudadanía el recibir protección contra cualquier forma de discriminación por motivos de raza, color, sexo, discapacidad, edad, opiniones políticas, origen social, posición económica o por cualquier otra causa. Además, el artículo 122 establece que los partidos políticos deberán realizar acciones para garantizar el cumplimiento del principio de equidad y de igualdad de género en la integración de sus órganos internos y en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular, y deberán promover la formación y capacitación equitativa de las personas jóvenes (República de Honduras, 2021, art. 122).

El Código Electoral de Panamá de 2022 dispone que una de las obligaciones de los partidos políticos es establecer los procedimientos para hacer efectiva la capacitación y participación de las juventudes inscritas en el partido, en los cargos directivos internos y en las postulaciones a cargos de elección popular, según las normas legales vigentes (República de Panamá, 2022, art. 111, párr. 13).

En Perú, las leyes electorales vigentes establecen una “cuota joven” exclusivamente para las elecciones municipales y regionales. La Ley N° 28869 de 2006, denominada Ley del Concejal Joven, y la Ley N° 29470 de 2009, o Ley del Consejero Joven, establecen que no menos del 20 por ciento de las candidaturas presentadas en las listas municipales y regionales deben corresponder a personas menores de 29 años. Esta disposición se aplica únicamente a los cargos legislativos (regidurías distritales y provinciales y consejerías regionales), pero no a los cargos ejecutivos (gubernaciones regionales y alcaldías provinciales y distritales) (República del Perú, 2006; 2009). En la tabla 2.6 se indica cuáles son los países de la muestra cuyas leyes electorales nacionales hacen referencia a las personas jóvenes.

2.2.2.3. Inclusión en las leyes orgánicas de los partidos políticos

En comparación con las constituciones nacionales y las leyes electorales, las leyes de los partidos políticos contienen una menor cantidad de disposiciones vinculadas con la juventud. Solo fue posible identificar este tipo de referencias en las leyes orgánicas de los partidos políticos de cinco países de la muestra: Bolivia, Chile, Colombia, El Salvador y República Dominicana.

La Ley de Organizaciones Políticas de Bolivia (Ley N° 1096) dispone que los partidos deberán establecer mecanismos para promover la participación de las juventudes, desarrollar acciones afirmativas que reviertan la situación de exclusión de este grupo de la población y promover la equidad intergeneracional como un principio de la participación política de sus miembros (el Estado Plurinacional de Bolivia, 2018, art. 17, inc. e, y art. 33, incs. j y k). Finalmente, se

Tabla 2.6. Inclusión de la juventud en las leyes electorales nacionales de América Latina (18 países)

País	Referencias a la juventud en las leyes electorales nacionales
Argentina	X
Bolivia	-
Brasil	-
Chile	-
Colombia	X
Costa Rica	X
Ecuador	X
El Salvador	-
Guatemala	-
Honduras	X
México	-
Nicaragua	-
Panamá	X
Paraguay	-
Perú	X
República Dominicana	-
Uruguay	-
Venezuela	-

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en las leyes electorales nacionales vigentes en los países analizados.

establece que constituye una infracción muy grave el ejercicio de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, probada mediante sentencia penal ejecutoriada (el Estado Plurinacional de Bolivia, 2018, art. 101, inc. d).

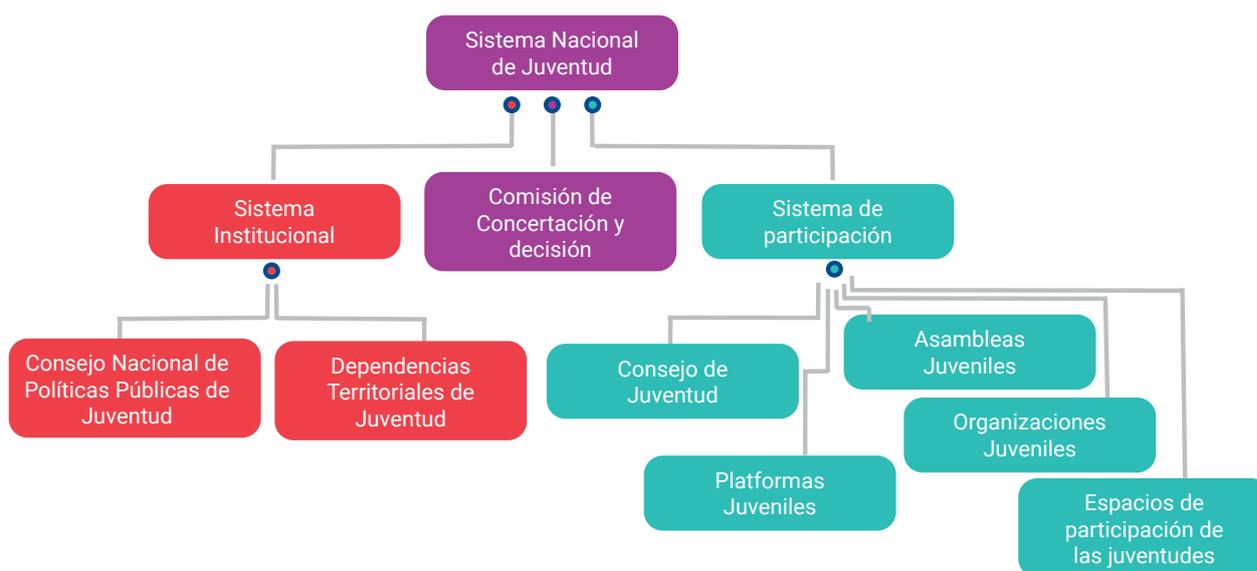
En Chile, la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos (Ley N° 18603) hace referencia a las personas jóvenes en algunos de sus artículos. En el artículo 18, que trata sobre la afiliación a los partidos políticos, la ley establece que estos deben asegurar “mecanismos de participación e integración en sus procesos y estructuras internas de jóvenes menores de 18 y mayores de 14 años” (República de Chile, 1987, art. 18). Del mismo modo, en su artículo 33 bis, dicha ley dispone que el Servicio Electoral otorgará a los partidos políticos aportes trimestrales que deberán ser destinados a cubrir los

Recuadro 2.6. Los Consejos de Juventud en Colombia

Los Consejos de Juventud son mecanismos autónomos de participación y concertación, así como de vigilancia y control de la gestión pública, que actúan como interlocutores de las personas jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes ante la institucionalidad pública de cada ente territorial. El Estatuto de Ciudadanía Juvenil estableció, en su artículo 34, 18, funciones de los Consejos de Juventud, que pueden clasificarse en tres grandes grupos: (a) control y veeduría; (b) planteo de propuestas y construcción de agenda; (c) concertación con la Administración, y (d) desarrollo de acciones para la organización de la juventud.

El Estatuto de Ciudadanía Juvenil o Ley Estatutaria N° 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria N° 1885 de 2018 estableció los Consejos, y forman parte del subsistema de participación del Sistema Nacional de la Juventud, que se basa en la creación de espacios autónomos para que las personas jóvenes puedan expresar sus necesidades y establecer diálogos con las instituciones a fin de que sus proyectos e ideas puedan integrarse en el proceso público. El Consejo Nacional está conformado por integrantes de los Consejos Distritales y Departamentales de la Juventud.

Figura 2.5. Estructura del Sistema Nacional de Juventud de Colombia



Fuente: Elaboración propia con base en información del Consejo Nacional Electoral y el Ministerio del Interior de Colombia.

En cuanto a su composición, los Consejos Municipales deben estar integrados por personas jóvenes independientes de procesos y prácticas organizativas de las juventudes formalmente constituidos, y tampoco deben formar parte de las juventudes de los partidos políticos. Su elección se realiza mediante voto popular.

Como resultado de las primeras elecciones para los Consejos de Juventud, que se celebraron en diciembre

de 2021, se eligieron 12.874 consejeros electorales. Se trató de un proceso histórico que incluyó listas paritarias; contó con la participación directa de jóvenes pertenecientes a diversos grupos étnicos, población campesina o víctimas de conflictos y reconoció la diversidad mediante la participación de jóvenes de la comunidad LGBTQIA+.

gastos de funcionamiento del partido, entre los que se incluye el fomento de la participación en la política de las mujeres y la población joven (República de Chile, 1987, art. 33 bis). Por último, en su artículo 34 la Ley N° 18603 menciona

a la juventud cuando exige que en el informe mensual de ingresos y gastos de los partidos, que está a disposición permanente del público, se incluya información sobre los gastos realizados para financiar, entre otras, actividades que fomenten la participación de las personas jóvenes (República de Chile, 1987, art. 34).

En Colombia, el artículo 17 de la Ley N° 1475, que establece las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, menciona que un 5 por ciento del presupuesto del financiamiento público “se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas” (República de Colombia, 2011, art. 17, inc. 7).

La Ley de Partidos Políticos de 2013 de El Salvador dispone que los partidos políticos deberán incluir en sus estatutos procedimientos para promover la participación de mujeres y jóvenes en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular (República de El Salvador, 2013, art. 22).

En República Dominicana, la cuota de participación para las personas jóvenes de hasta 35 años, que asciende al 10 por ciento de las listas, se estableció en el artículo 54 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos (República Dominicana, 2018a, art. 54). Para asegurar el cumplimiento de esta medida se dispuso que no se admitirán listas de candidaturas que no cumplan con la cuota establecida, pero no se definieron puestos específicos para las personas jóvenes en las listas, lo que disminuye la efectividad de la norma.

2.2.3. Medidas adoptadas por los organismos electorales nacionales para promover la participación

Como se señaló en las secciones precedentes, los avances normativos dirigidos a promover la inclusión de la juventud no han generado un aumento significativo de la participación política de las personas jóvenes, especialmente en su carácter de candidatas. A fin de complementar las acciones realizadas, las autoridades electorales han puesto en marcha distintos tipos de medidas, siendo las más frecuentes las siguientes: (a) generación de información y elaboración de reglamentos y materiales, como guías o manuales; (b) realización de capacitaciones y de acciones de sensibilización sobre la participación política de las personas jóvenes; (c) realización de acciones de comunicación; (d) promoción de normativas y de acciones afirmativas; (e) desarrollo de la accesibilidad, y (f) otras medidas.

(a) *Generación de información y elaboración de reglamentos y materiales, como guías o manuales.* En el sitio web del Servicio Electoral de Chile se puede encontrar información estadística útil para el análisis, que permite visualizar el radical cambio de actitud de las personas más jóvenes entre el proceso electoral de 2013 y el de 2020. En Colombia, la Registraduría Nacional del Estado Civil desarrolló contenidos impresos para la difusión de los valores cívicos y democráticos entre las niñas, niños y adolescentes. En Perú, diversos estudios promovidos por las autoridades electorales (el JNE y la Oficina

Nacional de Procesos Electorales) ofrecen recomendaciones vinculadas con la aplicación de cuotas para la población joven. Además, la plataforma Observa Igualdad del JNE brinda información estadística, publica informes sobre participación política, desarrolla materiales educativos y realiza análisis de los planes de gobierno que permiten identificar si dichos planes incluyen propuestas para las juventudes.

(b) *Realización de capacitaciones y de acciones de sensibilización sobre la participación política de las personas jóvenes.* En Argentina se realizaron acciones de difusión de información, capacitación y vigilancia destinadas a poner en práctica la Ley N° 26774 o Ley de Voto Joven. En Colombia, durante la pandemia, el Consejo Nacional Electoral organizó una Escuela de Partidos Políticos en el marco de la cual se desarrollaron seis foros virtuales sobre los desafíos de la participación ciudadana y el control social desde las juventudes, la promoción de la paz, los nuevos liderazgos y la promoción del desarrollo sostenible, entre otros temas.

En Ecuador, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Consejo Nacional Electoral y el Instituto de la Democracia organizaron varios eventos entre los que destaca el foro “Jóvenes embajadores de la democracia”, cuyo objetivo es transmitir ideas y propuestas que permitan el fortalecimiento de la democracia en los procesos formativos, así como sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia que tiene la participación de las personas jóvenes, el ejercicio de sus derechos políticos y su valor cívico y democrático. Adicionalmente, el Consejo Nacional Electoral incluyó a la formación cívica y democrática como uno de sus ejes de acción. Así, se brindó formación en temáticas cívicas y democráticas a más de 150.000 personas en las 24 provincias del Ecuador y casi 45.000 personas se capacitaron sobre derechos a la participación y mecanismos de la democracia directa. En este marco de acción, el Consejo Nacional Electoral desarrolló el programa de capacitación ABC de la Democracia para brindar formación sobre principios democráticos; igualdad y equidad de género; liderazgo, organización y participación; identidad nacional y suramericana, y democracia comunitaria e interculturalidad. Desde 2019, con apoyo del Consejo Nacional Electoral, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y el Instituto de la Democracia llevan adelante el Laboratorio de la Democracia, un proyecto de capacitación para jóvenes cuyo objetivo es fortalecer los procesos de participación democrática en las instituciones educativas, así como fomentar la participación del estudiantado en los procesos electorales y democráticos a nivel nacional.

En Paraguay se organizaron talleres de formación de líderes y la Academia de Democracia para las Juventudes contribuyó al desarrollo de capacidades para que las personas jóvenes puedan participar de manera activa en los procesos electorales y en la vida política del país. En Perú, las autoridades electorales han impulsado actividades de capacitación dirigidas a la población joven. La de mayor impacto es el programa Voluntariado Juvenil del Jurado Nacional de Elecciones, un espacio organizado de formación ciudadana y de promoción de valores y prácticas cívicas que cuenta con su propio reglamento dentro

de la institución. El programa incluye una fase de capacitación especializada, con módulos sobre derechos, ciudadanía y participación electoral, y una fase de charlas sobre el proceso electoral y temas cívicos ciudadanos, que son organizadas por las personas jóvenes que fueron capacitadas en la fase previa y se destinan a públicos más amplios. El JNE es también lleva adelante programas de formación política en el marco del Plan Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana 2021-2024 aprobado por Resolución N° 005-2022-P/JNE de 2022. Se destaca el Programa de Jóvenes dirigido a líderes de organizaciones sociales y candidatos jóvenes, que brinda conocimientos teóricos y herramientas metodológicas para realizar una campaña exitosa y desempeñarse adecuadamente en cargos de elección popular.

(c) *Realización de acciones de comunicación.* Bolivia desarrolló la campaña “No seas X” (para las elecciones de 2019 y 2020) del Tribunal Supremo Electoral, Ministerio de Relaciones Exteriores y Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización. En el marco de las elecciones de diciembre de 2021 la Registraduría Nacional de Colombia desarrolló una campaña de promoción de las primeras elecciones para los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Asimismo, la Consejería Presidencial para la Juventud elaboró la campaña de difusión “El balón está en tus manos para elegir y ser elegidos” como una estrategia para promover las mencionadas elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud. En El Salvador, el Tribunal Supremo Electoral organizó una campaña cuyo mensaje central fue la importancia de la participación de la juventud en las decisiones y en el futuro del país. En el marco de dicha campaña se llamó a la población joven a estar lista para ejercer su derecho ciudadano al sufragio y para ser parte de la construcción de la democracia en el país. La campaña incorporó materiales multimedia inclusivos para personas sordas. En Perú, el JNE ha promovido campañas comunicacionales dirigidas a la población joven, especialmente a quienes votan por primera vez. Se destaca la campaña “Tu primer voto”, desarrollada para crear conciencia sobre la importancia de este derecho y deber. Durante la campaña se realizaron y difundieron videos con el apoyo del voluntariado de la institución.

(d) *Promoción de normativas y de acciones afirmativas.* En México, durante las elecciones de 2021 las autoridades administrativas electorales locales de 21 de los 32 estados subnacionales implementaron medidas de acción afirmativa para promover la participación de la población joven, gracias al establecimiento de acuerdos administrativos entre los organismos públicos electorales locales¹¹.

En Paraguay, el Tribunal Superior de Justicia Electoral estableció, mediante la resolución N° 221 de 2017, la Unidad de Participación Política, con el objeto de lograr un incremento de la participación de los sectores vulnerables —entre ellos, la juventud— en los procesos electorales. En ese marco se desarrollaron

¹¹ En el proceso electoral de México del período 2020-2021, tanto a nivel federal como a nivel local, se implementaron un conjunto de acciones afirmativas para personas jóvenes y otros grupos de población en situación de vulnerabilidad (personas mayores, personas indígenas, personas afroamericanas, personas con discapacidad, personas LGBTQ+, y personas migrantes y residentes en el exterior). Más detalles pueden consultarse en INE (s/f).

proyectos y programas de acción dirigidos a acrecentar el liderazgo de las personas jóvenes; fomentar el empoderamiento de las autoridades electas; brindar orientación, capacitación, asesoramiento y acompañamiento a las personas interesadas en integrarse en la política, e intercambiar experiencias a nivel nacional e internacional sobre temas relacionados con la participación política.

En Perú, el JNE reglamentó la inscripción de las listas de candidaturas a las regidurías provinciales o distritales y a los consejos regionales, y dispuso que los Jurados Electorales Especiales velasen por el cumplimiento de la cuota de jóvenes. Es importante resaltar que el incumplimiento de dicha cuota en la presentación de la lista conlleva la declaración de su improcedencia.

En República Dominicana, el Reglamento emitido por la Junta Central Electoral para la aplicación de la Ley N° 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, relativo a la celebración de primarias simultáneas en el año 2019, retomó el umbral establecido en la mencionada ley, según el cual al menos el 10 por ciento de las listas de precandidaturas debía estar conformado por personas de hasta 35 años (República Dominicana, 2018b). Esta proporción debió ser respetada en las listas de candidaturas a la elección general. La cuota de juventud también debió respetarse en el caso de que los partidos no realizaran elecciones primarias.

(e) *Desarrollo de la accesibilidad.* En Ecuador, el Consejo Nacional Electoral organizó un programa en que las juventudes universitarias constituyeron el primer criterio para la selección de los miembros de las juntas receptoras del voto. De este modo se reconoció el protagonismo social y político de la población joven y su papel en la construcción de la democracia. También se desarrollaron ciclos de consejos consultivos territoriales con organizaciones políticas locales y nacionales a fin de acercar el trabajo institucional a estos actores políticos y preparar el camino para la realización del proceso electoral.

En El Salvador, a través de la Dirección de Capacitación y Educación Cívica del Tribunal Supremo Electoral, se realizó el acompañamiento de las elecciones del consejo directivo escolar en unidades educativas del nivel nacional, lo que contribuyó a la transparencia y democratización de estos espacios, potenció el conocimiento de la democracia entre las nuevas generaciones y promovió su fortalecimiento.

En Guatemala, el Tribunal Supremo Electoral ha realizado algunas actividades de cooperación en favor de la población joven, junto con la Fundación Konrad Adenauer y el PNUD, enfocadas en el diseño y desarrollo de campañas de empadronamiento en redes sociales durante el proceso electoral. Dichas campañas se dirigieron a la ciudadanía de 18 a 35 años y se enfocaron de forma prioritaria en 27 municipios donde se concentraba la población más joven sin empadronar. Otras iniciativas dirigidas puntualmente al empadronamiento incluyen la colaboración con diversas organizaciones de la sociedad civil: por ejemplo, la asociación Jóvenes por Guatemala, junto con diversos centros de empadronamiento y universidades, contribuyeron al

desarrollo de plataformas de información, y la Asociación SOMOS-Jóvenes Diversos en Acción participó en la coordinación de campañas informativas en Internet y redes sociales.

En República Dominicana, la Junta Central Electoral implementó en 2016 el Programa de Acompañantes Escolares Electorales, que consistió en un programa en que los jóvenes entre 13 y los 17 años, acompañaron la autoridad durante el proceso electoral en 138 municipios y 135 centros educativos. En esta acción participaron 760 estudiantes, 170 docentes, y 142 padres o tutores, para aportar transparencia y calidad al proceso, contribuyendo a crear mayor responsabilidad en los ciudadanos y ciudadanas futuro. Por su parte, el programa 'Mi Primer Voto' se dirigió a las cerca de 200.000 personas jóvenes que ejercieron este derecho por primera vez, a las que se les brindó atención personalizada por diversas vías de comunicación, antes y durante la jornada electoral. El día de las elecciones se le otorgó a esta población un certificado de reconocimiento al esfuerzo ciudadano.

(f) *Otras medidas.* En Colombia, la Registraduría Nacional del Estado Civil firmó un memorándum de entendimiento junto con el Consejo de Estado, el Ministerio del Interior y el Consejo Nacional Electoral, en cuyo marco se creó un programa de fortalecimiento de la participación democrática pluralista, transparente y moderna. También se produjo material de micro e-learning; se desarrollaron cápsulas informativas para la conmemoración de fechas emblemáticas; se diseñó la Red Nacional de Formadores de la Registraduría Nacional del Estado, la cual participó en representación de Colombia en los encuentros virtuales "La capacitación electoral frente a un nuevo desafío", organizados por la Red de Escuelas e Institutos de Capacitación de la Unión Interamericana de Organismos Electorales y el Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Dichos encuentros incluyeron contenidos y materiales referidos a la juventud¹².

2.2.4. Normas y prácticas culturales que perpetúan la marginación y la exclusión

La población joven representa una proporción importante de las sociedades latinoamericanas. Sin embargo, a pesar de los avances legales y normativos de la última década, las personas jóvenes aún enfrentan una multiplicidad de obstáculos que dificultan el pleno ejercicio de sus derechos políticos y electorales, no solo en su carácter de votantes, sino también en cuanto candidatas. Sin ánimos de ofrecer un análisis exhaustivo, a continuación se mencionan algunas de las barreras más frecuentes.

2.2.4.1. Barreras de carácter estructural

La población joven enfrenta desigualdades en lo que refiere al acceso a oportunidades, y la falta de políticas dirigidas a dicha población es un factor determinante que mantiene a este grupo en la marginación política. Existen pocas políticas de retención en el sistema educativo, a lo que se suma una deficiente transición de la escuela al trabajo, lo que impide que las personas

¹² Más información puede consultarse en IIDH (2015).

jóvenes puedan insertarse en estos ámbitos de manera completa. En consecuencia, hay una importante proporción de jóvenes que no estudian ni trabajan. A lo anterior se suma el hecho de que una elevada proporción de la población joven de la región, especialmente en los países de Centroamérica, es víctima de episodios de violencia, e incluso de asesinatos.

2.2.4.2. Patrones culturales

Existen patrones culturales y persiste un sesgo patriarcal y adultocentrista. Según datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación realizada en México en 2017, el 60 por ciento de la población consultada cree que las personas jóvenes son irresponsables (INEGI, s/f).

2.2.4.3. Desinterés político

Los partidos políticos demuestran una falta de interés y una mirada formalista sobre la participación de la juventud. Las agendas de los partidos y las propuestas de las campañas son muchas veces contradictorias con relación a la juventud. Las posiciones oscilan entre tratar a las personas jóvenes como un grupo de población en riesgo o tratarlas como un grupo peligroso, por lo que las propuestas también oscilan, alternativamente, entre las medidas asistencialistas y las represivas. Por otro lado, son pocos los partidos que cuentan con órganos internos creados para la juventud o que impulsan acciones afirmativas. Además, en general no se promueve el voto joven ni se incorporan medidas específicas en los programas. Subyace en estas limitaciones la visión de las personas jóvenes como “ciudadanos a medias” o como individuos que están en proceso de ser ciudadanos, pero que aún no lo son de forma plena.

2.2.4.4. Desconfianza de la juventud

La juventud desconfía de las estructuras partidarias y de la política electoral. Diversos estudios identifican una tensión entre la creciente motivación política de la población joven y su participación en espacios horizontales y autoconvocados, por un lado, y la aceptación resignada del sistema democrático, que se expresa en la apatía hacia el voto y la ausencia de interés en participar en los partidos políticos, por otro, lo que se debe principalmente al hecho de que las demandas e intereses de la juventud carecen de representación (TEJOP, 2000; Zuasnabar y Fynn, 2018; Larrondo, 2017).

2.2.4.5. Ausencia de mecanismos de participación

No existen mecanismos para promover la participación de las personas jóvenes en las listas electorales y en los cargos partidarios. Se destaca especialmente la ausencia de medidas afirmativas. Además, cuando existen disposiciones de este tipo, dirigidas, por ejemplo, a promover la formación y capacitación equitativa de las personas jóvenes, suelen existir trabas que dificultan su efectiva implementación y la evaluación de su cumplimiento, como la falta de información o la debilidad de los mecanismos encargados de ejercer el control.

2.3. PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES

2.3.1. Marco normativo internacional y regional

A nivel internacional se identificaron dos instrumentos vinculados con los derechos de las personas indígenas y afrodescendientes: por un lado, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio N° 169), adoptado por la Conferencia General de la OIT en 1989, y, por otro, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1965. El Convenio sobre pueblos Indígenas y tribales en países independientes, también conocido como Convenio N° 169, constituye la herramienta jurídica más importante para la defensa de los derechos de las personas indígenas. Como se puede observar en la tabla 2.7, 14 de los países analizados ratificaron dicho convenio. Nueve países lo ratificaron en la década de 1990 y cinco, en la primera década del siglo XXI.

En lo que respecta a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la totalidad de los países analizados la ratificaron. En la tabla 2.7 se observa que casi la totalidad de las ratificaciones se produjeron durante las décadas de 1960 y 1970, a excepción de los casos de Honduras (2002) y Paraguay (2003). La Convención, en su artículo 5, hace referencia al compromiso de los estados miembros de prohibir y eliminar toda forma de discriminación racial y de garantizar el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley y al ejercicio de sus derechos, entre los que se incluyen los derechos políticos, “en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas” (Naciones Unidas, 1965, art. 5, inc. c).

En el ámbito regional se analizó la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, que fue adoptada por la Asamblea General de la OEA en 2013. Once de los países que componen la muestra firmaron dicho instrumento y cinco de ellos (Brasil, Costa Rica, Ecuador, México y Uruguay) lo ratificaron (tabla 2.8).

2.3.2. Marco normativo nacional

2.3.2.1. Inclusión en las constituciones nacionales

El análisis que se presenta en esta sección sigue la línea establecida por la herramienta para la evaluación de los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones, elaborada por el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), cuyo objetivo es contribuir a la promoción de los derechos indígenas y establecer en qué medida el reconocimiento de estos derechos en las constituciones nacionales de los diversos países contribuye a promocionar los derechos reconocidos en las normas internacionales. La mencionada herramienta se desarrolló a partir del reconocimiento de la importancia que los textos constitucionales tienen en la protección de los derechos de los pueblos indígenas, y se incluye en la línea de

trabajo de IDEA Internacional que se enfoca en los pueblos discriminados y la elaboración de constituciones inclusiva (IDEA Internacional, 2022).

La construcción de la mencionada herramienta fue el resultado de un esfuerzo colaborativo y consiste en una metodología de evaluación cuya aplicación es factible. Tiene un alcance amplio, ya que aborda diversos aspectos, a saber: (a) reconocimiento y ciudadanía; (b) derecho a la igualdad y a la no discriminación; (c) fundamentos de los derechos de los pueblos

Tabla 2.7. Instrumentos internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes suscritos en América Latina (18 países)

País	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio N° 169)	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
Argentina	2000	1968
Bolivia	1992	1970
Brasil	2002	1968
Chile	2008	1971
Colombia	1992	1981
Costa Rica	1993	1967
Ecuador	1999	1969
El Salvador	No ratificado	1969
Guatemala	1996	1983
Honduras	1995	2002
México	1990	1975
Nicaragua	2010	1978
Panamá	No ratificado	1967
Paraguay	1994	2003
Perú	1994	1971
República Dominicana	No ratificado	1983
Uruguay	No ratificado	1979
Venezuela	2002	1967

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en la OIT, "Ratificación del C169-Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (N° 169)", [s/f], <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312314>, fecha de consulta: 22 de abril de 2023, y ANCUDH, "Status of Ratificación. Interactive Dashboard" [Estado de ratificación. Panel interactivo], [s/f], <<https://indicators.ohchr.org>>, fecha de consulta: 22 de abril de 2023.

Tabla 2.8. Estado de firmas y ratificaciones de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia de América Latina (18 países)

País	Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia
Argentina	Firmada en 2013, no ratificada
Bolivia	Firmada en 2015, no ratificada
Brasil	Ratificada en 2021
Chile	Firmada en 2015, no ratificada
Colombia	Firmada en 2014, no ratificada
Costa Rica	Ratificada en 2016
Ecuador	Ratificada en 2019
El Salvador	No firmada
Guatemala	No firmada
Honduras	No firmada
México	Ratificada en 2019
Nicaragua	No firmada
Panamá	Firmada en 2014, no ratificada
Paraguay	No firmada
Perú	Firmada en 2016, no ratificada
República Dominicana	No firmada
Uruguay	Ratificada en 2017
Venezuela	No firmada

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en la OEA, “Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (A-68). Estado de firmas y ratificaciones”, [s/f], <https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo_firmas.asp>, fecha de consulta: 19 de octubre de 2022.

indígenas; (d) autonomía: concertación de acuerdos y autogobierno; (e) consulta, participación política y representación; (f) derechos a la tierra, los territorios y los recursos naturales; (g) derecho a la cultura y al desarrollo social y económico, y (h) protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas. Dado el alcance de este informe, el análisis se relaciona principalmente con las primeras cinco secciones¹³. Una de las fortalezas de esta herramienta de evaluación es que “permite identificar no solo las áreas

¹³ Un análisis detallado de las preguntas incluidas en la herramienta puede consultarse en las páginas 38-40 del documento citado (IDEA Internacional, 2022).

en que las reformas constitucionales podrían ser adecuadas, sino también aquellas áreas en que una reforma a nivel subconstitucional (o legislativo) podría ser apropiada en el marco de un proceso de elaboración constitucional a más largo plazo” (IDEA Internacional, 2022, pág. 13).

La mayoría de las constituciones analizadas en este estudio incluyen referencias a los derechos de los pueblos indígenas o afrodescendientes. Como se puede observar en la tabla 2.9, mientras que las personas indígenas están incluidas en las constituciones de todos los países analizados, a excepción de República Dominicana y Uruguay, la mención de los derechos de las personas afrodescendientes es sustancialmente menor y solo está presente en los textos constitucionales de cinco países: Brasil, Bolivia, Ecuador, México y Nicaragua. El tratamiento de estas poblaciones en los textos constitucionales de los países de la región, y el alcance de las referencias a estos grupos, difieren de un país a otro.

A partir del análisis realizado se identificaron al menos cinco tipos de referencias, que pueden coexistir en las constituciones de los países de la muestra:

1. Constituciones que incluyen referencias a los grupos de población analizados que conllevan un reconocimiento general de los derechos de estos grupos (p. ej., el caso de Argentina, Brasil, El Salvador y México).
2. Constituciones que reconocen a estos grupos de la población como constitutivos del Estado (Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala y México).
3. Constituciones en las que se incluyen disposiciones para promover la participación política de estos grupos de la población (por ejemplo, algunos países de Centroamérica). La Constitución de Honduras de 1985 (modificada en 2020) señala que el Estado tiene el deber de dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país (art. 346); la Constitución de Nicaragua establece la obligación del Estado de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación en razón de su lengua, cultura y origen (Constitución de Nicaragua, 1987 modificada en 2014, art. 91), y en la Constitución de Panamá se dispone la obligación del Estado de desarrollar programas de educación y promoción para los grupos indígenas, y de promover su participación económica, social y política en la vida nacional (Constitución de Panamá, 2004, arts. 108 y 124).
4. Constituciones que establecen acciones afirmativas, entre otras medidas. La Constitución de México de 1917 (modificada en 2019) establece circunscripciones y dispone la implementación de acciones afirmativas (arts. 2 y 3 transitorio). Otros países establecen la reserva de escaños para estas poblaciones como una forma de promover su participación política. En el caso de Colombia, se establecen dos escaños adicionales

Tabla 2.9. Inclusión de las personas indígenas y afrodescendientes en las constituciones nacionales de América Latina (18 países)

País	Año de la última reforma	Personas indígenas	Personas afrodescendientes
Argentina	1994	Sí	No
Bolivia	2009	Sí	Sí
Brasil	1988	Sí	Sí
Chile	2022	No	No
Colombia	1991	Sí	Sí
Costa Rica	1949	Sí	No
Ecuador	2008	Sí	Sí
El Salvador	1983	Sí	No
Guatemala	1993	Sí	No
Honduras	2005	Sí	No
México	2019	Sí	Sí
Nicaragua	2014	Sí	Sí
Panamá	2004	Sí	No
Paraguay	1992	Sí	No
Perú	1993	Sí	No
República Dominicana	2015	No	No
Uruguay	2004	No	No
Venezuela	2009	Sí	No

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en los textos constitucionales vigentes en los países analizados.

en el Senado para comunidades indígenas (art. 171) y dos para las comunidades de afrodescendientes y uno para las comunidades indígenas en la Cámara de Representantes (art. 176). En el caso de Venezuela, se indica que los pueblos indígenas elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la Ley Electoral (art. 186).

5. Textos constitucionales que refieren específicamente a la promoción de los derechos políticos. Por ejemplo, la Constitución de Nicaragua de 1987 (modificada en 2014) incluye el reconocimiento de la libre determinación, y la Constitución de México de 1917 (modificada en 2019) establece la autodeterminación por parte de los pueblos indígenas de sus formas de gobierno y sus sistemas judiciales.

6. Esta última categoría comprende medidas de diversa índole. Por ejemplo, en la Constitución de Bolivia se hace referencia a la necesidad de respetar la consulta previa en aquellas decisiones que afecten los derechos de los pueblos indígenas (Constitución de Bolivia, 2009, art. 30).

Un dato a destacar es que, además de las referencias a los pueblos indígenas y de la incorporación de artículos específicos sobre sus derechos, cinco de los países analizados cuentan con secciones específicas en que se mencionan los derechos de estos pueblos, lo que da cuenta de la relevancia de estos grupos de la población en Bolivia, Brasil, Ecuador, Guatemala y Venezuela.

2.3.2.2. Inclusión en las leyes electorales nacionales

La referencia a los derechos políticos de las personas indígenas está presente en las leyes o códigos electorales de 8 de los 18 países de la región analizados, y se trata de aquellos países que tienen una mayor proporción de población indígena (Bolivia, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú¹⁴ y Venezuela).

En lo que respecta a la incorporación de las personas indígenas y afrodescendientes en los textos electorales, es posible distinguir dos períodos o fases. La primera fase se desarrolló en la primera década del siglo XXI, en gran medida en el marco de los procesos de reforma constitucional que tuvieron lugar en los países andinos (Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela). La segunda etapa, de carácter más reciente, se inició alrededor de 2019 y se ha desarrollado principalmente en los países de Centroamérica (Honduras, México, Nicaragua y Panamá) (tabla 2.10).

En cuanto a las formas en que se incorpora a estas poblaciones en las leyes o códigos electorales de los países analizados, se observan múltiples modalidades. Una de ellas consiste en el reconocimiento de los derechos políticos y electorales de los pueblos indígenas. A modo de ejemplo, cabe citar el artículo 65 de la Ley Electoral de Honduras, que además dispone la protección contra cualquier forma de discriminación (República de Honduras, 2021, art. 65). El artículo 162 del Código Electoral de Panamá hace referencia a la figura del director regional de Organización Electoral de las comarcas indígenas (República de Panamá, 2022, art. 162) y el artículo 71 de la Ley Electoral de Nicaragua refiere a la posibilidad de que las organizaciones indígenas formen sus partidos políticos (República de Nicaragua, 2021, art. 71).

Un dato a destacar es la creciente incorporación de acciones afirmativas, a través de diversas estrategias¹⁵. En el caso de Ecuador, el artículo 3 del Código de la Democracia reformado en 2020 establece que el Estado “promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio” (República del Ecuador, 2020, art. 3). Estas acciones se sitúan en el marco

¹⁴ Para las elecciones regionales y locales provinciales.

¹⁵ Una descripción detallada de las diferentes estrategias puede consultarse en Fuentes y Sánchez (2018).

Tabla 2.10. Incorporación de los derechos de las personas indígenas en las leyes electorales nacionales de América Latina (18 países)

País	Referencias a las personas indígenas o afrodescendientes en las leyes electorales nacionales
Argentina	-
Bolivia	X
Brasil	-
Chile	-
Colombia	-
Costa Rica	-
Ecuador	X
El Salvador	-
Guatemala	-
Honduras	X
México	X
Nicaragua	X
Panamá	X
Paraguay	-
Perú	X
República Dominicana	-
Uruguay	-
Venezuela	X

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en las leyes orgánicas de los partidos políticos vigentes en los países analizados.

de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral (República del Ecuador, 2020, art. 25). En México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce el derecho de los pueblos indígenas a elegir sus representantes para los ayuntamientos y las entidades federativas (República de México, 2014, modificada en 2020). En Colombia, se establece una circunscripción indígena, en la que se elegirán dos representantes (art 176).

En el caso de Bolivia se establecen circunscripciones indígenas. En lo que respecta a la elección de autoridades y representantes nacionales se establece que, del total de 130 diputados, 7 circunscripciones se reservan para diputadas y diputados indígenas originarios campesinos (el Estado Plurinacional Bolivia,

2010, art. 50). Cabe destacar que este tipo de medidas no se restringen al ámbito legislativo, sino que se aplican a las elecciones relativas a diversos órganos e instituciones (p. ej., el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Departamentales Electorales, las autoridades judiciales, el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Constitucional Plurinacional) (el Estado Plurinacional Bolivia, 2010, art. 79).

Con base en un enfoque interseccional, tanto el texto constitucional de Bolivia como el de México hacen referencia explícita a la necesidad de que las cuotas para personas indígenas se apliquen en consonancia con los principios de paridad de género y alternancia.

Finalmente, están aquellos países que establecen cuotas indígenas. En el caso de Perú, desde el año 2002 está vigente la aplicación de cuotas indígenas para la inscripción de listas de candidaturas a consejerías regionales y a regidurías provinciales. La norma establece que al menos el 15 por ciento de las candidaturas deben corresponder a representantes de comunidades campesinas, nativas y de pueblos originarios en las zonas donde lo determine el JNE (Resolución N° 0088-2018-JNE). Sin embargo, estas medidas se restringen al ámbito regional y no se aplican a nivel nacional. En lo que respecta a Venezuela, en 2004 este país aprobó la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. El capítulo II del título III de la mencionada ley, que trata sobre los derechos políticos, ratifica la cuota indígena para la Asamblea Nacional establecida en la Constitución y dispone la base para la representación indígena ante los Consejos Legislativos y los Concejos Municipales (República Bolivariana de Venezuela, 2005).

2.3.2.3. Inclusión en las leyes orgánicas de los partidos políticos

A partir del análisis de la legislación sobre partidos y organizaciones políticas vigente en los países de la región, solo se identificaron disposiciones que refieren específicamente a las personas indígenas en cuatro países: Bolivia, Colombia, Honduras y Panamá.

En el caso de Bolivia, el artículo 7 de la Ley de Organizaciones Políticas (Ley N° 1096) establece que una de las atribuciones del Órgano Electoral Plurinacional en materia de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas es la de otorgar “personalidad jurídica a los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, y registrar a las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos para su participación en elecciones” (el Estado Plurinacional de Bolivia, 2018, art. 7, inc. a). Cabe mencionar que las referencias a la población indígena están presentes a lo largo de todo el texto de la ley. En relación con el funcionamiento de los partidos, en Bolivia la ley estipula que los partidos políticos o alianzas deben establecer internamente la distribución y el uso del tiempo y espacio que les correspondan para hacer propaganda en los medios de comunicación a fin de promocionar sus candidaturas, con base en los siguientes criterios: el 50 por ciento del tiempo y del espacio, como máximo, se destinará al binomio presidencial y al programa de gobierno; el 50 por ciento restante del tiempo y del espacio se utilizará para hacer propaganda de las demás candidaturas y, de este tiempo y espacio, al

menos la mitad se destinará a las candidatas mujeres, incluidas las mujeres indígenas de pueblos originarios campesinos (el Estado Plurinacional de Bolivia, 2018, art. 75).

En Colombia, la Ley N° 1475 de 2011 relativa a la organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos exige que el 15 por ciento del presupuesto estatal se destine a la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político (República de Colombia, 2011, art. 18). La Ley Electoral de Honduras (Decreto N° 35-2021) obliga a los partidos políticos a promover la formación y capacitación equitativa de las personas de diferentes grupos étnicos y de las personas afrohondureñas (República de Honduras, 2021, art. 122). Por último, en el Código Electoral de Panamá se prohíbe a los partidos políticos discriminar “en la inscripción de sus miembros por razón de raza, sexo, credo religioso, cultura, condición social o discapacidad” (República de Panamá, 2022, art. 113).

2.3.3. Medidas adoptadas por los organismos electorales nacionales para promover la participación

Los organismos electorales desempeñan un rol activo en la promoción y protección de los derechos políticos de las personas indígenas. Muestra de ello es que, de los 18 países analizados, 13 cuentan con medidas dirigidas a promover su participación. Los países donde no se identificaron este tipo de iniciativas son Chile, El Salvador, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

El análisis realizado señala que los organismos electorales han desplegado una multiplicidad de estrategias para promover la participación política de las personas indígenas, siendo las más frecuentes las siguientes: (a) generación de información y elaboración de reglamentos y otros materiales, como guías y manuales; (b) realización de capacitaciones y de acciones de sensibilización sobre la participación política de las personas indígenas; (c) realización de acciones de comunicación; (d) creación de institucionalidad específica en los organismos electorales; (e) promoción de normativas y de acciones afirmativas; (f) desarrollo de la accesibilidad, y (g) otras medidas.

(a) *Generación de información y elaboración de reglamentos y materiales, como guías y manuales.* En Argentina se elaboró y difundió la “Guía para el votante. Elecciones 2017” en las cinco principales lenguas originarias: mapuche, wichí, ava guaraní, mbya guaraní y quechua. En Bolivia se construyeron indicadores para medir la inclusión del concepto “indígena originario campesino” en los informes de observación electoral. En Brasil se dictó en 2001 la Resolución N° 20.806 que regula el empadronamiento electoral de las personas indígenas. En Colombia, la Registraduría Nacional realizó acciones dirigidas a la identificación de las comunidades indígenas y de las personas en condición de vulnerabilidad y promovió el desarrollo de un estudio que brinda información sobre la identidad de los pueblos indígenas jiw y nukak. Dicho estudio le permitirá al organismo adecuar sus procedimientos administrativos para generar campañas de documentación con enfoque diferencial.

En Ecuador, el Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral (Instituto de la Democracia) ha publicado 35 textos sobre democracia comunitaria, fortalecimiento de la participación política y análisis electoral, y ha generando información útil para que el organismo electoral desarrolle nueva legislación y medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación de los pueblos indígenas y afrodescendientes. En 2018 la autoridad electoral de Honduras, junto con los Pueblos Indígenas y Afrohondureños y la Red de Mujeres Indígenas y Afrohondureñas, elaboraron la “Guía de lineamientos básicos para una interacción efectiva con los pueblos indígenas y afrohondureños en los procesos electorales”, con el objetivo de facilitar la interacción de la población en general con estos grupos en condición de vulnerabilidad en los procesos electorales y así mejorar e incrementar su participación política.

En Perú, el JNE tradujo los planes de gobierno presentados por los partidos políticos a cuatro lenguas indígenas: quechua, aimara, shipibo y awajún. Además, dicho organismo cuenta con la plataforma virtual Observa Igualdad en la que se brinda información estadística, se publican informes sobre participación política, se difunden materiales educativos y se realiza el análisis de los planes de gobierno a fin de establecer si dichos planes incluyen, entre otras, propuestas dirigidas a los pueblos indígenas y al pueblo afroperuano. Por otro lado, la Oficina Nacional de Procesos Electorales tradujo materiales a seis lenguas indígenas (aimara, ashaninka, awajún, shipibo-konibo, matsigenka y quechua en sus variantes chanka y cusco-collao), que se utilizaron en 15 departamentos. Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Cultura elaboró un módulo específico sobre la participación política de la población afrodescendiente, que desarrolló para la Escuela de Formación Electoral de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aunque dicho módulo aún no se ha difundido.

(b) Realización de capacitaciones y de acciones de sensibilización sobre la participación política de las personas indígenas. En Bolivia, en las elecciones de 2020 y 2021 se implementó un completo programa de capacitación dirigido a las comunidades indígenas. Dicho programa, que se desarrolló en idiomas nativos, logró la participación libre e informada de la ciudadanía de las naciones y pueblos indígenas minoritarios. En Costa Rica se han desplegado acciones de capacitación para electores y para agentes electorales (jurados e integrantes de las mesas) pertenecientes a poblaciones indígenas. En varios casos esas actividades se desarrollaron en lenguas indígenas.

En Guatemala, junto con la Asociación Política de Mujeres Mayas (MOLOJ) y el Instituto Nacional Demócrata, en 2019 se realizaron actividades de difusión y capacitación con personas pertenecientes a las comunidades indígenas. En Paraguay, la Justicia Electoral y el Instituto Paraguayo del Indígena lanzaron un plan de capacitación para informar a las comunidades indígenas sobre el uso de las máquinas de votación. En Paraguay se organizaron capacitaciones dirigidas a líderes indígenas sobre la conformación de organizaciones políticas (partidos, movimientos políticos y concertaciones) con el fin de promover el ejercicio de los derechos políticos y la educación cívica electoral entre

distintos grupos indígenas. En esas actividades participaron 468 personas indígenas.

En Perú, el JNE lleva adelante una Escuela de Formación Política Indígena en alianza con las seis principales organizaciones indígenas del país. En dicha escuela se trabajan, entre otros, los siguientes temas: (a) democracia y estructura del Estado; (b) derechos colectivos de los pueblos indígenas e institucionalidad pública indígena; (c) partidos, legislación electoral y candidaturas; (d) planificación de la estrategia electoral; (e) comunicación política y vocería pública, y (f) acoso político y vulneración de derechos humanos en procesos electorales. En 2022, en el marco de la escuela, se desarrollaron actividades de manera presencial y simultánea en Puno, Tarapoto y Lima. Además, el JNE ha desarrollado acciones educativas dirigidas a juventudes afroperuanas y mesas de trabajo con organizaciones afroperuanas de la sociedad civil, con la que se realizan acciones conjuntas. Todas las actividades educativas son de carácter permanente en el marco del Plan Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana 2021-2024.

(c) *Realización de acciones de comunicación.* En las elecciones de 2020 de Bolivia se difundieron, en los nueve departamentos del país, separatas informativas y videos para capacitar a la ciudadanía sobre la elección de autoridades municipales y departamentales, con foco en los pueblos indígenas. En las elecciones de 2017 la autoridad electoral de Honduras emitió por primera vez mensajes radiales en lenguas indígenas a través de radios comunitarias y organizaciones de la sociedad civil distribuyeron documentos de educación cívica publicados en lenguas indígenas. En el marco de los procesos electorales de Perú, el JNE desarrolló materiales educativos audiovisuales y microprogramas radiales que se han traducido a tres lenguas indígenas: quechua, aimara, shipibo y awajún. Además, en 2021 los debates electorales se transmitieron en lenguas indígenas: quechua, aimara y awajún. En Venezuela, el Consejo Nacional Electoral constantemente realiza campañas de comunicación para la difusión de las normas sobre cuotas indígenas y distribuye cartillas de información y manuales sobre este tema en formato impreso y virtual.

(d) *Creación de institucionalidad específica en los organismos electorales.* En Honduras, en 2018 se firmó un Convenio de Cooperación para la Inclusión Electoral de las Mujeres Indígenas y Afrohondureñas con el objetivo de elaborar planes para, de forma conjunta, crear, impulsar y desarrollar condiciones que promuevan una mayor efectividad de la participación política de las mujeres indígenas y afrohondureñas, y que garanticen que esa participación se desarrolle en igualdad de condiciones. El convenio mencionado dispuso la creación del Comité Técnico Nacional Electoral para la Participación de la Mujer Indígena y Afrohondureña, para verificar la efectividad operativa de las acciones realizadas en el marco de este instrumento (TSE Honduras, 2018b). En Perú, el JNE creó en 2016, mediante la Resolución N° 085-A-2016-P/JNE, el Grupo de Trabajo para el Fortalecimiento de la Participación Política Indígena, que es un espacio permanente de

articulación, formación, reflexión y presentación de iniciativas legislativas elaboradas de manera conjunta con las organizaciones indígenas.

(e) *Promoción de normativas y de acciones afirmativas.* En 2020, Brasil estableció una cuota en los fondos de campaña de cada partido para las candidaturas de personas afrodescendientes. Esta decisión se basó en el hecho de que, si bien el número de candidatos afrodescendientes era alto (representaba casi el 50 por ciento de las candidaturas), el porcentaje de personas de ese grupo de la población finalmente electas no llegaba al 5 por ciento.

En México el INE aprobó en 2017 el Acuerdo N° INE/CG508/2017 que estableció la obligatoriedad de los partidos políticos y las coaliciones de postular fórmulas integradas por personas que se autodefinieran como indígenas en al menos 13 de los 28 distritos electorales con población indígena (de esas fórmulas, un 50 por ciento debería corresponder a mujeres y un 50 por ciento, a hombres) (INE, 2017). Posteriormente, en 2021 se aprobó un acuerdo que dispuso que en un 7 por ciento de los distritos se presentarían exclusivamente postulaciones de población indígena, por el cual se incrementó de 13 a 21 el número de distritos en que los partidos políticos o coaliciones debían postular personas que se autodefinieran como indígenas (además, deberían postularse al menos 11 mujeres). Ese mismo año se estableció que los partidos políticos y coaliciones deberían presentar candidaturas indígenas en las cinco listas de representación proporcional y también se dispuso que tendrían que ubicar al menos una fórmula conformada por personas indígenas dentro de las primeras 10 posiciones de cada lista. Así, los partidos políticos y las coaliciones debieron postular fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa integradas por personas afromexicanas en 3 de los 300 distritos electorales que conforman el país, y tuvieron que presentar una fórmula por el principio de representación proporcional en cualquiera de las cincalistas, la cual debió ubicarse en los primeros 10 lugares de la lista, respetando la paridad transversal. Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ratificó y reforzó los lineamientos emitidos por el INE con respecto a la “autoadscripción calificada”, que establecen que los partidos políticos deben demostrar que existe un vínculo entre la persona que se pretende postular y la comunidad a la que esa persona afirma que pertenece, para garantizar así que los partidos políticos postulen candidatas y candidatos indígenas que tengan algún vínculo comunitario. El organismo también dispuso que en los 13 distritos con una proporción de población indígena superior al 60 por ciento las coaliciones y partidos políticos deberían postular únicamente personas indígenas.

En Venezuela, el Consejo Nacional Electoral aprobó en el año 2020 la Resolución N° 200630-0024 que establece el “Reglamento especial para regular la elección de la representación indígena en la Asamblea Nacional 2020”. A dicho reglamento lo acompañó el “Manual para la participación política de los pueblos indígenas”, que es una guía práctica para el cumplimiento del reglamento indígena aprobado. Estos dispositivos garantizan que las candidaturas puedan ser planteadas directamente por las

organizaciones indígenas sin la mediación de los partidos políticos, plantean requisitos vinculados con la trayectoria de los candidatos en cuanto líderes de organizaciones sociales y tradicionales, y exigen una clara autoidentificación de quienes se postulen y que sean hablantes originarios de lengua nativa.

(f) *Desarrollo de la accesibilidad.* En Costa Rica el Tribunal Supremo de Elecciones elaboró el protocolo denominado “Proceso electoral costarricense accesible a las poblaciones indígenas” con el objetivo de orientar a las personas involucradas en el proceso electoral sobre cómo facilitar los apoyos que necesitan dichas poblaciones para ejercer su derecho al sufragio. En Paraguay se desarrollaron jornadas dirigidas a la población indígena para promover su acceso a la tramitación de documentos de identidad, certificados de nacimiento y cédulas de identidad (se expidieron 6.500 certificados de nacimiento, y se tramitaron por primera vez y se renovaron 5.524 cédulas). En Perú, durante el último proceso electoral, se incrementó un 100 por ciento el número de locales disponibles para la instalación de las mesas electorales, lo que tuvo un efecto muy importante en la accesibilidad de los lugares de votación dispuestos para las poblaciones originarias. En Uruguay, durante el período de inscripción, cuando las Juntas Electorales de los 19 departamentos del país despliegan todos sus recursos técnicos y humanos para registrar a la población uruguaya, se implementan registros móviles en zonas lejanas y de difícil acceso, lo que constituye una medida de acercamiento a la población afrodescendiente del país. En Venezuela se crearon nuevos centros de votación en territorios ancestrales para garantizar la participación política y ciudadana de los pueblos indígenas y se tomaron medidas, como registrar las actas de forma bilingüe en los casos en que ello fue posible, preservando en todo momento los nombres y apellidos ancestrales y tradicionales, sin calificar la filiación o el parentesco. Se desarrollaron iniciativas similares para las poblaciones afrodescendientes.

(g) *Otras medidas.* En Costa Rica el Tribunal Supremo de Elecciones ha procedido a la anulación de juntas receptoras de votos por interferir en la votación de personas indígenas. Además, en ese país se aprobó la Ley N° 9710 de protección del derecho a la nacionalidad costarricense de la persona indígena transfronteriza. En Guatemala, el Tribunal Supremo Electoral firmó en 2015 un convenio de cooperación con la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala y en 2019, promovió el “Acuerdo para un proceso electoral transparente, ético y en paz”, por el cual los partidos políticos firmantes se comprometieron a no utilizar las redes sociales para promover discursos de odio en contra de los pueblos indígenas, así como a evitar discursos, mensajes o imágenes que de algún modo vulnerasen los derechos de estos pueblos.

En Paraguay, la Justicia Electoral y el Instituto Paraguayo del Indígena firmaron un convenio marco de cooperación interinstitucional por el que ambas instituciones se comprometen a realizar acciones para promover el ejercicio efectivo de los derechos civiles y políticos de las comunidades indígenas asentadas en diversos departamentos del país. Además, se suscribió la elaboración de un anexo con la Coordinadora de Líderes Indígenas del Bajo

Recuadro 2.7. El papel de la justicia electoral en la promoción de los derechos políticos de las personas indígenas: el caso del JNE de Perú

En los últimos años, el JNE de Perú ha realizado una intensa tarea para promover y garantizar la participación política de las comunidades indígenas u originarias en los procesos electorales, destacándose las siguientes acciones: (a) la producción de información y materiales didácticos; (b) el desarrollo de institucionalidad específica en el ámbito electoral, y (c) diversas acciones de capacitación y sensibilización.

Así, a través de la Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana, el JNE preparó materiales educativos impresos y audiovisuales en cuatro idiomas —quechua, asháninka, shipibo y aimara—, que difundieron diversas organizaciones sociales.

En términos de institucionalidad, desde 2016 el JNE promueve el Grupo de Trabajo para el Fortalecimiento de la Participación Política Indígena, compuesto por siete organizaciones indígenas, cuyo objetivo es coordinar, proponer y dar seguimiento a los acuerdos y acciones dirigidos a la promoción de la participación política de los pueblos indígenas, las comunidades campesinas y las comunidades nativas.

Además, desde 2018 este organismo también ha impulsado programas y escuelas de formación política que tuvieron como prioridad a las mujeres indígenas. Cabe mencionar, por ejemplo, el curso virtual “Participa en igualdad, herramientas para una mejor política” (2018), la Escuela de Formación Política para mujeres líderes de la región de Cusco (2020), la Escuela de Formación Política Indígena dirigida a crear liderazgos

del antes mencionado Grupo de Trabajo para el Fortalecimiento de la Participación Política Indígena (2020), el foro político “Demanda de las mujeres indígenas en la agenda legislativa” (2021) y el programa de formación política indígena “Los pueblos deciden” (2022). El JNE también produjo diversos materiales, entre los que destacan la campaña “Elecciones con igualdad y sin discriminación”, la agenda de los pueblos indígenas por un país con igualdad, una serie de microprogramas sobre ciudadanía y democracia transmitidos por la cadena pública TV Perú y videos sobre la participación política de este segmento de la población.

La labor del JNE se plasmó en la presentación del proyecto de ley para promover la participación política indígena en las elecciones regionales, en la instauración de la primera Escuela de Formación Política Indígena y en la incorporación en el proyecto de ley del código electoral de las circunscripciones electorales especiales y la cifra repartidora diferenciada.

La Escuela de Formación Política Indígena, que contó con el apoyo del PNUD e IDEA Internacional se llevó a cabo de manera virtual y abordó cinco temas: (a) democracia y estructura del Estado; (b) derechos colectivos de los pueblos indígenas e institucionalidad pública indígena; (c) partidos, legislación electoral y candidaturas en las elecciones generales de 2021; (d) planificación de la estrategia electoral; (e) comunicación política y vocería pública, y (f) acoso político y vulneración de los derechos humanos en los procesos electorales.

Fuente: Elaboración propia con base en información del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de Perú.

Chaco, la organización Tierraviva y DIAKONIA para proteger y promover el acceso de los pueblos indígenas, y en especial de las mujeres y la juventud indígenas, a la participación política.

2.3.4. Normas y prácticas culturales que perpetúan la marginación y la exclusión

En lo que respecta a las personas indígenas, continúan vigentes normativas que tienen impactos negativos en su participación política, las cuales se insertan en un contexto más amplio de exclusión que afecta el acceso de este grupo de la población a los servicios básicos, las oportunidades de educación, la inserción en el mercado laboral y el acceso a la economía formal, y limita así sus posibilidades de generar proyectos de vida autónomos y libres de

discriminación y violencia. Algunas de las principales barreras identificadas en los países incluidos en la muestra son las siguientes:

1. Dificultades para identificar y medir la población indígena, y obstáculos que afectan los procesos de registro y acceso a documentos de identidad.
2. Insuficiencia de datos oficiales sobre las necesidades y problemáticas que enfrentan estas poblaciones en el ámbito político y electoral (p. ej., falta de acceso a documentos de identidad o persistencia de la práctica de “usurpación de identidad”). Esto no solo da lugar a la invisibilización de este grupo de la población, sino que además incrementa su exclusión del padrón electoral y acrecienta las dificultades para implementar acciones afirmativas. Por ejemplo, ante la inexistencia de información censal en los partidos políticos sobre el origen étnico de sus miembros, estos enfrentan a menudo dificultades para cumplir con las acciones afirmativas establecidas por la autoridad electoral.
3. Persistencia de patrones culturales discriminatorios y de prácticas de exclusión sistémicas, que actúan como obstáculos estructurales para la participación de las personas indígenas. Un ejemplo de tales patrones lo constituye la primacía de la imagen autoconstruida por los países que los define como racialmente homogéneos y blancos. El correlato político de lo anterior es una política aislacionista que alimenta prácticas racistas que afectan a las “minorías”, como los pueblos indígenas. Otra práctica generalizada sumamente nociva consiste en las representaciones estereotipadas y denigrantes que circulan en los medios de comunicación sobre las personas indígenas.
4. Falta de compromiso de los partidos políticos, por ejemplo, en lo que respecta a la elección de candidaturas, que se definen muchas veces a través de procesos poco transparentes. Además, la ausencia de criterios inclusivos en los partidos ocasiona que estos asuman las candidaturas indígenas como un requisito puramente formal.
5. Existencia de normativas basadas en enfoques paternalistas y jurídicamente conservadores, lo que generalmente origina cláusulas de carácter proteccionista. En Brasil, por ejemplo, incluso existen restricciones que limitan el derecho al voto de las personas indígenas. Otra práctica generalizada consiste en el cumplimiento parcial de las recomendaciones internacionales y regionales relativas a estos grupos de la población.
6. Limitado alcance de las medidas, que suelen estar centradas en promover el voto de las personas indígenas (el derecho a elegir) y, en menor medida, contemplan su posibilidad de acceder a puestos de representación (el derecho a ser elegido). Además, faltan garantías que aseguren el cumplimiento del consentimiento y la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas respecto de las cuestiones que los afectan.

7. Ausencia de legislación que promueva la inclusión de los pueblos indígenas. Cuando existen, los mecanismos (generalmente, cuotas) suelen ser muy limitados en relación con el peso poblacional de estos grupos y no existen mecanismos eficaces de vigilancia y sanción, lo que promueve elevados grados de incumplimiento.
8. Limitada institucionalidad especializada en los ámbitos políticos y electorales destinada a promover la participación de las personas indígenas.

2.4. PERSONAS CON DISCAPACIDAD

2.4.1. Marco normativo internacional y regional

En la región existen dos instrumentos internacionales de derechos humanos que tratan sobre las personas con discapacidad. Por un lado, la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2006, que entró en vigor en 2008. La Convención está destinada a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Los Estados que la han ratificado tienen la obligación de promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de este grupo de la población, y deben garantizar su plena igualdad ante la ley. Todos los países analizados en este estudio han ratificado la Convención entre los años 2007 y 2011.

Por otra parte, en 1999, se aprobó en Guatemala la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la OEA. Tal como se establece en su artículo 2, los objetivos de la Convención son “la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad” (OEA, 1999, art. 2). Al igual que en el caso de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, todos los países del estudio la han ratificado (Tabla 2.11).

2.4.2. Marco normativo nacional

2.4.2.1. Inclusión en las constituciones nacionales

La mayoría de las constituciones nacionales de los países de la región incluyen referencias a los derechos de las personas con discapacidad. Sin embargo, su alcance y tratamiento es diverso y se identifican al menos tres tipos de referencias. En primer lugar cabe mencionar las referencias vinculadas con la igualdad real de oportunidades o la igualdad de derechos y los principios de no discriminación. Ejemplos de este tipo pueden consultarse en la tabla A.5 del anexo A, con relación a los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, México, Nicaragua, República Dominicana y Paraguay.

En segundo lugar cabe mencionar a aquellas constituciones nacionales en las que se incorporan referencias específicas a los derechos políticos

Tabla 2.11. Ratificación de convenciones internacionales y regionales sobre los derechos de las personas con discapacidad en América Latina (18 países)

País	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
Argentina	2008	2001
Bolivia	2009	2003
Brasil	2008	2001
Chile	2008	2002
Colombia	2011	2004
Costa Rica	2008	2000
Ecuador	2008	2004
El Salvador	2008	2002
Guatemala	2009	2002
Honduras	2008	2011
México	2008	2000
Nicaragua	2007	2002
Panamá	2007	2001
Paraguay	2008	2002
Perú	2008	2001
República Dominicana	2009	2006
Uruguay	2009	2001
Venezuela	2009	2006

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en Naciones Unidas y OEA, "A-65: Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", [s/f], <<https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html>>, fecha de consulta: 19 de junio de 2022.

de las personas con discapacidad, como es el caso de la Constitución de Brasil (1988, art. 14), que exige a este grupo de la población de la obligación de votar cuando dicha obligación constituya una carga onerosa. En la Constitución de Ecuador (2008, art. 48) se explicita el derecho de las personas con discapacidad a la participación política para fomentar su participación y representación. La Constitución de Nicaragua de 1987 (art. 47, modificada en 2014), establece genéricamente el principio de no discriminación (que incluye a las personas con discapacidad), el cual se aplica a la realización de los derechos políticos. En este grupo de países también se encuentra Bolivia, cuyo

texto constitucional establece la acción positiva del Estado para promover la integración de las personas con discapacidad en los diversos ámbitos de la sociedad (Constitución de Bolivia, 2009, art. 71).

En tercer lugar se sitúan aquellas constituciones en las que no se incluyen disposiciones constitucionales sobre la participación político y electoral de las personas con discapacidad. Este es el caso de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Panamá y Uruguay.

2.4.2.2. Inclusión en las leyes electorales nacionales

Tal como puede observarse en la tabla 2.12, gran parte de las leyes electorales nacionales de los países analizados incluyen referencias a las personas con discapacidad que pueden clasificarse en dos tipos: por un lado, aquellas referencias que se vinculan con el derecho al voto y su ejercicio (estas referencias comprenden cuestiones como las garantías de accesibilidad, el voto asistido o las exenciones de la obligación de ir a votar) y, por el otro, aquellas que se relacionan con el derecho de las personas a ser elegidas, y que se plasman en medidas de acción afirmativa o en referencias específicas al derecho de las personas con discapacidad a ser votadas.

Respecto del derecho al voto y su ejercicio, en las normativas de varios de los países analizados se establecen explícitamente las garantías de las condiciones de accesibilidad, a saber: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica y Ecuador. Además, en 11 de los países de la región analizados se reglamenta el voto asistido para las personas con discapacidad: Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En el Código Electoral de Costa Rica, además, se establecen multas para quienes obstaculicen el acceso de las personas con discapacidad a los procesos de votación (República de Costa Rica, 2009) y, en las leyes electorales de Brasil y Paraguay se disponen exenciones de la obligación de ir a votar para este grupo de la población (la República Federativa del Brasil, 1965; República de Paraguay, 1996). Por ejemplo, el Código Electoral de Brasil establece que podrán votar públicamente las personas “con alguna discapacidad que les dificulte o imposibilite emitir su voto en el lugar secreto. El Tribunal Supremo de Elecciones tomará todas las previsiones necesarias para que esta disposición se cumpla fielmente, en salvaguarda del derecho al libre ejercicio del sufragio”. En el Código de la Democracia de Ecuador se establece el voto facultativo para las personas con discapacidad (República del Ecuador, 2020). En Nicaragua, la ley electoral señala que las personas que tengan algún impedimento físico podrán ser acompañadas por una persona de su confianza para ejercer su derecho al voto (República de Nicaragua, 2021).

Una mención especial merece los casos de Guatemala y Paraguay, que establecen situaciones específicas en las que las personas con discapacidad no pueden votar. Por un lado, en Guatemala la ley electoral dispone las personas con discapacidad privadas de capacidad jurídica o residentes en instituciones psiquiátricas no pueden votar debido a que los procesos

En el Código Electoral de Costa Rica, se establecen multas para quienes obstaculicen el acceso de las personas con discapacidad a los procesos de votación.

electorales no son accesibles (República de Guatemala, 1985). En Paraguay, el Código Electoral establece limitaciones discriminatorias que afectan los derechos políticos de las personas con discapacidad en los siguientes términos, pues dispone que no podrán ser electores las personas sordomudas “que no sepan hacerse entender por escrito o por otros medios” (República del

Tabla 2.12. Inclusión de los derechos políticos de las personas con discapacidad (derecho a elegir y a ser elegidas) en las leyes electorales nacionales de América Latina (18 países)

	Derecho de las personas con discapacidad a votar			Derecho de las personas con discapacidad a ser elegidas	
	Accesibilidad	Voto asistido	Multas para quienes obstaculicen los derechos políticos	Exenciones de la obligación de votar	Derechos políticos No discriminación
Argentina	X	X			
Bolivia	X	X			X
Brasil	X			X	X
Chile	X	X			
Colombia					
Costa Rica	X	X	X		
Ecuador	X				X
El Salvador					
Guatemala					
Honduras		X			X
México					X
Nicaragua		X			X
Panamá		X			
Paraguay				X	
Perú		X			X
República Dominicana		X			
Uruguay		X		X	
Venezuela		X			

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en las leyes electorales nacionales vigentes en los países analizados.

Paraguay, 1996, art. 91). Por último, cabe mencionar que las leyes electorales de Colombia y El Salvador no incluyen referencias específicas a este grupo de la población.

Respecto del derecho de las personas con discapacidad a ser elegidas, algunos de los países analizados hacen referencia a este derecho tanto en leyes específicas como en las leyes electorales. En Perú la Ley N° 29973 o Ley General de la Persona con Discapacidad, afirma que “la persona con discapacidad tiene derecho a participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones que las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluyendo el derecho a elegir y ser elegido” (República del Perú, 2012, art. 12). En Nicaragua, la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación del Estado de garantizar la libre participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, ya sea eligiendo o siendo elegidas para desempeñar cargos en el funcionariado o el empleo público. En Ecuador, el Código de la Democracia señala explícitamente que el Consejo Nacional Electoral debe reglamentar y establecer “las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad” (República del Ecuador, 2020, art. 11).

Por otra parte, algunos países establecen otras disposiciones, como la mención de acciones afirmativas, entre las que se incluye el establecimiento de cuotas. En México, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad sancionada en 2010 establece la obligatoriedad de adoptar acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas que enfrentan las personas con discapacidad a la hora de participar plenamente en la vida política (República de México, 2010).

2.4.2.3. Inclusión en las leyes orgánicas de los partidos políticos

La mayoría de las leyes que regulan la organización y el funcionamiento de los partidos políticos en los países seleccionados para el estudio no incluyen referencias específicas a las personas con discapacidad. Sin embargo, puede inferirse que algunos principios, como el principio de no discriminación, que ya están establecidos en las normativas que regulan los procesos electorales, son también aplicables a las actividades internas de los partidos políticos. No obstante lo anterior, sería deseable contar con menciones expresas en este tipo de leyes.

En el caso de Bolivia, la Ley de Organizaciones Políticas define como una infracción muy grave el ejercicio de violencia contra personas con discapacidad, mientras que la Ley Electoral de Honduras obliga a los partidos políticos a promover la formación y la capacitación equitativa de las personas con discapacidad (el Estado Plurinacional de Bolivia, 2018; República de Honduras, 2021). En ningún caso se identificó la inclusión de acciones afirmativas dirigidas a las personas con discapacidad, como las cuotas, por ejemplo, que permitirían a este grupo de la población integrar las listas de candidaturas a las autoridades internas de los partidos políticos.

La mayoría de las leyes que regulan los partidos políticos en América Latina no incluyen referencias específicas a las personas con discapacidad.

2.4.3. Medidas adoptadas por los organismos electorales nacionales para promover la participación

En lo que respecta a la participación política de las personas con discapacidad aún existen desafíos pendientes para garantizar la inclusión efectiva de este grupo de la población. Sin embargo, el análisis ha permitido identificar varias acciones que han sido implementadas por los organismos electorales nacionales para promover la participación de las personas con discapacidad. Dichas acciones se clasifican en las siguientes categorías: (a) realización de capacitaciones y de acciones de sensibilización sobre la participación política de las personas con discapacidad; (b) desarrollo de acciones para

Recuadro 2.8. Los derechos políticos de las personas con discapacidad en la Convención Constitucional de Chile

Uno de los cambios significativos en la región en relación con los derechos a la participación y la representación política de la población que vive con alguna discapacidad se produjo durante el proceso de reforma constitucional chilena que tuvo lugar entre 2020 y 2022. En marzo de 2020, en el marco de las elecciones para la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional de Chile, se aprobó la Ley 21298 que modificó la carta fundamental del país mediante la incorporación de algunas disposiciones transitorias. En una de esas disposiciones se reconoció la necesidad de garantizar la representación de las personas con discapacidad y se estableció una cuota para dicha población. Esa disposición, que tuvo como finalidad resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en las elecciones de los convencionales constituyentes, estableció un porcentaje mínimo del 5 por ciento del total de las candidaturas para este grupo de la población.

Además, en el Reglamento General de la Convención Constitucional se menciona a las personas con discapacidad en varios artículos (República de Chile, 2021):

- En el artículo 27 se afirma que el objeto de la Plataforma es desarrollar una interfaz accesible e intuitiva, basada en un lenguaje y contenidos claros y sencillos, que brinde acceso diferenciado a personas adultas, niños, niñas y adolescentes, y personas con discapacidad.
- En el artículo 55 se identifica a las personas con discapacidad como parte de los grupos históricamente excluidos, que la Convención debería atender de manera prioritaria.
- A fin de garantizar la coherencia con las normas internacionales, el artículo 56 sintetiza los estándares internacionales vigentes y menciona que los mecanismos de participación deberán regirse por los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, e incorporar los principios allí establecidos.
- El artículo 57 establece el despliegue de estrategias de identificación, registro y contacto con personas con discapacidad y personas sordas para desarrollar acciones de difusión, convocatorias, e instancias de participación y devolución.
- El artículo 58 señala que la Secretaría Técnica, junto con la Comisión de Participación Popular, deberán considerar mecanismos, estrategias y metodologías diferenciadas que contemplen la diversidad de manifestaciones de la situación de discapacidad.
- El artículo 59 dispone que en cada instancia de participación abierta se deberá contar con mecanismos para atender consultas previas y brindar asistencia o apoyos especiales que pudieren requerir las personas con discapacidad o su organización.

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en República de Chile, "Ley 21298", 21 de diciembre de 2020, <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1153843>>, fecha de consulta: 18 de octubre de 2021, y República de Chile, "Reglamento General de la Convención Constitucional", Diario Oficial de la República de Chile, N° 43076, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, 13 de octubre de 2021, <<https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2021/10/13/43076/01/2024421.pdf>>, fecha de consulta: 15 de octubre de 2021.

garantizar la accesibilidad en los procesos electorales; (c) implementación de medidas específicas para garantizar el voto asistido; (d) adopción de medidas para garantizar el voto en casa o para facilitar el traslado de las personas con discapacidad, y (e) desarrollo de acciones afirmativas, como el establecimiento de cuotas. A continuación, se presentan distintos ejemplos de políticas públicas y buenas prácticas implementadas por los organismos electorales nacionales.

(a) *Realización de capacitaciones y de acciones de sensibilización sobre la participación política de las personas con discapacidad.* En Costa Rica existen distintas instancias de formación dirigidas a las personas con discapacidad, que se despliegan en el marco del proceso electoral.

En El Salvador, el Tribunal Supremo Electoral, en coordinación con el Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad, elaboró una guía a fin de contribuir a garantizar el ejercicio del voto de las personas con discapacidad durante las elecciones de 2018. Dicha guía, que tuvo por finalidad constituir un apoyo para las personas involucradas en el proceso de elección, se compartió con las instancias electorales, así como con otras instituciones que también son parte del proceso, como la Policía Nacional Civil, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Asociación de Scouts de El Salvador, los medios de comunicación, la Fiscalía General de la República y otras organizaciones que brindaron apoyo a las personas con discapacidad en el día de las elecciones. La guía ofrece orientación sobre la forma adecuada de interactuar con personas con discapacidad, por lo que constituye un aporte útil para la toma de conciencia y la facilitación de los mecanismos de apoyo. Se trata de una herramienta valiosa no solo para la población con discapacidad que se presentó a votar, sino también para la ciudadanía en conjunto y el personal de las instituciones que habitualmente colaboran directamente con el proceso electoral. Además, el Tribunal Supremo Electoral desplegó una campaña en sus redes sociales sobre este tema.

En Honduras se elaboró en 2018 la “Guía de lineamientos básicos para una interacción efectiva con las personas con discapacidad en los procesos electorales” (TSE Honduras, 2018c) y se desarrollaron capacitaciones dirigidas a las personas con discapacidad. En Guatemala se firmó en 2015 una Carta de Entendimiento con el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad. La medida impulsó la implementación de programas de capacitación para integrantes de las Juntas Receptoras de Votos respecto de la atención de personas con discapacidad durante la jornada electoral. Asimismo, en 2019 se firmó una Carta de Entendimiento con Benemérito Comité Pro y Sordos de Guatemala. La medida dio lugar a la implementación de acciones de cooperación y de promoción de la participación de las personas con discapacidad auditiva y visual.

En Panamá, para los comicios de 2019, se elaboró e implementó la “Guía de atención a las personas con discapacidad y adultos mayores” con el objetivo de que, durante la jornada electoral, el personal encargado de la coordinación, supervisión e inspección de los centros de votación de las 14 regiones

**En El Salvador,
el TSE elaboró
una guía con el
fin de contribuir
a garantizar el
ejercicio del voto
de las personas con
discapacidad.**

podiese brindar un trato correcto a estos grupos de la población y resolver oportunamente posibles dificultades.

En Perú el JNE, en el marco de las elecciones regionales y municipales de 2022, realizó la primera edición de los Talleres de Formación Política dirigidos a personas con discapacidad que fueran miembros de organizaciones sociales y políticas. El objetivo de esta acción fue fortalecer los conocimientos de este grupo de la población y fortalecer su participación política, activismo e incidencia en la promoción y defensa de sus derechos. Entre los temas trabajados se incluyeron la ciudadanía política, el sistema electoral, los mecanismos y estrategias de participación y las prácticas positivas, entre otros. Asimismo, junto con las organizaciones de personas con discapacidad se desarrollaron mesas de diálogo y se elaboraron agendas que incluyeron demandas legislativas y necesidades identificadas. Cabe destacar que los programas de formación política que el JNE desarrolla en el marco del Plan Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana 2021-2024 son de carácter permanente.

En Venezuela, en ocasión de las pasadas elecciones de noviembre de 2021, el Consejo Nacional Electoral elaboró y publicó un instructivo sobre aspectos procedimentales para garantizar el ejercicio del voto de las personas con discapacidad. Los diversos dispositivos del Consejo Nacional Electoral orientados a garantizar el ejercicio del voto de este grupo de la población incluyeron la atención preferencial de estas personas en los centros de votación, la introducción de diversas formas de señalización en los locales y la realización de campañas de sensibilización. El “Manual de funcionamiento de la mesa electoral”, desarrollado por la Junta Nacional Electoral, también incluye orientaciones específicas vinculadas con las personas con discapacidad.

En Bolivia, el OEP elaboró materiales en lenguajes alternativos para informar a las personas con discapacidades auditivas y visuales.

(b) *Desarrollo de acciones para garantizar la accesibilidad en los procesos electorales.* En Bolivia, a partir de 2014, el Órgano Electoral Plurinacional elaboró materiales en lenguajes alternativos para informar a las personas con discapacidades auditivas y visuales. Entre el material electoral se incluyó una lupa para personas con visión restringida. Asimismo, a cada recinto electoral se le asignó una guía electoral encargada de acompañar hasta su lugar de votación a las personas mayores o las personas con discapacidad que así lo requiriesen.

En Brasil, incluso con anterioridad a la aprobación de la Ley Brasileña de Inclusión de las Personas con Discapacidad de 2015, el Tribunal Superior Electoral ya había creado el Programa de Accesibilidad de la Justicia Electoral para garantizar la accesibilidad de los procedimientos, instalaciones y materiales necesarios para la votación. La Resolución N° 23381 define como el principal objetivo del programa promover el acceso amplio y sin restricciones, con seguridad y autonomía, de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el proceso electoral (República Federativa del Brasil, 2012).

En Costa Rica, el principal programa dirigido a las personas con discapacidad es el Programa de Accesibilidad para el Ejercicio del Voto. Gracias a la implementación de este programa se incrementó el número de centros de votación en los centros penitenciarios, los hogares de personas mayores, las zonas indígenas y en el Centro de Atención para Personas con Enfermedades Mentales en Conflicto con la Ley. Además, el programa de accesibilidad se encargó de desarrollar materiales de apoyo dirigidos a garantizar la accesibilidad, tales como la plantilla braille, la plantilla antideslizante, una guía para firmar, la lupa, el cobertor de crayón, la mampara móvil y fichas de comunicación.

En El Salvador, el Tribunal Supremo Electoral ha implementado medidas para promover la inclusión social y reafirmar los derechos universales de las personas con discapacidad en los procesos electorales. Para este fin, contrató como facilitadores electorales a personas con discapacidad, que fueron responsables de concientizar y capacitar a más de 15.600 participantes sobre temas relativos a la inclusión y los derechos de las personas con discapacidad. Asimismo, en materia de logística y accesibilidad de los centros de votación, las acciones institucionales se orientaron a la elaboración e instalación de rampas de acceso para personas con discapacidad y de rótulos con orientaciones (entrada, salida y atención a mujeres embarazadas, personas con discapacidad y personas mayores).

En Honduras, durante las elecciones de 2017, se incluyó una casilla en el cuaderno de votación para identificar los lugares a los que asisten a votar personas con discapacidad para poder ejercer el sufragio. Asimismo, se invitaron a grupos de personas con discapacidad organizados a participar en la elaboración de protocolos y cartas de entendimiento que tienen como objetivo realizar observaciones de los procesos electorales.

En México se implementaron diversas medidas para facilitar el ejercicio del voto de las personas con discapacidad, tales como la plantilla de braille, la urna adaptable y la posibilidad de que las personas con discapacidad estén acompañadas por una persona en el momento de votar.

En Nicaragua, el Consejo Supremo Electoral ha implementado un censo, con vistas a: (a) identificar territorialmente a las personas con discapacidad e iniciar un proceso de reubicación en las Juntas Receptoras de Votos para mejorar la accesibilidad; (b) identificar a las personas con discapacidad que aún no dispongan de cédula de identidad por diversas razones, y (c) promover la integración activa de las personas con discapacidad en el proceso electoral a través de la capacitación. También se elaboraron materiales informativos sobre temas electorales en lenguaje braille. Además, el Consejo Supremo Electoral nombró policías electorales, cuya función, entre otras, es la de dar prioridad en las filas a las personas con discapacidad y los miembros de otros grupos minoritarios.

En Perú, la Oficina Nacional de Procesos Electorales ha implementado medidas para facilitar el ejercicio del derecho al voto de las personas con

En Nicaragua, el Consejo Supremo Electoral se elaboró materiales informativos sobre temas electorales en lenguaje Braille.

discapacidad, como, por ejemplo, la instalación de más de 13.000 mesas especiales y la distribución de 12.300 plantillas braille a nivel nacional. También, para promover un voto informado, el JNE, junto con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, organismo con el que ha suscrito un convenio interinstitucional, desarrolla el análisis de planes de gobierno a fin de dar a conocer si las organizaciones políticas han considerado propuestas específicas para las personas con discapacidad. Además, a través de la Plataforma Observa Igualdad del JNE, se pone a disposición de la ciudadanía información sobre la participación política de las personas con discapacidad, informes estadísticos de cada proceso electoral y materiales para la promoción de la participación de este grupo de la población.

En República Dominicana se crearon mesas auxiliares de votación para personas con discapacidad a fin de que estas personas pudieran votar en salas ubicadas en el primer nivel del recinto electoral correspondiente. Asimismo, las mesas auxiliares contaron con una rotulación especial para su identificación, un registro de asistencia, mesas adecuadas para personas que usan una silla de ruedas y una plantilla auxiliar de votación para personas con discapacidad visual y motora.

En Uruguay se sancionó en 2019 la Ley N° 19790, en la que se establecieron las condiciones para garantizar el acceso al voto de las personas con discapacidad motriz. El artículo 1 de la citada ley indica que las Juntas Electorales, “al disponer los locales de votación, procurarán que los mismos y las Comisiones Receptoras de Votos que allí se instalen, cuenten con condiciones de accesibilidad de conformidad a las definiciones y prescripciones establecidas en la normativa vigente, de modo que las personas en situación de discapacidad motriz puedan emitir el sufragio” (República de Uruguay, 2019, art. 1).

(c) *Implementación de medidas específicas para garantizar el voto asistido.* En Bolivia, en 2014, se aprobó el reglamento para el voto asistido. En dicho reglamento se establecieron lineamientos para la organización de los recintos electorales de forma tal de asegurar el voto de las personas con discapacidad y se dispuso la creación de brigadas móviles para el registro en el padrón electoral de personas con necesidades particulares y de personas mayores de 60 años. Se implementaron cuatro modalidades de votación: voto asistido con acompañante, voto asistido con testigo, voto asistido para personas con problemas visuales y voto asistido a causa de dificultades motoras.

En Ecuador se ha establecido el voto en casa para personas mayores de 50 años y con discapacidad física superior al 75 por ciento.

En Ecuador se ha establecido el voto en casa para personas mayores de 50 años y con discapacidad física superior al 75 por ciento; el voto preferente que establece que, al presentar el carnet de discapacidad, la persona no debe hacer fila; el voto asistido, que permite a las personas con discapacidad votar acompañadas de una persona de su confianza, y el voto en mesa de atención preferente (las mesas de atención preferente dispuestas para la votación de personas con discapacidad visual cuenta con plantilla braille).

En República Dominicana, desde 2020, se dispusieron las condiciones para que las personas con discapacidad pudieran contar con la asistencia de otra persona en el momento de emitir su voto¹⁶.

(d) *Adopción de medidas para garantizar el voto en casa o para facilitar el traslado de las personas con discapacidad.* En Ecuador, el Consejo Nacional Electoral implementó el programa Voto en Casa para personas que tuvieran 65 años o más y una discapacidad física del 75 por ciento. Asimismo, desde el año 2017, se ha implementado la campaña “Tienen derecho a votar”, cuyo objetivo es promover la participación democrática de las personas con discapacidad que están empadronadas. Gracias a esta campaña, una unidad de taxi acude de manera gratuita a la vivienda de la persona con discapacidad para facilitar su traslado hacia y desde el recinto electoral donde se encuentra empadronada. Así, las personas con discapacidad pueden acogerse a las modalidades de voto establecidas para este grupo de la población: el voto en casa, el voto preferente o el voto asistido. Durante las elecciones de 2021 pudieron inscribirse personas a partir de los 50 años. Asimismo, se destaca que, para las Elecciones Nacionales de febrero de 2021, el Consejo Nacional Electoral firmó un convenio con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacitados y la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte en Taxi con el objetivo de trasladar a los integrantes de 173 Juntas Receptoras del Voto hasta los domicilios de las personas con discapacidad inscriptas para votar. Dicho Consejo realizó, además, una capacitación y acciones de sensibilización dirigidas a los conductores de taxis y a los miembros de la junta receptora.

En Honduras, en 2017, se incorporó el ejercicio del sufragio en el lugar de residencia de las personas con discapacidad, se incorporó la mesa de registro de personas con discapacidad, se brindó atención preferencial a este grupo de la población en las elecciones generales y se construyeron 15 rampas en los centros de votación.

En República Dominicana votar desde el hogar es posible desde 2016 para aquellas personas con discapacidad motora a las cuales no les resulta posible trasladarse a los centros de votación¹⁷.

(e) *Desarrollo de acciones afirmativas, como el establecimiento de cuotas.* En México, en 2021, se aprobó una acción afirmativa por la cual los partidos políticos y las coaliciones debieron postular fórmulas de candidaturas, por el principio de mayoría relativa, integradas por personas con discapacidad en 6 de los 300 distritos que conforman el país. Además, debieron presentar dos fórmulas, por el principio de representación proporcional, también conformadas por personas con discapacidad en cualquiera de las 5 circunscripciones, que debieron ubicarse en los primeros 10 lugares de cada lista, respetando la paridad transversal. En Chile, tal como ya se ha señalado, en el marco del proceso constituyente de 2020, se incluyó, por primera vez en

En Chile, en el marco del proceso constituyente de 2020 se incluyó una cuota de representación para personas con discapacidad.

¹⁶ Resolución N° 9 de 2020.

¹⁷ Resolución N° 541 de 2016.

Recuadro 2.9. El Plan Voto Accesible de Paraguay

Una mención especial merece el Plan Voto Accesible implementado en Paraguay, que incluye diversas modalidades para garantizar a las personas con discapacidad la accesibilidad del sufragio: el voto en casa, el voto asistido, el voto preferente, la mesa accesible y la mesa de ayuda.

1. El voto en casa consiste en acercar la mesa receptora de votos hasta el domicilio de las personas que lo hayan solicitado por cumplir con los requisitos establecidos. Es una modalidad válida para personas con una discapacidad física severa o con una imposibilidad causada por motivos graves de salud. Este tipo de voto se implementa en los casos en que la persona puede demostrar su imposibilidad, por discapacidad o por motivos graves de salud, para llegar al local de votación, mediante una inspección médica pertinente realizada por la Justicia Electoral o por medio de la presentación de una constancia médica expedida por un profesional competente (previa aprobación de un formulario por el Tribunal de Justicia Electoral).
2. El voto asistido es un beneficio de carácter excepcional y es otorgado únicamente en el caso de que los demás mecanismos de accesibilidad no sean adecuados para asegurar el ejercicio del sufragio de la persona con discapacidad. La discapacidad debe ser debidamente comprobada por los miembros de la mesa. La persona que asiste a la persona con discapacidad que va a votar debe ser designada de forma exclusiva por esta última.
3. El voto preferente es un mecanismo que está dirigido a las personas con discapacidad, las personas mayores, las mujeres embarazadas y las mujeres con un bebé en brazos, a quienes se les da prioridad al permitirles no formar fila para sufragar.
4. La mesa accesible, denominada mesa N° 1, se encuentra en todos los locales de votación del país. Su padrón está compuesto por los electores que habitualmente la conforman y por aquellas personas con discapacidad o personas mayores que solicitaron su inclusión en dicha mesa, que siempre se encuentra ubicada en un lugar de fácil acceso dentro de los locales de votación.
5. La mesa de ayuda es un servicio para las personas con discapacidad, las personas mayores, las mujeres embarazadas y las mujeres con un bebé en brazos, que está ubicada en un área de fácil acceso dentro de los locales de votación y está a cargo de voluntarios, alumnos de la educación media.
6. Asimismo, en el marco del Plan Voto Accesible, el Tribunal Supremo de Justicia Electoral ha desarrollado diversos materiales, trípticos, afiches y guías de capacitación dirigidos a la población con discapacidad y a los voluntarios y voluntarias de la mesa de ayuda. Dichos materiales contienen información sobre las modalidades de ayuda disponibles para diversos grupos, como las personas con discapacidad visual, auditiva, física o psicosocial. Además, las mesas accesibles disponen de auriculares, una lupa de aumento para personas con discapacidad visual reducida y un instructivo en sistema braille para personas con discapacidad visual completa que conozcan este sistema de lectura.

la historia electoral chilena, una cuota de representación para personas con discapacidad.

2.4.4. Normas y prácticas culturales que perpetúan la marginación y la exclusión

En lo que respecta a las personas con discapacidad, en los 18 países de la región aún se encuentran vigentes normativas y prácticas que tienen un impacto negativo en la participación política de este grupo de la población. Estas disposiciones legales y prácticas se insertan en un contexto de discriminación y marginación histórico, cultural y estructural arraigado en las sociedades latinoamericanas, que impone barreras y excluye a las personas con discapacidad del ejercicio pleno de sus derechos.

Respecto de la participación política efectiva, en primer lugar, se debe destacar que gran parte de las legislaciones y políticas electorales se orientan al derecho al sufragio, pero no al derecho de las personas con discapacidad a ser elegidas, es decir que son escasas las medidas que promueven la participación de este grupo poblacional en calidad de representantes. A continuación, se destacan algunas de las principales barreras identificadas en los países analizados:

1. Existencia de normativas discriminatorias que prohíben el voto a las personas que viven con determinados tipos de discapacidad y ausencia de legislación que promueva su inclusión. En algunos en que existe legislación inclusiva se observa incumplimiento.
2. Datos oficiales insuficientes sobre el ejercicio del sufragio de las personas con discapacidad, que en algunos casos implica incluso la exclusión de estas personas del padrón electoral.
3. Marginación del proceso electoral por falta de infraestructura adecuada, accesible e inclusiva, lo que limita el ejercicio del derecho al voto de aquellas personas que no pueden acceder a los recintos electorales.
4. Insuficientes capacitaciones y estrategias de sensibilización que permitan visibilizar las problemáticas vinculadas con las personas con discapacidad y las barreras existentes que limitan el pleno ejercicio de sus derechos políticos.
5. Persistencia, en algunos casos, del enfoque médico y asistencialista y de una concepción proteccionista de las normativas, más que del enfoque de derechos humanos.

2.5. PERSONAS LGBTQIA+

2.5.1. Marco normativo internacional y regional

En el artículo 1 de la ya citada Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia se establece que la intolerancia “es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos”.

Respecto del estado de firmas y ratificaciones de la Convención en los países de la región seleccionados para el estudio se observan diferencias (tabla 2.13). Así, solo cinco países han firmado y ratificado la Convención: Brasil recientemente en 2021, Ecuador y México en 2019, Uruguay en 2017 y Costa Rica en 2016. Seis de los países firmaron la Convención, pero aún se

Tabla 2.13. Estado de firmas y ratificaciones de la Convención Interamericana contra el Racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en América Latina (18 países)

Países	Convención Interamericana contra el Racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia (A-68)
Argentina	Firmada en 2013, no ratificada
Bolivia	Firmada en 2015, no ratificada
Brasil	Ratificada en 2021
Chile	Firmada en 2015, no ratificada
Colombia	Firmada en 2014, no ratificada
Costa Rica	Ratificada en 2016
Ecuador	Ratificada en 2019
El Salvador	No firmada
Guatemala	No firmada
Honduras	No firmada
México	Ratificada en 2019
Nicaragua	No firmada
Panamá	Firmada en 2014, no ratificada
Paraguay	No firmada
Perú	Firmada en 2016, no ratificada
República Dominicana	No firmada
Uruguay	Ratificada en 2017
Venezuela	No firmada

Fuente: Elaboración propia en base a la página web oficial de la OEA.

encuentra pendiente su ratificación: este es el caso de Argentina, que firmó la Convención en 2013, Colombia y Panamá en 2014, Bolivia y Chile en 2015 y Perú en 2016. Por último, en siete países aún no se encuentra ni firmada ni ratificada: El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana y Venezuela.

2.5.2. Marco normativo nacional

2.5.2.1. Inclusión en las constituciones nacionales

Tal como puede observarse en la tabla A.6 del anexo A, en la mayoría de las constituciones nacionales estudiadas no se incluyen referencias específicas a la diversidad sexual o a la identidad de género. Solo en tres casos estos

Recuadro 2.10. Instrumentos y declaraciones en materia de identidad de género y diversidad sexual a nivel internacional y regional

En materia de identidad de género y diversidad sexual a nivel internacional y regional se destacan los siguientes instrumentos y declaraciones:

- Los Principios de Yogyakarta, establecidos en 2006. Se trata de un documento elaborado y adoptado por un grupo de expertos en derechos humanos que plantea una serie de principios y estándares relacionados con los derechos en materia de orientación sexual e identidad de género.
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género, de 2008.
- La Resolución 17/19 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2011 sobre “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”.
- La Declaración conjunta de los miembros fundadores del Grupo de Apoyo LGBTI OEA (Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Estados Unidos, México y Uruguay), del 15 de junio de 2016.
- La Opinión Consultiva OC-24/17, del 24 de noviembre de 2017, sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

conceptos se menciona explícitamente. La Constitución de Bolivia, al plantear el principio de igualdad, establece la prohibición de toda forma de discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género de las personas: “El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras” cuyo objetivo o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, en condiciones de igualdad (Constitución de Bolivia, 2009, art. 14.II).

En el caso de Ecuador, la Constitución establece la prohibición de la discriminación y menciona puntualmente al sexo, la identidad de género y la orientación sexual entre los motivos por los que las personas no pueden ser discriminadas:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Ecuador, República del, Ley N° 2. Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, 2020).

En ningún país de América Latina, las leyes electorales nacionales incluyen referencias específicas a las personas LGBTQIA+ en el cuerpo del texto normativo.

La Constitución de México (2019) incluye en su artículo 1 la mención de las preferencias sexuales: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

2.5.2.2. Inclusión en las leyes electorales nacionales

Las leyes electorales nacionales de los países analizados en ningún caso incluyen referencias específicas a las personas LGBTQIA+ en el cuerpo del texto normativo. Sin embargo, en el caso de Bolivia se establece que la igualdad es un principio de la democracia intercultural aplicable a la población considerada de manera individual y colectiva, lo que comprende a la población LGBTQIA+ en el marco constitucional de la adquisición de la ciudadanía.

En el caso de Ecuador, si bien no existe una mención de derechos específicos para las personas LGBTQIA+ en la normativa electoral, la nueva condición de estatalidad ecuatoriana ha contribuido a la adopción de criterios de inclusión en las leyes de este país. Así, el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral determina la obligación estatal de adoptar medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados, lo que interpretativamente incluye a la población LGBTQIA+.

En el caso de Brasil, la Política Nacional de Participación Social, establecida mediante el Decreto N° 8243 de 2014, tiene como eje central la participación ciudadana en la gestión pública del país. Entre los diversos aspectos que se consideran en dicha política se incluye la diversidad étnica, racial, cultural, generacional, de origen, de género, de orientación sexual, de religión y de condición social, económica o de discapacidad, para la construcción de valores de ciudadanía e inclusión social (República Federativa del Brasil, 2014, art. III).

2.5.2.3. Inclusión en las leyes orgánicas de los partidos políticos

Al igual que en el caso de la normativa electoral, a excepción del caso de Colombia, no existen referencias específicas a la población LGBTQIA+ en la legislación sobre las organizaciones políticas de la región. Sin embargo, en algunos países los principios de igualdad, no discriminación e inclusión establecidos en las constituciones nacionales son aplicables al resto de la normativa. Así, en el caso de Bolivia, aunque no se incluyan referencias específicas en la Ley de Organizaciones Políticas, las disposiciones referidas a la igualdad, la diversidad y la lucha contra toda forma de discriminación son aplicables.

Es importante destacar el caso de Colombia. Por un lado, este país cuenta con el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos (Ley N° 130) que no incluye artículos específicos sobre la participación política de las personas LGBTQIA+. Por otro lado, cuenta con la Ley N° 1475 que establece la organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos,

en la que se protegen los derechos de participación de dicha población (República de Colombia, 2011). Específicamente, en el artículo 1, inc. 2, se hace referencia al principio de igualdad, que se define como “la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo, o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento”. En el mismo artículo se establece que la equidad y la igualdad de género son principios obligatorios para las organizaciones y los partidos políticos, que deben replicarse en los estatutos internos: “En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política” (República de Colombia, 2011, art. 1, inc. 4).

2.5.3. Medidas adoptadas por los organismos electorales nacionales para promover la participación

Si bien la efectiva participación política de las personas LGBTQIA+ aún presenta importantes desafíos en la región, durante el estudio se identificaron varias medidas que han sido implementadas por los organismos electorales nacionales para promover la participación política de este grupo de la población. Dichas medidas se pueden clasificar en las siguientes categorías: (a) realización de capacitaciones y de seminarios de formación y sensibilización sobre la participación política de las personas LGBTQIA+; (b) desarrollo de protocolos, campañas y otras acciones para la erradicación de la discriminación y las violencias contra la población LGBTQIA+ durante los procesos electorales; (c) implementación de políticas para garantizar el voto de la población LGBTQIA+ de acuerdo con su identidad de género, y (d) establecimiento de cuotas y otras acciones afirmativas. A continuación, se presentan distintos ejemplos de medidas, políticas públicas y buenas prácticas implementadas por los organismos electorales nacionales en los países analizados.

(a) *Realización de capacitaciones y seminarios de formación y de sensibilización sobre la participación política de las personas LGBTQIA+.* En Bolivia se desarrollan capacitaciones destinadas a la población LGBTQIA+ y se elaboró una guía para el voto dirigida a la población transexual y transgénero en el marco de la Ley N° 807, que se utilizó en las elecciones subnacionales de 2021. En Colombia, en el marco del diplomado organizado por la Registraduría, 502 personas LGBTQIA+ tuvieron la oportunidad de graduarse del diplomado de la Escuela de Nuevos Liderazgos, que impartió nociones básicas sobre el funcionamiento, la composición, los valores y los principios de la democracia para el ejercicio de la ciudadanía juvenil y la promoción de la participación política.

En Ecuador, el Consejo Nacional Electoral estableció en 2016 un acuerdo con la Federación Ecuatoriana de Organizaciones LGBTI para impulsar el análisis, la reflexión, los desafíos y las oportunidades de los colectivos LGBTQIA+ en el ámbito electoral. Entre uno de sus compromisos se encuentra: propiciar mediante el Instituto de la Democracia una línea editorial que reflexione y

En Bolivia, se elaboró una guía para el voto dirigida a la población transexual y transgénero que se utilizó en las elecciones subnacionales de 2021.

proponga desde el análisis político electoral los desafíos y oportunidades de los colectivos LGBTQIA+ en el ámbito electoral. Con ese objetivo, el Instituto de la Democracia destinó en 2017 la publicación Opinión Electoral-Gaceta de Análisis Político Electoral al tema “Democracia y derechos de la población LGBTI en Ecuador” (CNE e IDD, 2017).

En El Salvador, con el objetivo de lograr la inclusión social y reafirmar los derechos universales de las personas en los procesos electorales, el organismo electoral contrató como facilitadores electorales a personas de la comunidad LGBTQIA+, que fueron en definitiva responsables de concientizar y capacitar a más de 15.600 participantes. Asimismo, se desarrollaron acciones dirigidas a la comunidad para propiciar prácticas inclusivas de participación electoral y se promovieron medidas para erradicar prácticas discriminatorias que afectan el ejercicio del derecho al voto de las personas de la comunidad LGBTQIA+.

En Honduras, durante el proceso electoral de 2017 se realizó un taller de formación en democracia y derechos políticos de las personas LGBTQIA+ en el que participaron diversas organizaciones de la sociedad civil. Además, la autoridad electoral, junto con el Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI (SOMOS CDC), una organización de la sociedad civil, firmaron un convenio de observación electoral y acompañamiento al proceso electoral general de ese año¹⁸. Como parte de las actividades enmarcadas en el convenio se impartió una capacitación en cuatro ciudades a las personas que participaron como observadoras durante el proceso electoral.

En Guatemala, el Tribunal Supremo Electoral brindó apoyo y asistencia técnica a la Red Multicultural de Mujeres Trans de Guatemala para la realización de sus actividades de observación electoral.

En Guatemala, el Tribunal Supremo Electoral junto con organizaciones de la sociedad civil que trabajan con este sector de la población realizan capacitaciones y asistencias técnicas. Por ejemplo, se brindó apoyo y asistencia técnica a la Red Multicultural de Mujeres Trans de Guatemala para la realización de sus actividades de observación electoral. Por otro lado, como parte de las acciones realizadas en el marco de la Carta de Entendimiento con la Asociación Somos Jóvenes Diversos en Acción, se realizaron talleres de sensibilización sobre orientación sexual, identidad de género y derechos de las personas LGBTQIA+ dirigidos al personal permanente del Tribunal Supremo Electoral.

En Perú, el JNE desarrolla la Escuela de Formación Política EMPODERA, dirigida a líderes de la comunidad LGBTQIA+ a nivel nacional con el objetivo de fortalecer sus capacidades políticas y electorales. Todas las actividades educativas son de carácter permanente en el marco del Plan Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana 2021-2024 aprobado por Resolución N° 005-2022-P/JNE.

(b) Desarrollo de protocolos, campañas y otras acciones para la erradicación de la discriminación y las violencias contra la población LGBTQIA+ durante los procesos electorales. En Bolivia, se implementó la Campaña Electoral

¹⁸ El texto del convenio puede consultarse en TSE Honduras y SOMOS CDC (2017).

Segura con el objetivo de eliminar el acoso y la violencia política contra las mujeres y la población LGBTQIA+. En Colombia, el organismo electoral expidió el protocolo para el voto trans¹⁹ a fin de promover medidas que garanticen el derecho al voto de las personas trans en igualdad de condiciones y en un contexto libre de discriminación. Su primera aplicación se realizó en las elecciones de los Consejos Locales y Municipales de Juventud, en diciembre de 2021.

Una medida muy importante ha sido la adoptada por el Consejo Nacional Electoral de Ecuador en 2013, que sancionó a candidatos que emitieron declaraciones homofóbicas. La medida permitió modular el comportamiento de los candidatos y constituyó un hito en la protección del derecho de la comunidad LGBTQIA+ a la igualdad y a la no discriminación. En Honduras se elaboró la “Guía de lineamientos básicos para facilitar la interacción con las personas LGTB en los procesos electorales de Honduras”, con el objetivo de brindar mayor visibilización a este grupo poblacional y mejorar las condiciones de su participación política. La Guía crea además el Comité Técnico Interinstitucional de las Personas LGTB de Honduras, integrado por funcionarios de la autoridad electoral y representantes de diversas organizaciones, con el objetivo de fomentar la participación política y electoral de las personas de la diversidad sexual y con una identidad de género diferente (TSE Honduras, 2018a).

En México, durante el proceso electoral de 2018, el organismo electoral desarrolló el “Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana”, medida a través de la cual se garantizó que las personas trans que tuvieran una credencial para votar vigente y estuvieran inscritas en la lista nominal de electores pudieran emitir su voto el día de la elección, con independencia de su identidad de género u orientación sexual. También se realizó una campaña intensiva dirigida a las personas trans para informarles que pueden actualizar su fotografía y sus datos en la credencial para votar.

En Perú, el JNE ha elaborado un documento titulado “Lineamientos para garantizar la participación política de las personas LGBTI” (JNE, s/f)²⁰. Este documento hace un balance de los alcances y límites de la participación de este grupo de la población y propone lineamientos para garantizar sus derechos. Estos lineamientos o “buenas prácticas” están dirigidos a operadores del sistema electoral, partidos políticos, medios de comunicación y a la ciudadanía en general. El JNE también ha desarrollado materiales educativos con información sobre la participación política de las personas LGBTQIA+. Además, este organismo cuenta con la plataforma web Observa Igualdad en la que se brinda información estadística, informes sobre participación política, materiales educativos y análisis de los planes de gobierno a fin de establecer si incluyen, entre otras, propuestas dirigidas a las

En México, el órgano electoral realizó una campaña intensiva dirigida a las personas trans para informarles que pueden actualizar su fotografía y sus datos en la credencial para votar.

¹⁹ Resolución N° 3480 de 2020.

²⁰ El documento citado puede consultarse en el sitio web de Observa Igualdad, una plataforma creada para promover la participación política en democracia.

personas LGBTQIA+. El JNE también ha desarrollado mesas de trabajo con organizaciones LGBTQIA+ de la sociedad civil, con la que se realizan acciones conjuntas.

(c) Implementación de políticas para garantizar el voto de la población LGBTQIA+ de acuerdo con su identidad de género. Una de las cuestiones importantes en lo que respecta a la población LGBTQIA+ se vincula con los cambios registrales en los documentos de identidad. Así, en Argentina desde 2021 se ha incorporado un nuevo casillero en el documento nacional de identidad en donde se puede incorporar la X²¹. Sin embargo, aún se presentan dificultades para incorporar los cambios registrales en los sistemas de información nacionales, como es el caso del sistema previsional. En Bolivia, el Órgano Electoral Plurinacional ha implementado medidas para garantizar el voto de la población LGBTQIA+ que ha asumido su cambio de nombre. A pesar del retroceso que plantea la sentencia del Tribunal Constitucional ya mencionada anteriormente, las personas que cambiaron de nombre, sexo o imagen mediante un procedimiento administrativo pueden ejercer su derecho al voto sin tener inconvenientes, siempre que cuenten con un registro actualizado en el Padrón Electoral Biométrico.

En Costa Rica uno de los cambios en términos de acceso al ejercicio de los derechos es la simplificación de los procesos de registro y la suspensión del identificador “sexo” en la cédula de identidad desde 2017.

En Costa Rica, uno de los cambios en términos de acceso al ejercicio de los derechos es la simplificación de los procesos de registro y la suspensión del identificador “sexo” en la cédula de identidad desde 2017. En Colombia, durante 2020 se registraron 195 correcciones en la casilla “sexo” en el registro civil de nacimiento (94 personas pasaron a “femenino” y 101, a “masculino”). En Ecuador el Consejo Nacional Electoral informó que en 2017 un total de 271 personas cambiaron el sexo por género en sus documentos de identificación e integraron el padrón electoral con una nueva cédula. En este marco, este organismo desarrolló un extenso plan de capacitación y sensibilización dirigido a más de 240.500 miembros de las Juntas Receptoras del Voto, 20.000 miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y más de 400 funcionarios de diferentes delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral.

En México, durante la jornada electoral de 2018, se estableció que “todas las personas ciudadanas trans que tengan credencial para votar vigente y que estén inscritas en la lista nominal de electores podrán emitir su voto el día de la elección. En ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la credencial para votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentado en ella podrá ser causa para impedir el voto” (INE, 2018). De acuerdo con la evaluación de la medida, de un total de las 156.792 casillas instaladas el día de la jornada electoral,

²¹ En Argentina, el Decreto N° 476 de 2021 establece la incorporación de la categoría X para indicar el sexo en los documentos nacionales de identidad y pasaportes de las personas nacionales o extranjeras con documento argentino para extranjeros que hayan solicitado la rectificación de la información en sus partidas de nacimiento amparándose en la Ley de Identidad de Género (Ley N° 26743 de 2012). De este modo, el Registro Nacional de las Personas adaptó el campo referido al sexo en los documentos nacionales de identidad y los pasaportes. Actualmente, existen tres opciones: F (femenino), M (masculino) y X. La X en el campo “sexo” comprende las siguientes acepciones: identidad no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercebida, no consignada, o cualquier otra con la que se identifique la persona que no se siente comprendida por las dos primeras categorías (República Argentina, 2021).

en 11 (0,007 por ciento) se presentaron incidentes relativos al voto de las personas trans. Los incidentes surgieron porque la expresión de género de la persona trans que acudía a votar no correspondía a alguno de los datos (fotografía, nombre o sexo) consignados en la credencial para votar. En 10 de los casos el funcionariado actuó conforme a lo señalado en el protocolo y permitió votar a las personas trans.

En Guatemala se realizaron campañas de actualización de datos dirigidas a personas trans, con el apoyo de organizaciones de la sociedad civil. En Perú, se cuenta con el “Protocolo para garantizar el derecho al voto de las personas trans en la jornada electoral” elaborado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

(d) *Establecimiento de cuotas y otras acciones afirmativas.* En México, en caso de postulaciones de personas transgénero, las candidaturas se registraron bajo el género señalada por la persona y esos datos se tuvieron en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. En el caso de postulaciones de personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTQIA+, a estas personas no se las identificó con ningún género. Asimismo, a fin de no alterar las cuotas entre personas binarias, se estableció que los partidos políticos no postularían más de tres personas no binarias.

En Chile, si bien no se identificaron medidas adoptadas por el organismo electoral en los procesos previos a la Convención Constitucional, se implementaron cuotas para la elección de los miembros de la Convención. Debido a las cuotas estipuladas, resultaron electas ocho personas que se identificaron como LGBTQIA+ (Fernandez, 2021).

2.5.4. Normas y prácticas culturales que perpetúan la marginación y la exclusión

Si bien en los últimos años en varios países de la región se han logrado importantes avances respecto de los derechos de las personas LGBTQIA+, como la implementación de leyes de identidad de género, de matrimonio igualitario o de salud sexual y reproductiva desde la perspectiva de la diversidad, o el establecimiento de normativas que prohíben la discriminación y promueven la erradicación de las violencias basadas en el género y la orientación sexual, aún están vigentes prácticas que tienen un impacto negativo e impiden y limitan la participación plena y libre de las personas LGBTQIA+ en todos los ámbitos políticos y sociales. Como se mencionó anteriormente respecto de los demás grupos poblacionales analizados, estas prácticas se insertan en un contexto de discriminación y marginación histórica, cultural y estructural arraigado en las sociedades patriarcales que impone barreras y excluye a las personas LGBTQIA+.

A continuación, se destacan algunas de las principales barreras que han sido identificadas durante el estudio:

1. Ausencia de legislación o de políticas de acción afirmativa que promuevan la inclusión de las personas LGBTQIA+ en los procesos electorales como electoras y candidatas.
2. Ausencia sistemática de datos oficiales sobre la participación política de las personas LGBTQIA+ y también sobre sus condiciones de vida en general. La falta de información oficial y precisa obstaculiza el diseño de políticas públicas destinadas a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de este grupo de la población y dificulta la implementación de acciones afirmativas que podrían orientarse a promover una representación más adecuada de este grupo poblacional.
3. En varios países aún no se han sancionado normativas para el reconocimiento legal de la identidad de género. Por otra parte, en los casos en que sí se ha reconocido legalmente la identidad de género aún es insuficiente la implementación de medidas tendientes a promover la simplificación de los procesos de registro de dicha identidad para trascender la denominación biológica y binaria de la categoría "sexo".

Recuadro 2.11. Candidaturas y elecciones de personas LGBTQIA+

En Brasil, las primeras candidaturas de personas homosexuales datan de 1982: Edson Nunes, José Carlos Dias de Oliveira, Liszt Vieira, Caterina Coltai y João Baptista Breda fueron candidatos, pero no obtuvieron ningún escaño. Con base en el criterio de autoidentificación, el Tribunal Superior Electoral ha dado información sobre la participación de candidatos LGBTQIA+ en las elecciones municipales de 2020. Según el Programa Voto com Prulho (Vota con Orgullo) de la Alianza Nacional LGBT, se registraron 585 precandidaturas a favor de la agenda de la diversidad de género: el 97 por ciento (569) para los Consejos Municipales y el 3 por ciento (15) para puestos de dirección general.

En Ecuador, las elecciones de 2017 fueron las primeras en que un escaño del Legislativo fue ocupado por una asambleísta nacional alterna de la comunidad LGBTQIA+. En este proceso electoral se visibilizaron líderes políticos LGBTQIA+ cuyos nombres formaron parte de las listas de partidos y movimientos que se presentaron para acceder a cargos de elección popular.

En El Salvador, en 2021, por primera vez un hombre gay y una mujer transgénero compitieron para un cargo de elección popular. Aunque no fueron electos, ellos

impulsaron una importante conversación en cuanto al crecimiento de la inclusión y la igualdad en el país.

En Costa Rica, la Asamblea Legislativa ha tenido dos diputados homosexuales: la diputada Carmen Muñoz Quesada (período 2010-2014), que ha sido Jefa de Fracción, y Enrique Sánchez Carballo (período 2018-2022), ambos del Partido Acción Ciudadana. También dos ministros del mismo partido: Wilhelm von Breymann, Ministro de Turismo de 2014 a 2015, y Carmen Muñoz, Ministra de Gobernación y Policía, ambos durante la administración Solís Rivera.

En Perú, el JNE ha sistematizado la participación política y electoral de las personas LGBTQIA+ y ha identificado un proceso en evolución creciente: desde las elecciones generales de 2006 (primer proceso electoral donde se registraron candidaturas LGBTQIA+ visibles) hasta las elecciones generales de 2021 se presentaron 43 candidaturas visibles (22 en elecciones subnacionales y 21 en elecciones generales). De ese total de candidaturas LGBTQIA+, siete resultaron autoridades electas. Dichas candidaturas correspondieron a personas abiertamente LGBTQIA+ que visibilizaron públicamente su orientación sexual o su identidad de género.

4. Persistencia de la discriminación histórica y cultural contra las personas LGBTQIA+, fuertemente arraigada en las sociedades patriarcales. El efecto de la discriminación es la violencia en todos los ámbitos de la sociedad: en los sistemas educativos y de salud, en el mercado laboral y en las instituciones. En el ámbito político hay candidatos y candidatas LGBTQIA+ que han sido abiertamente discriminados por miembros de la oposición, y que han sido perseguidos por su identidad de género o su orientación sexual.
5. Falta de capacitaciones y de estrategias de sensibilización suficientes que permitan visibilizar las problemáticas vinculadas con las personas LGBTQIA+ y las barreras existentes que limitan el pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Capítulo 3

PRINCIPALES HALLAZGOS Y CONCLUSIONES

Respecto de la inclusión de los grupos poblacionales analizados en los textos constitucionales se observa que las mujeres cuentan con el mayor reconocimiento.

3.1. HALLAZGOS EN LAS CONSTITUCIONES NACIONALES

Respecto de la inclusión de los grupos poblacionales analizados en los textos constitucionales se observa que las mujeres cuentan con el mayor reconocimiento (ya que en todas las constituciones estudiadas se incluyen referencias a este grupo poblacional, aunque con diferencias). En segundo lugar, se sitúan las referencias a las personas indígenas. En bastante menor medida se identifican menciones a las personas con discapacidad y las personas jóvenes. Finalmente, en lo que respecta a la población LGBTQIA+, solo es mencionada en cinco constituciones.

En el caso de las mujeres, se ha observado que todas las constituciones nacionales de los países de la región analizados incluyen en su articulado el principio de igualdad entre varones y mujeres. Sin embargo, se observan diferencias respecto del modo en que este principio ha sido incluido. La mayoría de los países (un total de 10 casos) hacen una referencia específica al principio de igualdad o de no discriminación señalando al "sexo". Este es el caso de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela. En tres constituciones nacionales se hace referencia al principio de igualdad y no discriminación en razón del sexo o género: es el caso de Ecuador, México y República Dominicana. Además, en la Constitución de Costa Rica se hace referencia a la igualdad y la no discriminación contra la dignidad humana. En los textos constitucionales de El Salvador, Chile y Uruguay se hace referencia a la igualdad de las personas. Y en la Constitución de Paraguay se hace alusión a las iguales responsabilidades de hombres y mujeres. En siete constituciones nacionales se incluyen acciones afirmativas o positivas (Argentina, Ecuador, Venezuela) o compromisos para impulsar mecanismos y garantías, y para erradicar obstáculos (Colombia, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana).

La mayoría de las constituciones analizadas incluyen referencias a los derechos de las personas indígenas, a excepción de República Dominicana y Uruguay. En cambio, las menciones de los derechos de las personas afrodescendientes son sustancialmente menores. Dichas referencias están presentes solo en cinco países: Brasil, Bolivia, Ecuador, México y Nicaragua. El tratamiento de estas poblaciones en los textos constitucionales y el alcance de las menciones varían de un país a otro, identificándose al menos cinco tipos de referencias: (a) reconocimiento general de los derechos de estas poblaciones (p. ej., en Argentina, Brasil y El Salvador); (b) reconocimiento de estas poblaciones como constitutivas del Estado (es el caso de Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala y México); (c) establecimiento de políticas para promover la participación política de estas poblaciones (Honduras, Nicaragua y Panamá); (d) establecimiento de acciones afirmativas (Chile, Colombia, México y Venezuela para la elección de los miembros de la Convención Constitucional), y (e) medidas de diversa índole. Por ejemplo, en la Constitución de Bolivia se hace referencia a la necesidad de respetar la consulta previa cuando las decisiones que deban tomarse afecten los derechos de los pueblos indígenas.

Respecto de las referencias sobre las personas con discapacidad, la mayoría de las constituciones nacionales de los países analizados refieren a los derechos de las personas con discapacidad (13 casos). Sin embargo, el alcance de estas referencias y el tratamiento brindado a este grupo de la población difieren de un país a otro. Solo en cinco casos se identificaron referencias específicas a los derechos políticos de las personas con discapacidad. Cabe destacar el caso de la Convención Constitucional en Chile, que reconoció la necesidad de garantizar la representación de las personas con discapacidad y estableció una cuota para dicha población (un porcentaje mínimo del 5 por ciento del total de las candidaturas).

En lo que respecta a la incorporación de la juventud en los textos constitucionales, en comparación con las mujeres y las personas con discapacidad el número de referencias a las personas jóvenes es considerablemente menor. Solo 5 de los 18 países analizados contemplan la edad como uno de los factores a considerar a la hora de asegurar la igualdad (Bolivia, Brasil, Ecuador, México y República Dominicana). Sin embargo, en siete casos se identificaron otro tipo de referencias a la juventud (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, República Dominicana y Venezuela). En general, se trata del reconocimiento de las personas jóvenes como un actor central de la sociedad, junto con referencias al deber del Estado de promover diferentes tipos de políticas para garantizar su participación en diferentes ámbitos, incluido el político.

A diferencia de lo que se observa con respecto a los otros grupos poblacionales, en la mayoría de las constituciones nacionales (15 casos) no se incluye ninguna referencia a la diversidad sexual o de género. En dos casos se establece explícitamente la prohibición de toda forma de discriminación basada en la identidad de género (Bolivia y Ecuador), y en tres casos se mencionan la orientación sexual o las preferencias sexuales de las

La mayoría de las constituciones incluyen referencias a los derechos de las personas indígenas, pero las menciones de los derechos de las personas afrodescendientes son sustancialmente menores.

personas entre las variables que de ningún modo pueden dar lugar a actos de discriminación (Bolivia, Ecuador y México).

No se han encontrado referencias a las personas LGBTQIA+ en ninguna de las legislaciones electorales de los países estudiados.

3.2. HALLAZGOS EN LAS LEYES ELECTORALES

En lo que respecta a las leyes electorales se observa el mismo escenario observado en las constituciones nacionales: las mujeres constituyen el grupo poblacional que cuenta con más avances normativos para promover su inclusión en la participación política, seguidas por las personas con discapacidad, a pesar de que la mayoría de los dispositivos legales identificados en los países analizados se orientan a garantizar el derecho al sufragio más que a promover políticas que permitan una participación efectiva. En tercer lugar se encuentran las referencias a las personas indígenas y a las personas jóvenes, con ocho y siete menciones, respectivamente, en las leyes o códigos electorales de los países de la muestra. Por último, no se han encontrado referencias a las personas LGBTQIA+ en ninguna de las legislaciones electorales de los países estudiados.

Desde la década de 1990 se vienen realizando reformas electorales que tienen como objetivo promover la participación política de las mujeres, especialmente en los parlamentos nacionales y los consejos locales. Hasta la fecha, en 16 de los 18 países considerados en el estudio se han implementado medidas para propiciar la participación de este grupo poblacional en las cámaras bajas o únicas: en nueve países se ha regulado la paridad con distintas características, en siete países persisten las cuotas, y en el caso de Guatemala y Venezuela no se han establecido medidas de este tipo. Por otra parte, han surgido innovaciones del principio de paridad, como la paridad horizontal, la inclusión de la paridad en otros poderes y la paridad de salida o de resultado. Sin embargo, aún persisten algunos obstáculos para garantizar la paridad efectiva en los órganos legislativos y para que la paridad se extienda a otros poderes y organizaciones de la sociedad civil.

En gran parte de las leyes electorales nacionales de los países de la región analizados (16 casos) existen referencias a las personas con discapacidad, que pueden clasificarse en dos tipos: por un lado, aquellas referencias que están vinculadas con el derecho al voto y con su ejercicio. Estas referencias comprenden cuestiones como las garantías de accesibilidad, el voto asistido o las exenciones de la obligación de ir a votar, y a este tipo de medidas corresponde la mayoría de las referencias identificadas en los países de la muestra. Por otro lado, cabe mencionar aquellas referencias que tratan sobre el derecho de las personas con discapacidad a ser elegidas (medidas de acción afirmativa o referencias específicas al derecho a ser votadas). Este tipo de referencias se identificaron en el caso de México.

La referencia a los derechos políticos de las personas indígenas está presente en 8 de los 18 códigos electorales de la región, que pertenecen a los países que tienen una mayor proporción de población indígena (Bolivia, Ecuador,

Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela). Los principales tipos de medidas que se identificaron se clasifican en las siguientes categorías: (a) reconocimiento de los derechos políticos y electorales (Honduras, Nicaragua y Panamá) y protección contra cualquier forma de discriminación (Honduras), y (b) incorporación de acciones afirmativas (Bolivia, Ecuador, México, Perú y Venezuela). En los casos de Bolivia, Perú y Venezuela se establecen cuotas para garantizar el acceso de las personas indígenas a los cargos. Cabe destacar que en los últimos dos países las medidas se aplican exclusivamente a nivel local.

En el caso de las personas jóvenes, del análisis de las leyes electorales se desprende que 7 de los 18 países incluidos en la muestra contemplan disposiciones para promover la participación de esta población (Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Panamá y Perú). Destacan los casos de Ecuador y Perú, que establecen cuotas para la población joven, aunque en el caso de Perú las cuotas solo se aplican en las elecciones regionales y municipales. Por su parte, Honduras y Panamá incluyen cláusulas vinculadas con la obligación de generar instancias de capacitación para este segmento poblacional.

Por último, el análisis indica que en ningún caso se incluyen referencias específicas a las personas LGBTQIA+ en las leyes electorales nacionales de los países analizados.

En 7 de los 18 países de América Latina, las leyes electorales contemplan disposiciones para promover la participación de los jóvenes.

3.3. HALLAZGOS EN LAS LEYES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

En relación con la normativa que regula el funcionamiento de los partidos políticos se observa que las referencias a las poblaciones tradicionalmente excluidas son aún menos que las identificadas en la legislación electoral. La distribución de los cinco grupos de población sigue el mismo patrón identificado durante el análisis de las demás normativas analizadas. En primer lugar se sitúan las referencias a las mujeres, seguidas de las referencias a las personas con discapacidad. Posteriormente se encuentran, en proporciones similares, referencias a las personas indígenas y a las personas jóvenes. Las personas LGBTQIA+ solo son mencionadas en el caso de Colombia.

Respecto de las referencias a las mujeres en las leyes sobre las organizaciones políticas se observa que la mayoría de los países (13 casos) incluyen medidas para propiciar su participación, mientras que en dos países, Brasil y Venezuela, no se incorpora ningún tipo de referencias. Las principales medidas están vinculadas con la inclusión de la paridad, el establecimiento de cuotas para la elección de las autoridades internas y la definición de los mecanismos de sanción por incumplimiento. También, en menor medida, se han encontrado referencias que muestran la inclusión de otras temáticas en las leyes de los partidos políticos, como la violencia política y cuestiones vinculadas con el financiamiento con perspectiva de género.

En ningún país se identificó la inclusión de acciones afirmativas dirigidas a promover la participación de las personas con discapacidad en las listas de candidaturas para definir las autoridades internas de los partidos políticos.

Por el contrario, en la mayoría de las leyes que regulan la organización y el funcionamiento de los partidos políticos en los países seleccionados para el estudio no hay referencias explícitas a las personas con discapacidad. En el caso de Bolivia se establece que constituye una infracción muy grave el ejercicio de la violencia contra personas con discapacidad y en Honduras se obliga a los partidos políticos a promover la formación y la capacitación equitativa de este grupo de la población. En ningún caso se identificó la inclusión de acciones afirmativas dirigidas a promover la participación de las personas con discapacidad en las listas de candidaturas para definir las autoridades internas de los partidos políticos.

Una tendencia similar se observa con relación a las personas jóvenes, ya que solo fue posible identificar este tipo de referencias en los instrumentos que regulan el funcionamiento de los partidos en cinco países (Bolivia, Chile, Colombia, El Salvador y República Dominicana). Destacan los casos de Chile y Colombia, en los que se establecen medidas vinculadas con la asignación de recursos para promover la participación de la juventud, y también se destaca el caso de República Dominicana, que en el artículo 54 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establece una “cuota joven” del 10 por ciento.

En cuanto a las personas indígenas, la legislación sobre partidos y organizaciones políticas de los países de la muestra incluye disposiciones referidas a este grupo en cuatro países: Bolivia, Colombia, Honduras y Panamá. En el caso de Bolivia, se establece la obligación de registrar a las organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos. En Colombia se exige que el 15 por ciento del presupuesto estatal se destine a la inclusión efectiva de personas jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político y en los partidos y movimientos. En Honduras se obliga a los partidos políticos a promover la formación y capacitación equitativa de personas de diferentes grupos étnicos y de las personas afrohondureñas, y en Panamá se prohíbe que los partidos políticos discriminen durante el proceso de inscripción de sus miembros en razón de raza, sexo, credo religioso, cultura o condición social.

Por otra parte, en consonancia con lo observado en los textos constitucionales y en la legislación electoral, en la legislación sobre los partidos políticos de los países de la muestra tampoco se identificaron referencias específicas a las personas LGBTQIA+, a excepción del caso de Colombia.

Capítulo 4

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones aquí presentadas están dirigidas a los integrantes de partidos políticos, los miembros de los órganos de gestión electoral, legisladores y legisladoras de todos los niveles y activistas de la sociedad civil. Se presentan en primer lugar recomendaciones de carácter general, y seguidamente se proponen recomendaciones para promover la inclusión en la participación política de cada uno de los grupos poblacionales analizados.

4.1. RECOMENDACIONES GENERALES

4.1.1. Constituciones nacionales y legislación electoral

- Promover la incorporación del principio de igualdad, la paridad de género, la diversidad, la interseccionalidad y la no discriminación en las constituciones nacionales en caso de que se produzcan procesos de reforma constitucional.
- Promover la creación de institucionalidad para estas poblaciones específicas, principalmente en el ámbito electoral.
- Establecer mecanismos de igualdad con el objetivo de coordinar y articular las acciones de la institucionalidad existente para cada una de las poblaciones marginadas.
- Asegurar que toda la legislación creada para promover la inclusión de grupos discriminados esté acompañada de mecanismos claros y eficaces de monitoreo y de sanción por incumplimiento.

4.1.2. Legislación sobre las organizaciones políticas

- Promover la inclusión clara y precisa en las cartas orgánicas de todos los partidos y organizaciones políticas de los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo o género y por pertenecer a los diversos grupos excluidos analizados en este informe.
- Promover la composición paritaria de las autoridades máximas de los partidos políticos y establecer sanciones para aquellos partidos que incumplan con la normativa.
- Promover la incorporación de mujeres como apoderadas en los partidos, en las personerías legales y en las listas electorales con base en los criterios de paridad (horizontal y vertical) y alternancia.
- Garantizar entornos igualitarios y libres de violencias en razón del género, la discapacidad, la edad o la etnia para promover la participación de las personas pertenecientes a los grupos poblacionales discriminados (como las mujeres, las personas indígenas o afrodescendientes, las personas jóvenes, las personas con discapacidad y las personas LGBTQIA+), y fortalecer su liderazgo en el ámbito de los partidos políticos.
- Promover la elaboración y adopción de protocolos para la prevención, erradicación y reparación de la violencia y la discriminación en razón del género, la discapacidad, la edad o la etnia, e impulsar la interseccionalidad en los partidos políticos.

4.1.3. Organismos electorales nacionales

- Promover y garantizar, desde los organismos electorales nacionales, la publicación sistemática de datos sobre la composición por sexo de los padrones y de los resultados electorales, teniendo en cuenta la identidad de género, y si se trata de personas con discapacidad, indígenas, afrodescendientes o jóvenes.
- Generar institucionalidad vinculada con estas poblaciones excluidas en el marco de los organismos electorales.
- Poner en marcha iniciativas y campañas de sensibilización, e intensificar las medidas dirigidas a promover la participación política de las poblaciones excluidas mediante el desarrollo de capacitaciones que permitan a estos grupos de la población fortalecer sus habilidades para participar en la esfera política.

4.2. MUJERES

- Promover la sanción de leyes y de mecanismos de paridad en aquellos países en los que aún no han sido aprobados.
- Propiciar el debate y la sanción de cláusulas novedosas e innovadoras que promuevan la paridad efectiva en los poderes legislativos, así como la paridad horizontal y la paridad de resultado.
- Promover e implementar mecanismos efectivos para monitorear y exigir el cumplimiento de las leyes de cuotas y de paridad a nivel nacional, así como también en el marco de los partidos políticos.
- Ampliar la paridad de género para la designación de cargos en el Poder Ejecutivo, tanto en lo que respecta a los cargos electivos como a los cargos ministeriales, del Poder Judicial y de todos los niveles de gobierno ("paridad en todo").
- Promover la sensibilización y el monitoreo de las normativas de paridad en otros ámbitos de la participación política, como los sindicatos, las universidades, los colegios profesionales y otros espacios de representación política y toma de decisiones.
- Mejorar las estadísticas oficiales disponibles, profundizar su desagregación e incluir el enfoque de interseccionalidad y diversidad que garantice la existencia de información sobre distintos colectivos (LGBTQIA+, mujeres migrantes, mujeres indígenas, mujeres afrodescendientes, mujeres con discapacidad y mujeres privadas de la libertad), a fin de conocer acabadamente las condiciones de su participación política.
- Promover la incorporación de cláusulas sobre acceso a los recursos y acciones de capacitación para las mujeres en las normas que regulan el funcionamiento de los partidos políticos.
- Impulsar reformas que contribuyan a la redistribución de las tareas del hogar y de cuidados para garantizar la igualdad de condiciones para el ejercicio de la actividad política. Algunos ejemplos de este tipo de medidas se detallan a continuación: (a) modificar los tiempos de las sesiones y las reuniones legislativas o políticas a fin de que no se prolonguen excesivamente y sea posible una mejor conciliación entre el tiempo que se dedica a las tareas de cuidados y el que se dedica a la actividad política; (b) garantizar licencias para mujeres gestantes y personas con responsabilidades de cuidados que posean cargos de representación política, y (c) disponer la creación de centros de cuidado infantil en los parlamentos para las personas con hijos o hijas y brindar servicios adicionales de cuidados para personas mayores y con discapacidad.
- Establecer en la legislación nacional la prohibición de la violencia política, que es un tipo de violencia que es ejercida contra las mujeres, en los casos

en que esto aún no se haya establecido, y generar acciones en los partidos y los organismos electorales a fin de erradicar este tipo de violencia.

- Relevar datos oficiales sobre violencia política en razón del género que permitan comprender el fenómeno y diseñar políticas públicas basadas en evidencia dirigidas a su erradicación.

4.3. PERSONAS JÓVENES

- Incorporar en las leyes electorales disposiciones para promover la participación política de las personas jóvenes que no se limiten a un reconocimiento de sus derechos, sino que estén acompañadas de acciones concretas, como, por ejemplo, el establecimiento de cuotas.
- Establecer medidas en las normas que regulan el funcionamiento de los partidos políticos para promover la participación de la juventud, especialmente a través del establecimiento de una “cuota joven” y de la asignación de recursos para impulsar la participación de este grupo de la población.
- Intensificar las medidas dirigidas a promover la participación política de la juventud, como el desarrollo de capacitaciones para que las personas jóvenes fortalezcan sus habilidades para participar en la esfera política. Además, realizar acciones y campañas de sensibilización y adoptar medidas que incrementen la accesibilidad (empadronamiento de personas jóvenes y acompañamiento de este grupo de la población en los comicios).

4.4. PERSONAS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES

- Incorporar en la legislación sobre los partidos y las organizaciones políticas acciones afirmativas para promover la participación de las personas indígenas y afrodescendientes, como la asignación de recursos, el desarrollo de acciones dirigidas a la formación y capacitación equitativa de las personas de diferentes grupos, o la prohibición de que los partidos políticos discriminen y obstaculicen la inscripción de determinados miembros en razón de su etnia o su procedencia.
- Propiciar el reconocimiento de los derechos políticos de las personas indígenas y afrodescendientes, especialmente a través del establecimiento de cuotas o reserva de escaños para el acceso a los cargos en todo el territorio nacional, y no solo a nivel local.
- Promover la adopción de medidas entre los organismos electorales a fin de impulsar la participación política de las personas indígenas y afrodescendientes.

4.5. PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- Remover la legislación discriminatoria que se encuentre aún vigente, en consonancia con lo establecido en las convenciones y tratados del derecho internacional de derechos humanos.
- Promover la generación de estadísticas oficiales sobre la participación política de las personas con discapacidad y desarrollar informes de diagnóstico nacionales que permitan diseñar políticas públicas basadas en evidencia.
- Garantizar una infraestructura adecuada, accesible e inclusiva durante los procesos electorales, y en particular en los espacios de votación.
- Impulsar la implementación de acciones afirmativas (como las cuotas) que tengan como objetivo promover la inclusión de las personas con discapacidad en las listas de las candidaturas.

4.6. PERSONAS LGBTQIA+

- Promover la adhesión a los instrumentos jurídicos o las acciones internacionales ya existentes sobre los derechos humanos de las personas LGBTQIA+.
- Remover la legislación discriminatoria que se encuentre aún vigente, en consonancia con lo establecido en las convenciones y tratados del derecho internacional de derechos humanos.
- Promover el reconocimiento legal de la identidad de género en aquellos países en los que aún no se ha establecido.
- Promover la implementación de medidas tendientes a agilizar y hacer más eficientes los procesos de registro de la identidad de género que deben trascender la definición biológica y binaria de la categoría "sexo", e incluir la identidad de género en los padrones electorales.
- Promover la implementación de acciones afirmativas (como las cuotas) que tengan como objetivo la promoción de la inclusión de personas LGBTQIA+ en las listas de las candidaturas.
- Establecer sanciones graves para aquellos candidatos y candidatas que durante las campañas electorales realicen alusiones discriminatorias a las personas LGBTQIA+.

Anexo A. Información por país

Tabla A.1. Referencias a los derechos de las mujeres y a la igualdad de género en las constituciones nacionales de América Latina (18 países)

Argentina

Año de la última reforma	1994
Principio de igualdad	Artículo 16. La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.
Acciones afirmativas, mecanismos o garantías	Artículo 37. Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.
Principio de paridad	No
Lenguaje inclusivo	No

Bolivia

Año de la última reforma	2008
Principio de igualdad	Artículo 8.I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble). II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.
Acciones afirmativas, mecanismos o garantías	No
Principio de paridad	Artículo 278.II. La ley determinará los criterios generales para la elección de assembleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

Bolivia

Lenguaje inclusivo	Sí
--------------------	----

Brasil

Año de la última reforma	1988
Principio de igualdad	Artículo 3. Constituyen objetivos fundamentales de la República Federativa del Brasil: I construir una sociedad libre, justa y solidaria; II garantizar el desarrollo nacional; III erradicar la pobreza y la marginación y reducir las desigualdades sociales y regionales; IV promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color edad o cualesquiera otras formas de discriminación.
Acciones afirmativas, mecanismos o garantías	No
Principio de paridad	No
Lenguaje inclusivo	No

Chile

Año de la última reforma	2002
Principio de igualdad	Artículo 1. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. 2 La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.
Acciones afirmativas, mecanismos o garantías	No
Principio de paridad	No
Lenguaje inclusivo	No

Colombia

Año de la última reforma	1991
Principio de igualdad	<p>Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.</p> <p>El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.</p>
Acciones afirmativas, mecanismos o garantías	<p>Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. [...]</p> <p>Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.</p>
Principio de paridad	No
Lenguaje inclusivo	No

Costa Rica

Año de la última reforma	1949 (reformas a través de leyes)
Principio de igualdad	Artículo 33. Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.
Acciones afirmativas, mecanismos o garantías	No
Principio de paridad	No
Lenguaje inclusivo	No

Ecuador

Año de la última reforma	1998
Principio de igualdad	Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.
Acciones afirmativas, mecanismos o garantías	Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Ecuador

Principio de paridad	<p>Artículo 116. Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país.</p> <p>Artículo 176. Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres. Con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial.</p> <p>Artículo 183. Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, además de los requisitos de idoneidad que determine la ley, se requerirá: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país. 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años. Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre.</p> <p>Artículo 210. En los casos de selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso e informará a la Asamblea Nacional para la posesión respectiva. Cuando se trate de la selección de cuerpos colegiados que dirigen entidades del Estado, el Consejo designará a los miembros principales y suplentes, en orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación. Quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos. Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres, así como de igualdad de condiciones para la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.</p> <p>Artículo 217. La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.</p> <p>La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.</p> <p>Artículo 434. Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres. El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley.</p>
Lenguaje inclusivo	Sí

El Salvador

Año de la última reforma	1983
Principio de igualdad	Artículo 3. Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.
Acciones afirmativas, mecanismos o garantías	No
Principio de paridad	No
Lenguaje inclusivo	No

Guatemala

Año de la última reforma	1993
Principio de igualdad	Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.
Acciones afirmativas, mecanismos o garantías	No
Principio de paridad	No
Lenguaje inclusivo	No

Honduras

Año de la última reforma	2005
Principio de igualdad	Artículo 60. Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.
Acciones afirmativas, mecanismos o garantías	No
Principio de paridad	No

Honduras

Lenguaje inclusivo	No
---------------------------	----

México

Año de la última reforma	2019
Principio de igualdad	<p>Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
Acciones afirmativas, mecanismos o garantías	No
Principio de paridad	Sí
Lenguaje inclusivo	Sí

Nicaragua

Año de la última reforma	2014
Principio de igualdad	<p>Artículo 27. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.</p> <p>Artículo 48. Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.</p>
Acciones afirmativas, mecanismos o garantías	Artículo 48. Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.
Principio de paridad	No
Lenguaje inclusivo	Sí (parcialmente)

Panamá

Año de la última reforma	2004
Principio de igualdad	<p>Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.</p> <p>Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.</p>
Acciones afirmativas, mecanismos o garantías	No
Principio de paridad	No
Lenguaje inclusivo	No

Paraguay

Año de la última reforma	1992
Principio de igualdad	Artículo 46. De la igualdad de las personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.
Acciones afirmativas, mecanismos o garantías	Artículo 48. De la igualdad de derechos del hombre y de la mujer. El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.
Principio de paridad	No
Lenguaje inclusivo	No

Perú

Año de la última reforma	1993
Principio de igualdad	Artículo 2. Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
Acciones afirmativas, mecanismos o garantías	No
Principio de paridad	No
Lenguaje inclusivo	No

República Dominicana

Año de la última reforma	2015
Principio de igualdad	Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.
Acciones afirmativas, mecanismos o garantías	Artículo 39. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.
Principio de paridad	No
Lenguaje inclusivo	Sí

Uruguay

Año de la última reforma	2004
Principio de igualdad	Artículo 8. Todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.
Acciones afirmativas, mecanismos o garantías	No
Principio de paridad	No
Lenguaje inclusivo	No

Venezuela

Año de la última reforma	2009
Principio de igualdad	Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
Acciones afirmativas, mecanismos o garantías	Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: [...] 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
Principio de paridad	No
Lenguaje inclusivo	Sí

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en los textos constitucionales vigentes en los países analizados.

Tabla A.2. Estatus de los mecanismos para el adelanto de las mujeres en América Latina (18 países)

País	Nivel
Argentina	Alto
Brasil	Alto
Chile	Alto
Costa Rica	Alto
Honduras	Alto
México	Alto
Nicaragua	Alto
Paraguay	Alto
Perú	Alto
República Dominicana	Alto
Venezuela	Alto
Bolivia	Bajo
El Salvador	Bajo
Panamá	Bajo
Uruguay	Bajo
Colombia	Medio
Ecuador	Medio
Guatemala	Medio

Fuente: Elaboración propia con base en datos consultados en CEPAL, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe.

Tabla A.3. Referencias a la juventud en las constituciones nacionales de América Latina (18 países)

Argentina

Referencias a la juventud en el principio de igualdad	–
Referencias a la juventud en artículos específicos	–

Bolivia

<p>Referencias a la juventud en el principio de igualdad</p>	<p>Artículo 14.II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.</p>
<p>Referencias a la juventud en artículos específicos</p>	<p>Artículo 48. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.</p> <p>Sección V. Derechos de la niñez, adolescencia y juventud (arts. 58-61)</p> <p>Artículo 58. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.</p> <p>Artículo 59. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.</p> <p>Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.</p> <p>El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.</p> <p>Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.</p> <p>Artículo 61. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.</p> <p>Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.</p>

Brasil

<p>Referencias a la juventud en el principio de igualdad</p>	<p>Artículo 3. Constituyen objetivos fundamentales de la República Federativa del Brasil: IV. promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cualesquiera otras formas de discriminación.</p>
<p>Referencias a la juventud en artículos específicos</p>	<p>Artículo 227. Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, a la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.</p>

Chile

Referencias a la juventud en el principio de igualdad	–
Referencias a la juventud en artículos específicos	–

Colombia

Referencias a la juventud en el principio de igualdad	–
Referencias a la juventud en artículos específicos	Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Costa Rica

Referencias a la juventud en el principio de igualdad	–
Referencias a la juventud en artículos específicos	–

Ecuador

Referencias a la juventud en el principio de igualdad	<p>Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios</p> <p>2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.</p> <p>Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.</p> <p>El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.</p>
---	--

Ecuador

Referencias a la juventud en artículos específicos	Artículo 39. El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.
--	---

El Salvador

Referencias a la juventud en el principio de igualdad	–
Referencias a la juventud en artículos específicos	–

Guatemala

Referencias a la juventud en el principio de igualdad	–
Referencias a la juventud en artículos específicos	–

Honduras

Referencias a la juventud en el principio de igualdad	–
Referencias a la juventud en artículos específicos	–

México

Referencias a la juventud en el principio de igualdad	Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Referencias a la juventud en artículos específicos	–

Nicaragua

Referencias a la juventud en el principio de igualdad	–
Referencias a la juventud en artículos específicos	–

Panamá

Referencias a la juventud en el principio de igualdad	–
Referencias a la juventud en artículos específicos	–

Paraguay

Referencias a la juventud en el principio de igualdad	–
Referencias a la juventud en artículos específicos	Artículo 56. De la juventud. Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.

Perú

Referencias a la juventud en el principio de igualdad	–
Referencias a la juventud en artículos específicos	–

República Dominicana

Referencias a la juventud en el principio de igualdad	Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.
Referencias a la juventud en artículos específicos	Artículo 49. Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa [...] El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público. Artículo 55.13. Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.

Uruguay

Referencias a la juventud en el principio de igualdad	–
Referencias a la juventud en artículos específicos	–

Venezuela

Referencias a la juventud en el principio de igualdad	–
---	---

Venezuela

Referencias a la juventud en artículos específicos	<p>Artículo 79. Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y, en particular, para la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.</p> <p>Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios ... 5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición. 6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los o las protegerá contra cualquier explotación económica y social.</p>
---	---

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en los textos constitucionales vigentes en los países analizados.

Tabla A.4. Referencias a los pueblos indígenas y afrodescendientes en las constituciones nacionales de América Latina (18 países)

Argentina

Año de la última reforma	1994
Referencias a los pueblos indígenas	Artículo 75. Corresponde al Congreso ... 17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.
Referencias a los pueblos afrodescendientes	No se mencionan los pueblos afrodescendientes en el texto constitucional.

Bolivia

Año de la última reforma	2009
Referencias a los pueblos indígenas	<p>Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.</p> <p>Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.</p> <p>Artículo 11.1. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a ley. 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a ley. 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a ley. <p>Capítulo cuarto. Derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (arts. 30 a 32)</p> <p>Artículo 209. Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.</p> <p>Artículo 210.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos. II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres. III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria. <p>Artículo 211.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección. II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se dé estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones. <p>Artículo 410. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.
Referencias a los pueblos afrodescendientes	<p>Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.</p> <p>Artículo 32. El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p>

Brasil

Año de la última reforma	1988
Referencias a los pueblos indígenas	Capítulo VIII. De los indios. Artículo 232. Los indios, sus comunidades y organizaciones son partes legítimas para actuar en juicio en defensa de sus derechos e intereses interviniendo el ministerio público en todos los actos del proceso.
Referencias a los pueblos afrodescendientes	Artículo 215. El Estado garantizará a todos el pleno ejercicio de los derechos culturales y el acceso a las fuentes de la cultura nacional, y apoyará e incentivará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales. 1. El Estado protegerá las manifestaciones de las culturales populares, indígenas y afrobrasileñas y los otros grupos participantes en el proceso de civilización nacional.

Chile

Año de la última reforma	1981
Referencias a los pueblos indígenas	No se mencionan los pueblos indígenas en el texto constitucional.
Referencias a los pueblos afrodescendientes	No se mencionan los pueblos afrodescendientes en el texto constitucional.

Colombia

Año de la última reforma	1991
Referencias a los pueblos indígenas	Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
Referencias a los pueblos afrodescendientes	No se mencionan los pueblos afrodescendientes en el texto constitucional.

Costa Rica

Año de la última reforma	1949
Referencias a los pueblos indígenas	Artículo 1. Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural.
Referencias a los pueblos afrodescendientes	No se mencionan los pueblos afrodescendientes en el texto constitucional.

Ecuador

Año de la última reforma	2008
Referencias a los pueblos indígenas	<p>Artículo 6. Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.</p> <p>La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador</p> <p>Capítulo cuarto. Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades (arts. 56 a 60)</p> <p>Artículo 171. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.</p> <p>El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.</p> <p>Artículo 257. En el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos ...</p> <p>Disposición transitoria sexta. Los consejos nacionales de niñez y adolescencia, discapacidades, mujeres, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, se constituirán en consejos nacionales para la igualdad, para lo que adecuarán su estructura y funciones a la Constitución.</p>
Referencias a los pueblos afrodescendientes	<p>Artículo 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.</p> <p>Disposición transitoria sexta.- Los consejos nacionales de niñez y adolescencia, discapacidades, mujeres, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, se constituirán en consejos nacionales para la igualdad, para lo que adecuarán su estructura y funciones a la Constitución.</p>

El Salvador

Año de la última reforma	1983
Referencias a los pueblos indígenas	<p>Artículo 3. Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.</p> <p>Artículo 63. El Salvador reconoce a los pueblos indígenas y adoptará políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad (reforma de 2012).</p>
Referencias a los pueblos afrodescendientes	No se mencionan los pueblos afrodescendientes en el texto constitucional.

Guatemala

Año de la última reforma	1993
Referencias a los pueblos indígenas	Sección Tercera. Comunidades indígenas. Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado recompose, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos. (El artículo está acompañado de una opinión Consultiva del Congreso con referencia al Convenio 169 de la OIT).
Referencias a los pueblos afrodescendientes	No se mencionan los pueblos afrodescendientes en el texto constitucional.

Honduras

Año de la última reforma	2005
Referencias a los pueblos indígenas	Artículo 346. Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas.
Referencias a los pueblos afrodescendientes	No se mencionan los pueblos afrodescendientes en el texto constitucional.

México

Año de la última reforma	2019
Referencias a los pueblos indígenas	Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. (El artículo incluye inciso A e inciso B con múltiples especificaciones).

México

Referencias a los pueblos afrodescendientes	Artículo 2.C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
--	--

Nicaragua

Año de la última reforma	2014
Referencias a los pueblos indígenas	<p>Artículo 5. [Principios de la Nación nicaragüense]. Son principios de la nación nicaragüense: la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos.</p> <p>El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricción ideológica, excepto aquellos que pretenden el restablecimiento de todo tipo de dictadura o de cualquier sistema antidemocrático.</p> <p>El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.</p> <p>Artículo 91. [Protección contra discriminación por lengua, cultura y origen]. El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.</p>
Referencias a los pueblos afrodescendientes	Artículo 91. [Protección contra discriminación por lengua, cultura y origen]. El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.

Panamá

Año de la última reforma	2004
Referencias a los pueblos indígenas	<p>Artículo 90. El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.</p> <p>Artículo 124. El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.</p>
Referencias a los pueblos afrodescendientes	No se mencionan los pueblos afrodescendientes en el texto constitucional.

Paraguay

Año de la última reforma	1992
Referencias a los pueblos indígenas	Capítulo V. De los pueblos indígenas. Artículo 65. Del derecho a la participación. Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las leyes nacionales.
Referencias a los pueblos afrodescendientes	No se mencionan los pueblos afrodescendientes en el texto constitucional.

Perú

Año de la última reforma	1993
Referencias a los pueblos indígenas	Artículo 191. Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir en sus funciones y atribuciones ... La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los Consejos regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.
Referencias a los pueblos afrodescendientes	No se mencionan los pueblos afrodescendientes en el texto constitucional.

República Dominicana

Año de la última reforma	2015
Referencias a los pueblos indígenas	No se mencionan los pueblos indígenas en el texto constitucional.
Referencias a los pueblos afrodescendientes	No se mencionan los pueblos afrodescendientes en el texto constitucional.

Uruguay

Año de la última reforma	2004
Referencias a los pueblos indígenas	No se mencionan los pueblos indígenas en el texto constitucional.
Referencias a los pueblos afrodescendientes	No se mencionan los pueblos afrodescendientes en el texto constitucional.

Venezuela

Año de la última reforma	2009
Referencias a los pueblos indígenas	<p>Capítulo VIII. De los Derechos de los pueblos indígenas.</p> <p>Artículo 119. El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley.</p> <p>Artículo 125. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley.</p>
Referencias a los pueblos afrodescendientes	No se mencionan los pueblos afrodescendientes en el texto constitucional.

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en los textos constitucionales vigentes en los países analizados.

Tabla A.5. Referencias a las personas con discapacidad en las constituciones nacionales de América Latina (18 países)

País	Año de la última reforma	Referencias a las personas con discapacidad
Argentina	1994	La Constitución incluye en el artículo 75, inciso 23, a esta población entre los grupos que requieren una particular atención de parte del Estado, en cuanto a garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, así como el pleno goce de sus derechos.
Bolivia	2009	La Constitución establece la prohibición y sanción de cualquier tipo de maltrato a las personas con discapacidad; además prevé la acción positiva del Estado para promover la integración de las personas con discapacidad en los diversos ámbitos de la sociedad, y dispone la generación, por parte del Estado, de condiciones que promuevan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad (artículo 71).
Brasil	1988	En la Constitución vigente existen múltiples referencias a las personas con discapacidad: se prohíbe cualquier tipo de discriminación (artículos 6 y 40); se les exige de la obligación de votar cuando esta les genere una carga onerosa (artículo 14); se obliga al Estado a proteger a las personas con discapacidad (artículo 23); se establece una cuota laboral (artículo 37); se dispone la atención prioritaria para las personas con discapacidad en la seguridad social (artículos 201 y 203) así como en la provisión de otros derechos (artículo 227), y se establece la obligación de garantizar la accesibilidad en todos los edificios y servicios públicos (artículo 244).
Chile	1980	No hay referencias a este grupo de la población en la Constitución nacional. Sin embargo, en marzo de 2020, en el camino hacia las elecciones para la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional, se aprobó la Ley 21298, que modificó la carta fundamental mediante la incorporación de algunas disposiciones transitorias. En una de ellas se reconoce la necesidad de garantizar la representación de las personas con discapacidad y se establece una cuota para dicha población. Dicha disposición tiene como finalidad resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en las elecciones de los convencionales constituyentes y garantizar un porcentaje mínimo del 5 por ciento del total de las candidaturas a las personas con discapacidad.
Colombia	1991	El artículo 13 de la Constitución le confiere al Estado la función de proteger a las personas más débiles por su condición física, mental o económica y sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Para ello se prevé el desarrollo de una política de previsión, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad.
Costa Rica	2019	No hay referencias a las personas con discapacidad en la Constitución.
Ecuador	2008	El artículo 48 de la Constitución asegura el derecho a la participación política de las personas con discapacidad a través de su representación de acuerdo con la ley y garantizando el ejercicio pleno de sus derechos.
El Salvador	1983	No hay referencias a las personas con discapacidad en la Constitución.

País	Año de la última reforma	Referencias a las personas con discapacidad
Guatemala	1993	El artículo 53 señala la obligación del Estado de garantizar la protección de las personas con discapacidad y “que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales”.
Honduras	2005	No hay referencias a las personas con discapacidad en la Constitución.
México	2011	Artículo 1. “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.
Nicaragua	2014	Artículo 5. Señala que los valores cristianos aseguran el amor al prójimo, la reconciliación entre hermanos de la familia nicaragüense; el respeto a la diversidad individual sin discriminación alguna; el respeto e igualdad de derecho de las personas con discapacidad y la opción preferencial por los pobres. Además, establece genéricamente el principio de no discriminación (incluyendo a las personas con discapacidad) en el goce de sus derechos políticos.
Panamá	2004	No existen disposiciones constitucionales ni legales sobre la participación política y electoral de las personas con discapacidad.
Paraguay	1992	El artículo 58 es el único que refiere de forma específica a las personas con discapacidad. Además de los temas de salud, educación y recreación, entre otros, la Constitución les reconoce el disfrute de todos los derechos reconocidos a la ciudadanía, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.
Perú	1993	La Constitución de 1993 solo menciona a las personas con discapacidad en el artículo titulado “Derecho a la salud. Protección del discapacitado”. El contenido del artículo es claramente “protector” y se basa en una visión de las personas con discapacidad como personas con carencias.
República Dominicana	2015	El Estado tiene la obligación de promover, proteger y asegurar el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades, conforme lo señala el artículo 58 de la Constitución nacional.
Uruguay	2004	No hay referencias a las personas con discapacidad en la Constitución.
Venezuela	1999	Artículo 81: “Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria”.

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en los textos constitucionales vigentes en los países analizados.

Tabla A.6. Referencias a las personas LGBTQIA+ en las constituciones nacionales de América Latina (18 países)

País	Año de la última reforma	Referencias a las personas LGBTQIA+
Argentina	1994	No incluye ninguna referencia a la diversidad sexual o la identidad de género.
Bolivia	2009	Los derechos de la población LGBTQIA+ se encuentran reconocidos y protegidos en la Constitución Política de Bolivia de forma general en los artículos 8 y 9, y de forma más específica en el artículo 4, inciso II, donde la discriminación por sexo, edad, orientación sexual, identidad de género y de cualquier índole queda prohibida estableciéndose sanción en caso de producirse.
Brasil	1988	No incluye ninguna referencia a la diversidad sexual o la identidad de género.
Chile	1980	No incluye ninguna referencia a la diversidad sexual o la identidad de género.
Colombia	1991	El artículo 16 faculta y reconoce el derecho de las personas al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, mientras que la libertad de conciencia queda garantizada en el artículo 18, que establece que nadie será molestado "por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia".
Costa Rica	1949	"Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana". Según se indica en el texto concordado, el artículo ha sido reformado en varias ocasiones: Ley N° 4123 de 1968 y Ley N° 7880 de 1999.
Ecuador	2008	La Constitución de 2008 significó un adelanto en materia de derechos vinculados con la diversidad sexual y de género, ya que en el artículo 11 numeral 2, en concordancia con el artículo 66 numeral 9, se reconoce la igualdad y se establece la no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Además, se garantiza el derecho de las personas a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual.
El Salvador	1983	No incluye ninguna referencia a la diversidad sexual o la identidad de género.
Guatemala	1993	No incluye ninguna referencia a la diversidad sexual o la identidad de género.
Honduras	1982	No incluye ninguna referencia a la diversidad sexual o la identidad de género.
México	2021	El artículo 1 de la Constitución mexicana manifiesta la igualdad de todas las personas y la prohibición de discriminación por cualquier condición o categoría.

País	Año de la última reforma	Referencias a las personas LGBTQIA+
Nicaragua	2014	No incluye ninguna referencia a la diversidad sexual o la identidad de género.
Panamá	1972	No incluye ninguna referencia a la diversidad sexual o la identidad de género
Paraguay	1992	No incluye ninguna referencia a la diversidad sexual o la identidad de género
Perú	1993	No incluye ninguna referencia a la diversidad sexual o la identidad de género
Rep. Dominicana	2015	No incluye ninguna referencia a la diversidad sexual o la identidad de género
Uruguay	1994	No incluye ninguna referencia a la diversidad sexual o la identidad de género
Venezuela	1999	No incluye ninguna referencia a la diversidad sexual o la identidad de género

Fuente: Elaboración propia con base en información consultada en los textos constitucionales vigentes en los países analizados.

Tabla A.7. Avances normativos en materia de diversidad sexual e identidad de género en la región

<p>Argentina</p>	<p>En Argentina, a través del impulso y las demandas llevadas adelante por el movimiento que reclama por los derechos vinculados con la diversidad sexual, se sancionaron una serie de normativas inclusivas, entre las que se destacan las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley N° 26618 de Matrimonio Igualitario, sancionada en 2010, permite el matrimonio entre personas del mismo sexo y amplía derechos en el campo de la ley civil, incluida la adopción. • La Ley N° 26657 de Salud Mental del año 2010, ha incorporado en su articulado la prohibición de realizar diagnóstico alguno con base en la “elección o identidad sexual” de las personas, despatologizando así las identidades de género y las orientaciones sexuales que se alejan del paradigma heterocisnormativo. • La Ley N° 26473 de Identidad de Género, sancionada en 2012, garantiza y reconoce el derecho a la identidad de género autopercebida de las personas, garantiza el trato digno, autoriza la rectificación registral y asegura el acceso integral a la salud de las personas trans, todo ello sin necesidad de someter a la persona a un proceso judicial o a un diagnóstico médico previo. Esta ley incluye a las infancias trans, garantizando el derecho de niñas, niños y adolescentes a la identidad de género autopercebida. No se establece binarismo alguno en cuanto a la identidad de género autopercebida. • La Ley N° 26791, que reformó el artículo 80 del Código Penal en el año 2012 e incorporó como agravantes del delito de homicidio que este fuere motivado por la condición de género, la orientación sexual, la identidad de género o su expresión, ha permitido visibilizar la violencia extrema y los crímenes de odio contra la población LGBTQIA+. • La Ley N° 26862 de Reproducción Médicamente Asistida, sancionada en 2013, pone en pie de igualdad a todas las personas que decidan acceder a este método, más allá de su orientación sexual e identidad de género. • La Ley N° 26994 de Código Civil y Comercial de 2014 y el Decreto DNU N° 1006 de 2012 de Reconocimiento de Hijos e Hijas de Familias Co-maternales permite la inscripción de niños y niñas a matrimonios conformados por personas del mismo género. • A nivel nacional, a través del Decreto N° 721 de 2020, se estableció el Cupo Laboral Travesti Trans en el sector público, que garantiza un mínimo del 1 por ciento de la totalidad de los cargos y contratos a personas travestis, transexuales y transgénero. Esta normativa ha sido también implementada en varios estados subnacionales.
<p>Bolivia</p>	<p>En Bolivia, se aprobó la Ley N° 807 o Ley de Identidad de Género, que establece el procedimiento mediante el cual las personas transexuales y transgénero mayores de edad pueden acceder al cambio de nombre y dato del sexo en todos sus documentos de identidad y ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida. Sin embargo, este avance en cuanto al reconocimiento de los derechos de la población LGBTQIA+ ha sido declarado inconstitucional a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 76/2017 del 9 de noviembre de 2017, que declara inconstitucional el permiso otorgado a las personas LGBTQIA+ para ejercer sus derechos fundamentales, políticos y otros, bajo la fundamentación de que el reconocimiento de la identidad asumida podría generar espacios de incertidumbre y desacuerdo en la aplicación de los derechos a la participación política de las mujeres.</p>

Brasil	En Brasil, existe un Consejo Nacional de Combate a la Discriminación y Promoción de los Derechos LGBT, creado mediante el Decreto N° 7388 de 2010, modificado por el Decreto N° 9883 del 27 de junio de 2019 (República Federativa del Brasil, 2019), y acompañado por el establecimiento del Sistema Nacional de Promoción de Derechos y Enfrentamiento de la Violencia contra Lesbianas, Gais, Bisexuales, Travestis y Transexuales (Decreto N° 766 del 3 de julio de 2013) (CIDH, 2018, págs. 66 y 67).
Chile	<p>En Chile también se han producido notables avances normativos, entre los que se destacan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La derogación de las disposiciones que penalizaban las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo en 1999 (Memoria Chilena, s/f). • En julio de 2012, se aprobó la Ley 20609, conocida como ley Zamudio, que establece medidas contra la discriminación. Esta ley incluye como categorías protegidas la orientación sexual, la identidad de género y, a partir de una modificación del año 2019, la expresión de género. • Las Fuerzas Armadas de Chile derogaron todas las normas internas que impedían a personas homosexuales ingresar en sus filas. Las prácticas y reglamentos de la institución se adecuaron con base en la legislación vigente, permitiendo desde entonces el ingreso de personas gais, lesbianas, bisexuales y transgénero. • En abril de 2015 se aprobó la Ley N° 20830 (Acuerdo de Unión Civil), que establece el reconocimiento expreso de las parejas del mismo sexo. • En diciembre de 2018 se aprobó la Ley N° 21120 de identidad de género, que reconoce el derecho a la identidad de género autopercebida y permite a las personas mayores de 14 años el cambio de nombre y sexo en los documentos sin requisitos excesivos. • El 7 de diciembre de 2021, ambas cámaras aprobaron el matrimonio igualitario (Ley N° 21.400). Mediante esta ley, las parejas del mismo sexo pueden contraer matrimonio y ejercer los mismos derechos que antes solo se reconocían para las parejas heterosexuales. • En el marco de la Convención Constitucional, la comunidad LGBTQIA+ ha sido considerada en el “Reglamento de participación y educación popular” (Convención Constitucional de Chile, 2021) al igual que las mujeres y los pueblos indígenas. Citando y asumiendo los estándares internacionales sobre el tema, en su artículo 77 se implementan mecanismos de participación que deben regirse por los estándares de los “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”. Se respeta el principio 25, referido al derecho a participar en la vida pública y se prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. El artículo 78 afirma que en toda instancia de participación se deberá respetar el derecho a la identidad y la expresión de género de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 21120, respetándose, además, el nombre social y los pronombres de las personas. A su vez, el artículo 79 establece que la Secretaría Técnica junto con la Comisión de Participación Popular deberán realizar cabildos temáticos en los que participen exclusivamente personas de las diversidades relacionadas con el sexo y género, para garantizar la participación amplia de la población LGBTQIA+.
Colombia	En Colombia se aprobó la Ley N° 1482 en 2011, o Ley de Antidiscriminación, que penaliza los actos de discriminación como delitos, lo cual no significa que se reconozca explícitamente la discriminación específica a la que se enfrentan las personas pertenecientes a la comunidad LGBTQIA+.
Costa Rica	En Costa Rica existe el matrimonio igualitario desde 2020.

Ecuador	En Ecuador existe la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles de 2016, que tiene como objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y regular la gestión y el registro del estado civil y de la identificación de las personas (art. 1). Esta ley permite realizar el cambio del campo de sexo en la cédula de identidad según la identificación de las personas, además del cambio de la fotografía y del nombre, a fin de respetar la identidad de género (art. 94). Se trata de un avance trascendental en lo que respecta al reconocimiento de los derechos de las personas LGBTQIA+ y al respeto de la identidad de género. Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal sanciona los delitos de odio. Este tipo penal está enmarcado en no ser discriminado en el ejercicio de los derechos en razón al sexo, orientación o identidad sexuales, entre otros.
República Dominicana	En República Dominicana se lograron avances a través de la Ley N° 49-00 que establece que las personas jóvenes no podrán ser discriminadas por su orientación sexual. Asimismo, la ley determina que cualquier forma de prejuicio o discriminación que se funde en la condición sexual o que tome en cuenta la vida sexual de las personas jóvenes es contraria a la ley.
Uruguay	En Uruguay, en los últimos años se incorporaron al marco legal nuevas normativas que reconocen diversos formatos familiares y que amplían los derechos de las personas de la diversidad sexual. A modo de ejemplo, cabe mencionar las leyes de unión concubinaria, el matrimonio igualitario, la modificación de los procesos de adopción y reproducción asistida y, en 2018, la Ley Integral para Personas Trans. También se incluyeron en el Código Penal disposiciones que penalizan los actos de odio, desprecio y otras formas de violencia física o moral en razón de la orientación sexual o la identidad de género (art. 149). También se aprobó la Ley N° 18620 sobre el Derecho a la Identidad de Género y el Cambio de Nombre y Sexo en los Documentos Identificatorios y se creó el Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual que incluye la representación de organizaciones de la sociedad civil, de donde surgió el anteproyecto de la Ley Integral para Personas Trans, aprobada en 2018.

Anexo B. Anexo metodológico

ENTREVISTAS REALIZADAS A INFORMANTES CLAVE

Se realizaron entrevistas a informantes clave en aquellos casos en que se consideró preciso profundizar el nivel de información logrado mediante la consulta de fuentes directas, como las páginas web de los organismos electorales de cada país. En la tabla B.1 se detallan los nombres, cargos e instituciones de pertenencia de las personas entrevistadas durante el estudio.

Tabla B.1. Nombres e instituciones de pertenencia de las personas entrevistadas

País	Afiliación institucional	Nombre de las personas entrevistadas
Brasil	Banco Interamericano de Desarrollo	Ana Almeida
	Tribunal Superior Electoral	José Scandiucci
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones	Ileana Aguilar
		Arlette Bolaños
Chile	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Elsy Curihuinca
	IDEA Internacional	María Jaraquemada
Guatemala	ONU Mujeres en Guatemala	Adriana Quiñones
Honduras	Académico	Rafael Jeréz
México	Instituto Nacional Electoral	Patricio Ballados
		Georgina de la Fuente
Nicaragua	Periodista	No identificado(a)
Panamá	Oficina de Igualdad de Oportunidades, Tribunal Electoral de Panamá	Mixela Samaniego
		Cesar Cambra
Perú	Jurado Nacional de Elecciones (JNE)	Milagros Suito Acuña
República Dominicana	Consultor	Raúl Baez
	Activista feminista	Sergia Galvan
	Académica	Rosario Espinal

REUNIONES DE VALIDACIÓN

Las reuniones de validación se realizaron durante el mes de agosto de 2022 y contaron con la participación de un total de 16 personas representantes de 10 de los 18 países considerados en el estudio. Para facilitar la recepción de los comentarios se realizaron tres reuniones y se estableció que en cada una de ellas participarían expertos y expertas de seis países. En las tablas B.2, B.3 y B.4 se presenta un detalle de los participantes por país y de su pertenencia institucional.

Tabla B.2. Grupo 1. Reunión del 26 de agosto de 2022 (virtual)

País	Institución	Participante
Argentina	Ministerio del Interior	Victoria Tessoriero
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones	Ileana Aguilar
	Tribunal Supremo de Elecciones	Arlette Bolaños
México	Instituto Nacional Electoral	Patricio Ballados
	Instituto Nacional Electoral	Georgina de la Fuente
Chile	Red de Politólogas de FLACSO Chile	Lucía Miranda
Bolivia	IDEA Internacional	Salvador Romero
Ecuador	Consejo de la Judicatura	Solanda Goyes
	Consejo Nacional Electoral	Gabriela Ortiz

Tabla B.3. Grupo 2: Reunión del 26 de agosto de 2022 (virtual)

País	Institución	Participante
Honduras	Consejo Nacional Electoral	Bladimir Bastida
Perú	Jurado Nacional de Elecciones	Milagros Suito Acuña

Tabla B.4. Grupo 3: Reunión del 29 de agosto de 2022 (virtual)

País	Institución	Participante
Guatemala	ONU Mujeres	Moni Pizani
Paraguay	Tribunal Superior de Justicia Electoral	Daisy Llano
		Cynthia Figueredo
		Sara Mabel Villalba

Bibliografía

- Albaine, L., "Violencia política contra las mujeres por motivos de género en América Latina. Estrategias legales y el rol de los organismos electorales", *Elecciones*, enero-julio, 20/21 (2021,), págs. 163-188, <<https://doi.org/10.53557/Elecciones.2021.v20n21.07>>.
- Archenti, N. y Albaine, L., "O Feminismo na política. Paridade e violência política de gênero na América Latina. Participação político feminina na América Latina" [El feminismo en la política. Igualdad y violencia política de género en América Latina. La participación política de la mujer en América Latina], *Cadernos Adenauer*, XIX (1), 2018, 9-24.
- Argentina, República, "Código Electoral Nacional. Decreto N° 2135", 1983, <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-2135-1983-47989/texto>>, fecha de consulta: 29 de marzo de 2023.
- , "Ley de Ciudadanía Argentina N° 26774", 2012, <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/204176/norma.htm>> fecha de consulta: 3 de marzo de 2023.
- , "Decreto N° 476/2021", 20 de julio de 2021, <<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/247092/20210721>>, fecha de consulta: 19 de febrero de 2023.
- Bolivia, Estado Plurinacional de, "Ley N° 026. "Ley del Régimen Electoral", 30 de junio de 2010, <<https://pdba.georgetown.edu/Electoral/Bolivia/Ley26-2010.pdf>>, fecha de consulta: 14 de febrero de 2023.
- , "Ley No. 1096, Ley de Organizaciones Políticas", 1 de septiembre de 2018, <<https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/BO/bolivia-ley-1096-2018-de-organizaciones-politicas>>, fecha de consulta: 20 de abril de 2023.
- Brasil, República Federativa del, "Código Electoral - Ley N° 4.737", 15 de julio de 1965, <<https://www.tse.jus.br/legislacao/codigo-eleitoral/codigo-eleitoral-1/codigo-eleitoral-lei-nb0-4.737-de-15-de-julho-de-1965#4>>, fecha de consulta: 23 de marzo de 2023.
- , "Resolución N° 20.806", 15 de mayo de 2001, <<http://www.justicaeleitoral.jus.br/arquivos/resolucao-tse-no-20-806-alistamento-eleitoral-exigencias>>, fecha de consulta: 2 de diciembre de 2021.
- , Decreto N° 7.388", 9 de diciembre de 2010, <<https://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/2010/decreto-7388-9-dezembro-2010-609641-publicacaooriginal-130956-pe.html>>, fecha de consulta: 27 octubre de 2022.
- , "Decreto N° 8.243", 23 de mayo de 2014, <<https://legislacao.presidencia.gov.br/atos/?tipo=DEC&numero=8243&ano=2014&ato=96egXVE5UNVpWTd8c>>, fecha de consulta: 23 de octubre de 2022.
- , "Decreto N° 9.883", 27 de junio de 2019, <<https://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/2019/decreto-9883-27-junho-2019-788623--158513-pe.html>>, fecha de consulta: 27 octubre de 2021.

- , “Resolución N° 23.381”, 19 de junio de 2012, <<https://www.tse.jus.br/legislacao/compilada/res/2012/resolucao-no-23-381-de-19-de-junho-de-2012>>, fecha de consulta: 30 de abril de 2023.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Panorama Social de América Latina y el Caribe: la transformación de la educación como base para el desarrollo sostenible*, LC/PUB.2022/15-P (Santiago: CEPAL, 2022), <<https://www.cepal.org/es/publicaciones/48518-panorama-social-america-latina-caribe-2022-la-transformacion-la-educacion-como>>, fecha de consulta: 18 de mayo de 2023.
- , Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, [s/f], <<https://oig.cepal.org/es>>, fecha de consulta: 22 de junio de 2023.
- Chile, República de, “Ley N° 18-603. Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos”, 1987 (modificada en 2017), <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1107684>>, fecha de consulta: 30 de abril de 2023.
- , “Ley 20609 que establece medidas contra la discriminación”, 12 de julio de 2012, <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1042092>>, fecha de consulta: 16 de octubre de 2022.
- , “Ley 20830 que crea el Acuerdo de Unión Civil”, 13 de abril de 2015, <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210&idVersion=2020-09-11>>, fecha de consulta: 16 de octubre de 2022.
- , “Ley 21120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”, 28 de noviembre de 2018, <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1126480&idVersion=2022-12-28&idParte=9974947>>, fecha de consulta: 16 de octubre de 2022.
- , “Ley 21216”, 20 de marzo de 2020, <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1143661>>, fecha de consulta: 16 de octubre de 2022.
- , “Ley 21298”, 21 de diciembre de 2020, <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1153843>>, fecha de consulta: 18 de octubre de 2021.
- , “Reglamento General de la Convención Constitucional”, *Diario Oficial de la República de Chile*, N° 43.076, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, 13 de octubre de 2021, <<https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2021/10/13/43076/01/2024421.pdf>>, fecha de consulta: 15 de octubre de 2021.
- Colombia, República de, “Ley 1475 de 2011”, *Diario Oficial*, N° 48130, 14 de julio de 2011, <<https://www.iidh.ed.cr/capel/media/1379/ley-1475-de-2011.pdf>>, fecha de consulta: 15 de octubre de 2022.
- , *Código Electoral Colombiano*, 2020, <<https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2021/05/Codigo-Electoral-2020.pdf>>, fecha de consulta: 21 de octubre de 2022.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, OAS/Ser.L/V/II.170 (CIDH-OAS, 7 de diciembre de 2018), <<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>>, fecha de consulta: 26 de octubre de 2022.
- Consejo Nacional Electoral (CNE) e Instituto de la Democracia (IDD), “Democracia y derechos de la población LGBTI en Ecuador”, *Opinión Electoral. Gaceta de Análisis Político Electoral*, N° 18 (julio de 2017), <<https://institutodemocracia.gob.ec/wp-content/uploads/2019/11/Serie-Gaceta-No.-18-Julio-2017.pdf>>, fecha de consulta: 13 de mayo de 2023.

Convención Constitucional de Chile, "Reglamento de mecanismos, orgánica y metodologías de participación y educación popular constituyente", 2021, <https://www.plataformaconstitucionalcep.cl/wp-content/uploads/2022/11/reglamento_definitivo_participacion_popular_final_modificado_1.pdf>, fecha de consulta: 16 de octubre de 2022.

Costa Rica, República de, "Código Electoral. Ley N° 8765 y sus reformas", 2009, <<https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf>>, fecha de consulta: 12 de octubre de 2022.

Ecuador, República de, "Ley N° 2. Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia", 2009, <<https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2020/02/Ley-Org%C3%A1nica-Electoral-C%C3%B3digo-de-la-Democracia.pdf>>, fecha de consulta: 12 de octubre de 2022.

El Salvador, República de, "Ley de Partidos Políticos", 2013, <<https://www.tse.gob.sv/documentos/normativa-electoral/Ley-de-Partidos-Politicos-de-El-Salvador.pdf>>, fecha de consulta: 21 de octubre de 2022.

—, "Decreto N° 553", 2020, <<https://sv.vlex.com/vid/decreto-no-553-reformas-840830717#:~:text=Decreto%20No.%20553.-%20Reformas%20a%20la%20Ley%20de,18%20de%20Febrero%20de%202020%20Decreto%20No.%20553.->>>, fecha de consulta: 21 de octubre de 2022.

Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), *Hacia una participación paritaria e inclusiva en América Latina y el Caribe. Panorama regional y aportes de la CSW65* (ONU Mujeres, febrero de 2021), <<https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2021/02/Consulta%20Regional%20ALC%20CSW65%20%281%29.pdf>>, fecha de consulta: 13 de noviembre de 2022.

Fernandez, A., "La nueva Constitución de Chile será diversa: personas LGBT e indígenas formarán parte de la convención", *Presentes*, 17 de mayo de 2021, <<https://agenciapresentes.org/2021/05/17/la-nueva-constitucion-de-chile-sera-diversa-personas-lgbt-e-indigenas-formaran-parte-de-la-convencion>>, fecha de consulta: 16 de octubre de 2021.

Fuentes, C. y Sánchez, M., "Asientos reservados para pueblos indígenas. Experiencia comparada", *Serie Policy Papers N° 1*, Centro de Estudios Interculturales e Indígenas, 2018, <<http://www.ciir.cl/ciir.cl/wp-content/uploads/2018/07/policy-paper-UPP-n%C2%BA1-2018-1.pdf>>, fecha de consulta: 14 de noviembre de 2022.

García Mora, M. E., Schwartz Orellana, S. y Freire, G., *Inclusión de las personas con discapacidad en América Latina y el Caribe: un camino hacia el desarrollo sostenible* (Banco Mundial, 2021), <<https://documents1.worldbank.org/curated/en/099015012012140135/pdf/P17538307bf8530ef0b57005d4d17d157f6.pdf>>, fecha de consulta: 24 de octubre de 2022.

Guatemala, República de, "Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto N° 1-85", 1985, <<https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/GT/guatemala-lepp-y-reglamentos-2021/view#:~:text=Guatemala%3A%20Ley%20Electoral%20y%20de%20Partidos%20Pol%C3%ADticos%2C%20y,con%20reformas%20al%2025%20de%20mayo%20de%202016.>>>, fecha de consulta: 24 de octubre de 2022.

Honduras, República de, "Ley Electoral de Honduras", 2021, <<https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/HN/honduras-ley-electoral-2021/view#:~:text=Ley%20Electoral%20de%20Honduras%2C%20Decreto%20N%C2%B0%2035-2021%2C%20del,Promoting%20Credible%20Elections%20%26%20Democratic%20Governance%20in%20Africa>>, fecha de consulta: 21 de octubre de 2022.

- IDEA Internacional, *Constitution Assessment for Women's Equality* [Evaluación constitucional para determinar la igualdad de las mujeres] (Estocolmo: IDEA Internacional, 2016), <<https://www.idea.int/publications/constitution-assessment-womens-equality>>, fecha de consulta: 12 de febrero de 2022.
- , *Herramienta para la evaluación de los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones* (Estocolmo: IDEA Internacional, 2022), <<https://doi.org/10.31752/idea.2022.5>>.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), “Segundo Encuentro de Jóvenes Líderes de las Víctimas del Conflicto Armado”, 16 de noviembre de 2015, <<https://www2.iidh.ed.cr/iidh/novedades/segundo-encuentro-de-jovenes-lideres-de-victimas-conflicto-armado>>, fecha de consulta: 3 de octubre de 2021.
- Instituto Nacional Demócrata Ecuador (NDI Ecuador), *Cartilla Informativa. Implementación Reformas al Código de la Democracia - Proceso Electoral 2021* (NDI Ecuador, 2021), <<https://www.ndi.org/publications/implementacion-de-las-reformas-al-codigo-de-la-democracia-proceso-electoral-2021>>, fecha de consulta: 15 de noviembre de 2021.
- Instituto Nacional Electoral (INE), “Acciones afirmativas en postulaciones de candidaturas”, Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación [infografía], [s/f], <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/06/INFOGRAFIA_ACCIONES_AFIRMATIVAS_EN_POSTULACIONES_DE_CANDIDATURAS_PROCESO_ELECTORAL_20202021_Correc9_COMPLETO.pdf>, fecha de consulta: 3 de noviembre de 2022.
- , “Acuerdo INE/CG508/2017”, 2017, <<https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/Acuerdo-INE-CG508-2017.pdf>>, fecha de consulta: 20 de abril de 2022.
- , “Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana”, 2018, <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/06/Micrositio_Protocolo_Trans.pdf>, fecha de consulta: 22 de abril de 2023.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), “ENADIS 2017. Encuesta Nacional sobre Discriminación. Principales resultados”, [s/f], <<https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022>>, fecha de consulta: 13 de marzo de 2022.
- Jurado Nacional de Elecciones (JNE), “Lineamientos para garantizar la participación política de las personas LGBTI”, [s/f], <<https://observaigualdad.jne.gob.pe/documentos/recursos/Reportes/LINEAMIENTOS%20PARA%20GARANTIZAR%20LA%20PARTICIPACION%20POLITICA%20DE%20LAS%20PERSONAS%20LGBTI%201.pdf>>, fecha de consulta: 10 de octubre de 2021.
- Lambert, P. A. y Scribner, D. L., “A politics of difference versus a politics of equality: Do constitutions matter?” [Política de diferencia versus política de igualdad: ¿Importan las constituciones?], *Comparative Politics*, 41/3 (abril de 2009), págs. 337-357, <<https://doi.org/10.5129/001041509X12911362972313>>.
- Larrondo, M., “Jóvenes, educación y participación política. Más allá del ‘idealismo’”, *Riberas* (17 de agosto de 2017), <<https://riberas.uner.edu.ar/jovenes-educacion-y-participacion-politica-mas-alla-del-idealismo>>, fecha de consulta: 12 de octubre de 2021.
- Llanos, B., “Surcando olas y contra-olas: una mirada paritaria a los derechos políticos de las mujeres en América Latina”, 2009, PNUD, ONU Mujeres e IDEA Internacional, <<https://ateneasparidad.com/wp-content/uploads/2020/01/PNUD-surcando-olas-20201028-4.pdf>>, fecha de consulta: 22 de abril de 2023.

Memoria Chilena, "Criminalización de la homosexualidad", Biblioteca Nacional de Chile, [s/f].

México, República de, "Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad", 2010.

—, "Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales", 2014 (modificada en 2020), <<https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEI4Cd1tsH3CjXQI7cXD8i3Bz3GygNoVaKYJxW+ltW8GpZmst6/0aOo6HJfl/eEGdZQ==>>, fecha de consulta: 14 de junio de 2022.

Naciones Unidas, "Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Asamblea General de las Naciones Unidas", 21 de diciembre de 1965, <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>>, fecha de consulta: 15 de abril de 2023.

Nicaragua, República de, "Ley de Reforma y Adición a la Ley N° 331, Ley Electoral", *La Gaceta. Diario Oficial de Nicaragua*, N° 81, 5 de mayo de 2021, <<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/4fca1b711015f9af062586ce00762351?OpenDocument>>, fecha de consulta: 2 de abril de 2023.

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, "Indicadores. Poder ejecutivo: porcentaje de mujeres en los gabinetes ministeriales", [s/f], <<https://oig.cepal.org/es/indicadores/poder-ejecutivo-porcentaje-mujeres-gabinetes-ministeriales>>, fecha de consulta: 23 de mayo de 2023.

Organización de los Estados Americanos (OEA), "Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", 1999, <<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>>, fecha de consulta: 21 de octubre de 2022.

—, "Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia", 2013, <https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo_firmas.asp>, fecha de consulta: 21 de octubre de 2022.

Panamá, República de, "Código Electoral", 22 de febrero de 2022, <https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/29482_A/90301.pdf>, fecha de consulta: 15 de septiembre de 2022.

Paraguay, República del, "Código Electoral Paraguayo. Ley N° 834/96", 1996, <<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2346/ley-n-834-establece-el-codigo-electoral-paraguayo>>, fecha de consulta: 21 de octubre de 2021.

Perú, República del, "Ley de Organizaciones Políticas. Ley N° 28094", 2003, <<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=4>>, fecha de consulta: 14 de abril de 2022.

—, "Ley que Promueve la Participación de la Juventud en las Listas de Regidores Provinciales y Municipales. Ley N° 28869", 2006, <[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/231A3D8E7F0DCBF205257AD90062EAFA/\\$FILE/28869.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/231A3D8E7F0DCBF205257AD90062EAFA/$FILE/28869.pdf)>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2022.

—, "Ley N° 29470", *El Peruano*, 14 de diciembre de 2009, <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos//2006_2011/ADLP/Normas_Legales/29470-LEY.pdf>, fecha de consulta: 14 de septiembre de 2022.

- , “Ley N° 29973. Ley General de la Persona con Discapacidad”, *El Peruano*, 24 de diciembre de 2012, <<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29973.pdf>>, fecha de consulta: 16 de junio de 2022.
 - , “Resolución N° 192-2015-MIMP”, 2015, <<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/conforman-el-grupo-de-trabajo-mesa-de-trabajo-para-promover-resolucion-ministerial-n-192-2015-mimp-1283930-1>>, fecha de consulta: 20 de agosto de 2022.
 - , “Resolución N° 0088-2018-JNE”, 2018, <https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/4eef1ea7-c515-4d8b-a531-c3acae4e3b45.pdf>, fecha de consulta: 20 de septiembre de 2022.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y Ministerio de la Mujer, *Más mujeres, más candidatas. Folleto informativo para la participación política de las mujeres en la República Dominicana*, 2019, <<https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/do/Mas-mujeres-Mas-candidatas-folleto-informativo.pdf>>, fecha de consulta: 19 de septiembre de 2022.
- Rapallini, O., “A 30 años de la Ley de Cupo Femenino, una iniciativa argentina pionera en el mundo”, *Télam Digital*, 6 de noviembre de 2021, <<https://www.telam.com.ar/notas/202111/573906-cupo-femenino-aniversario-elecciones.html>>, fecha de consulta: 22 de mayo de 2023.
- República Dominicana, “Ley N° 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos”, *Gazeta Oficial N° 10917*, 2018a, <https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR_LEY_ley_num._33_18.pdf>, fecha de consulta: 19 de noviembre de 2022.
- , “Reglamento para la aplicación de la Ley 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019”, 2018b, <https://www.opd.org.do/images/PDF_ARTICULOS/Partidos_politicos/REGLAMENTO-PARA-LA-APLICACION-DE-LA-LEY%2033-18-DE-PARTIDOS-AGRUPACIONES-Y-MOVIMIENTOS-POLITICOS-SOBRE-LA-CELEBRACION-DE-PRIMARIAS-SIMULTANEAS-EN-EL-ANO-2019.pdf>, fecha de consulta: 18 de noviembre de 2022.
- Taller de Estudios de los Jóvenes y la Política (TEJOP), “Jóvenes, política y sociedad: ¿desafección política o una nueva sensibilidad social?”, *Revista de Estudios Sociales* (mayo de 2000), <<http://journals.openedition.org/revestudsoc/29387>>, fecha de consulta: 12 de abril de 2023.
- Tribunal Supremo de Elecciones (TSE Costa Rica), “Sentencia N° 3603-E8-2016, San José”, 23 de mayo de 2016, <<https://tse.go.cr/juris/relevantes/3603-E8-2016.html>>, fecha de consulta: 2 de noviembre de 2022.
- Tribunal Supremo Electoral (TSE Honduras), *Guía de lineamientos básicos para facilitar la interacción con las personas LGTB en los procesos electorales de Honduras*, 2018a, <http://www.tse.hn/web/dir_participacion/guias_interaccion/Folleto%20LGTB%20TSE%200IE.pdf>, fecha de consulta: 12 de octubre de 2022.
- , “Convenio de Cooperación para la Inclusión Electoral de las Mujeres Indígenas y Afrohondureñas”, entre el Tribunal Supremo Electoral (TSE) y la Red de Mujeres Indígenas y Afrohondureñas (REDMIAH), 26 de noviembre de 2018b, <http://www.tse.hn/web/documentos/Acu-2018/ConvenioTSE_Mujeres_Indigenas_y_Afrohondurenas.PDF>, fecha de consulta: 13 de septiembre de 2022.

- , *Guía de lineamientos básicos para una interacción efectiva con las personas con discapacidad en los procesos electorales*, 2018c, <http://www.tse.hn/web/dir_participacion/inclusion_guias_interaccion.html>, fecha de consulta: 19 de agosto de 2022.
- Tribunal Supremo Electoral (TSE Honduras) y Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI (SOMOS CDC), “Convenio de observación y acompañamiento al proceso electoral general 2017”, noviembre de 2017, <https://www.cne.hn/documentos/Acu-2017/Convenio_TSE_SOMOS_CDC.PDF>, fecha de consulta: 2 de septiembre de 2022.
- Unión Europea, *Misión de observación electoral Honduras 2021. Informe final* (Unión Europea, enero de 2022), <https://www.eeas.europa.eu/sites/default/files/moe_ue_honduras_2021_informe_final_espanol.pdf>, fecha de consulta: 16 de julio de 2022.
- Unión Interparlamentaria (UIP), *Youth participation in national parliaments* [Participación de los jóvenes en los parlamentos nacionales] (UIP, 2021), <<https://www.ipu.org/youth2021>>, fecha de consulta: 18 de julio de 2022.
- , *Global and regional averages of women in national parliaments* [Promedios globales y regionales de mujeres en los parlamentos nacionales], 2023a, <https://data.ipu.org/women-averages?month=3&year=2023&op=Show+averages&form_build_id=form-fenYjp2hsN7ol8DNTqvAg50ul5idPk99q0U9un5xbyc&form_id=ipu__women_averages_filter_form>, fecha de consulta: 29 de abril de 2023.
- , *Monthly ranking of women in national parliaments* [Calificación mensual de las mujeres en los parlamentos nacionales], 2023b, <<https://data.ipu.org/women-ranking?month=3&year=2023>>, fecha de consulta: 29 de abril de 2023.
- Uruguay, República de, “Ley N° 19790. Garantía para el Ejercicio del Derecho al Voto de las Personas en situación de Discapacidad Motriz”, 30 de agosto de 2019, <<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19790-2019>>, fecha de consulta: 12 de agosto de 2022.
- Venezuela, República Bolivariana de, “Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas”, 2005, <<https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumento/ley-organica-pueblos-comunidades-indigenas>> fecha de consulta: 23 de mayo de 2023.
- Zuasnabar, I. y Fynn, I., “Living politics: la participación política de los jóvenes en América Latina”, agosto de 2018, <https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=5de6b74a-3fbf-e16a-856d-3252b819579a&groupId=252038>, fecha de consulta: 23 de mayo de 2022.

Constituciones

Argentina

<<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>>

Bolivia

<https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf>

Brasil

<<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>>

Chile

<https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf>

Colombia

<<http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>>

Costa Rica

<https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Costa_Rica.pdf>

Ecuador

<https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf>

El Salvador

<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf>

Guatemala

<https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Guatemala.pdf>

Honduras

<https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Constitucion_de_la_republica.pdf>

México

<<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>

Nicaragua

<<https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>>

Panamá

<<https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/P1%20Constituci%F3n%20de%20Panam%E1.pdf>>

Paraguay

<https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf>

Perú

<https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf>

República Dominicana

<<https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/REP por cientoC3 por ciento9ABLICA-DOMINICANA-Constitucion.pdf>>

Uruguay

<<https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967>>

Venezuela

<https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf>

Acerca de las autoras

Khushbu Agrawal es Oficial de Programas en IDEA Internacional en Estocolmo, Suecia. Su investigación y trabajo se centran en el financiamiento político y la influencia del dinero en la política, así como el establecimiento de instituciones y procesos inclusivos, receptivos y responsables. Anteriormente trabajó en la Oficina Regional para América Latina y el Caribe de IDEA Internacional donde fue responsable de la implementación de todas las actividades del programa a nivel regional, con un enfoque especial en la integridad electoral, y el fortalecimiento de la democracia. Su experiencia laboral previa incluye la realización de investigaciones y el análisis de políticas, el desarrollo y evaluación de programas, particularmente en las áreas de construcción de constituciones, conflictos, género y desarrollo y participación política, en organizaciones como la Organización Internacional para las Migraciones, Save the Children y la oficina nacional de Nepal de IDEA. Tiene una Maestría en Política Pública de Australian National University.

Mariana Rulli es Doctora en Ciencias Sociales de la FLACSO. Politóloga (UBA), con Magíster en Familias y Sociedad (Especialización en Género) por la Universidad de Barcelona, y Magíster en Diseño y Gestión de Políticas Sociales (FLACSO). Es Profesora Adjunta de Ciencia Política e investigadora de la Universidad Nacional de Río Negro (Patagonia Argentina). También se ha desempeñado como consultora internacional en temas de género y derechos humanos para ONU Mujeres, PNUD, UNRISD, IDEA Internacional, BID, CLACSO, OXFAM Internacional y el CFI en Argentina. Ha sido becaria del CONICET, DAAD y Fulbright. Ha realizado estancias de investigación en el Instituto Max Planck de Heidelberg, en el Instituto de Naciones Unidas para la Investigación en Desarrollo Social en Ginebra y en la Universidad de Barcelona.

Lucía Martoletta es Licenciada en Sociología y en Ciencia Política por la Universidad de Salamanca (USAL) y Magíster en Democracia y buen Gobierno (USAL). Especialista en evaluación de políticas públicas por la Universidad de San Martín (UNSAM). Cuenta con más de una década de trabajo en la promoción de los derechos de las mujeres y la igualdad de género, especialmente sobre empoderamiento económico y políticas de cuidado, erradicación de la violencia contra las mujeres y promoción de la participación política. Ha trabajado en organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales (ONU Mujeres Argentina y Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA) y como consultora para diversos organismos: BID, CEPAL, CLACSO, FLACSO, entre otros.

Pilar Tello Rozas es Oficial de Programas en Perú y responsable de área de Género para Latinoamérica. Su trabajo se centra en dos ejes principales. En primer lugar, el diseño e implementación de programas y proyectos de fortalecimiento partidario y fortalecimiento de procesos electorales en el Perú. Adicionalmente, es responsable de coordinar iniciativas para promover

la participación política de las mujeres en Latinoamérica. Como parte de su labor, Tello Rozas realiza coordinaciones de asistencia técnica y capacitación a bancadas parlamentarias, partidos políticos e instituciones públicas en Perú. Asimismo, participa de investigaciones y estudios sobre género y política en Latinoamérica. Ella es el punto focal para coordinar iniciativas interinstitucionales relacionadas a género y política con otros organismos internacionales como BID, PNUD, ONU Mujeres y OEA-CIM, entre otras.

Acerca de IDEA Internacional

El Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional) es una organización intergubernamental con 34 estados miembros, fundada en 1995 con el mandato de apoyar la democracia sostenible en todo el mundo.

QUÉ HACEMOS

Desarrollamos investigaciones favorables a las políticas y análisis relacionados con elecciones, parlamentos, constituciones, digitalización, cambio climático, inclusión y representación política, todo ello bajo el paraguas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU. Evaluamos el desempeño de las democracias a través de nuestro singular Índices del estado global de la democracia y el Observador de la democracia.

Ofrecemos desarrollo de capacidades y asesoramiento experto a los actores democráticos incluyendo a los gobiernos, los parlamentos, los funcionarios electorales y la sociedad civil. Desarrollamos herramientas y publicamos bases de datos, libros, y guías en varios idiomas sobre temas que van desde la participación electoral hasta las cuotas de género.

Acercamos a los actores estatales y no estatales para establecer diálogos y compartir aprendizajes. Nos hemos consagrado con promover y proteger la democracia mundial.

DÓNDE ACTÚA IDEA INTERNACIONAL

Nuestra sede se encuentra en Estocolmo. Contamos con oficinas regionales y nacionales en África, Asia-Pacífico, Europa y América Latina y el Caribe. IDEA Internacional es Observador Permanente de la ONU y está acreditada como institución en la Unión Europea.

NUESTRAS PUBLICACIONES Y BASES DE DATOS

Tenemos un catálogo con más de 1.000 publicaciones y más de 25 bases de datos en nuestro sitio web. La mayoría de nuestras publicaciones se pueden descargar de forma gratuita.

[<https://www.idea.int>](https://www.idea.int)



International IDEA
Strömsborg
SE-103 34 Estocolmo
SUECIA
+46 8 698 37 00
info@idea.int
www.idea.int

En este informe se presenta un análisis de la participación política de diversos grupos poblacionales identificados como grupos discriminados en América Latina: las mujeres, las personas indígenas, las personas afrodescendientes, la población joven, las personas con discapacidad y las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans, queer, intersexuales y asexuales (LGBTQIA+). El análisis se basa en una muestra conformada por 18 países de la región seleccionados para la realización de este estudio: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Durante el estudio se consideraron seis dimensiones para evaluar el grado de inclusión de los grupos poblacionales contemplados y examinar las normativas existentes con relación a su participación política. Las dimensiones consideradas son las siguientes: (a) el marco normativo internacional y regional; (b) la inclusión en las constituciones nacionales; (c) la inclusión en las leyes electorales; (d) la inclusión en las leyes que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas; (e) las principales medidas implementadas por los organismos electorales nacionales para promover la participación, y las normas o prácticas culturales que perpetúan la marginación y la exclusión. El análisis también incluye referencias a buenas prácticas de políticas públicas que tengan como objetivo poner fin a la exclusión o erradicar las barreras formales e informales que aún persisten y que limitan la participación política de los grupos poblacionales considerados. Para cada uno de dichos grupos, se presenta un resumen de los principales hallazgos, clasificados en función de las dimensiones antes mencionadas.